SUTRAN
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

# Reglamento Nacional de Vehículos - Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC

al mes de enero 2021

Actualizado por
**Gerencia de Estudios y Normas**

PERÚ | Ministerio de Transportes y Comunicaciones

# REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS - DECRETO SUPREMO Nº 058-2003-MTC

## SECCION I

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.- Objeto del Reglamento Nacional de Vehículos

El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

Los requisitos y características técnicas establecidas en el presente Reglamento están orientadas a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial.

### Artículo 2.- Ámbito de aplicación y alcance

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a los vehículos señalados en el Anexo I, así como a los Vehículos Especiales que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre.

### Artículo 3.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra "Ley", se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la mención al "Ministerio", está referida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la mención de la "DGCT", está referida a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio; la mención a PRODUCE al Ministerio de la Producción, la mención al "INDECOPI", está referida al Instituto Nacional de Defensa de la Libre Competencia y de la Propiedad Intelectual, la mención al "Registro de Propiedad Vehicular", está referida al Registro de Propiedad Vehicular del Registro de Bienes Muebles del Sistema Nacional de los Registros Públicos, la mención a "SUNARP", está referida a Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la referencia a "SUNAT" esta referida a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la referencia a "PROVIAS Nacional" esta referida al Proyecto Especial de Infraestructura del Transporte Nacional, la referencia a "RENIEC" se efectúa respecto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la referencia al "INEI" deberá ser entendida respecto del Instituto Nacional de Estadística e Informática, la referencia a "CETICOS" esta hecha respecto a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios, la referencia a "SNTT" debe ser entendida como Sistema Nacional de Transporte Terrestre y, finalmente la referencia a Reglamentos Nacionales debe entenderse como todos los reglamentos emitidos a partir de la Ley. Asimismo, cuando se mencione un artículo o anexo sin hacer referencia a norma alguna, éste se entenderá referido al presente Reglamento.

### Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, deben considerarse las definiciones establecidas en el Anexo II.

## SECCION II

## LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

## TITULO I

## CLASIFICACION VEHICULAR

### Artículo 5.- Objeto de la clasificación vehicular

Los requisitos técnicos y procedimientos administrativos requeridos para la homologación, inscripción registral, Revisiones Técnicas y las demás exigencias para que los vehículos ingresen, se registren, transiten, operen y salgan del SNTT, deben efectuarse atendiendo a la clasificación vehicular establecida en el Anexo I.

## TITULO II

## IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

### Artículo 6.- Objeto de la identificación vehicular

Para su ingreso, registro, tránsito, operación y salida del SNTT, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, deben identificarse por los códigos de identificación vehicular, de acuerdo a los parámetros desarrollados en el presente Título.

### Artículo 7.- Códigos de identificación vehicular

Los códigos de identificación vehicular, determinados y consignados por el fabricante del vehículo, individualizan a éste, dichos códigos son:

**1. VIN (Vehicle Identification Number).-** Número de Identificación Vehicular cconstituido por 17 caracteres, asignado y consignado por el fabricante conforme lo dispuesto en la Norma Técnica ITINTEC 383.030 o la norma ISO 3779. Se interpreta de acuerdo al siguiente detalle:

a. Los tres primeros caracteres.- Corresponden a la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier-WMI). Se determinan de acuerdo a la Norma Técnica ITINTEC 383.031 o la norma ISO 3780 y en el Perú este código es asignado por PRODUCE.

b. Los caracteres del cuarto al noveno, corresponden a la sección descriptiva del vehículo (Vehicle Description Section-VDS).

c. Los caracteres del décimo al décimo séptimo, corresponden a la sección indicativa del vehículo (Vehicle Identification Section -VIS).

El décimo caracter corresponde al año modelo determinado por el fabricante que, en algunos casos, coincide con el año calendario en el que el vehículo fue producido.

La ubicación y fijación del VIN debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto para dicho efecto en la Norma Técnica ITINTEC 383.032 o la norma ISO 4030.

**2. Número de Chasis o Serie.-** Identifica al chasis de los vehículos. El fabricante debe grabar éste número en el chasis, bastidor o carrocería y, adicionalmente, debe consignarlo en una placa fijada al vehículo.

**3. Número de Motor.-** Identifica al motor de los vehículos, debiendo ser consignado en el motor por el fabricante del mismo. Los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de

enero del 2005, deben tener necesariamente el número de motor estampado por el fabricante del mismo. **(*) (**)**

**(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado** 22 Enero 2005**, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.**

Aún cuando un vehículo cuente con VIN, el número de chasis o serie constituye una característica registrable opcional; en este caso, el número de chasis o serie no tiene que coincidir necesariamente con el VIN. El VIN es irrepetible y por lo tanto no puede existir más de un vehículo con el mismo VIN; el número de chasis o serie y el número de motor pueden, eventualmente, coincidir con el de otro vehículo de diferente marca y/o modelo. **(*)**

**(*) Párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010.**

### Artículo 8.- Identificación vehicular

Los vehículos de las categorías L, M y N deben identificarse con el VIN y el Número de Motor. Excepcionalmente, los vehículos de las categorías L, M y N que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con el VIN y se encuentren transitando, deben identificarse mediante el Número de Chasis y el Número de Motor.

Los vehículos de la categoría $O_1$ deben identificarse con el Número de Chasis.

Los vehículos de las categorías $O_2$, $O_3$ y $O_4$ deben identificarse con el VIN. Excepcionalmente, los vehículos de las categorías $O_2$, $O_3$ y $O_4$ que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con el VIN y se encuentren transitando, deben identificarse mediante el Número de Chasis.

Los Vehículos Especiales, de las categorías L, M y N deben identificarse con el VIN y el Número de Motor. Excepcionalmente, los Vehículos Especiales de las categorías L, M y N que no cuenten con el VIN deben identificarse mediante el Número de Chasis y el Número de Motor.

Los Vehículos Especiales, de la categoría O deben identificarse con el VIN. Excepcionalmente, los Vehículos Especiales de la categoría O que no cuenten con el VIN deben identificarse mediante el Número de Chasis.

**(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 028-2004-PRODUCE, publicada el 01-02-2004, se deja en suspenso la exigencia del número de Indentificación Vehícular - VIN para los vehículos de fabricación nacional referida a los remolques y semiremolques correspondientes a las categorias O2, O3 y O4, hasta el 31-03-2004.**

### Artículo 9.- Exigencia de los códigos de identificación

Para la nacionalización e inmatriculación de los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, SUNAT y el Registro de Propiedad Vehicular deben solicitar, además de los requisitos exigidos normalmente, los códigos de identificación vehicular de acuerdo a los procedimientos señalados para tales efectos en el presente Reglamento.

### Artículo 10.- VIN para los vehículos fabricados o ensamblados en el Perú

El fabricante nacional de vehículos debe asignar y consignar el VIN de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, precisándose que sólo debe emplear partes y piezas nuevas.

El ensamblador nacional de vehículos autorizado para dicho efecto por el fabricante del paquete CKD o SKD que dé origen al nuevo vehículo, debe consignar el VIN asignado por el fabricante a dichos paquetes.

Los vehículos que son producto de la instalación de una carrocería fabricada en el país a un vehículo incompleto deben identificarse con el VIN de éste último.

Los vehículos que son producto de la instalación de una carrocería importada a un vehículo incompleto deben identificarse con el VIN de este último. Adicionalmente, cuando la carrocería importada que ha sido montada es ensamblada en el país, el ensamblador nacional debe estar autorizado para dicho efecto por el fabricante del paquete CKD o SKD que dé origen al nuevo vehículo.

## TITULO III

## REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

### Artículo 11.- Objeto de los requisitos técnicos vehiculares

Los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, que ingresen, se registren, transiten y operen en el SNTT, deben cumplir como mínimo, con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en el presente Reglamento.

Los Vehículos Especiales, deben cumplir con los requisitos técnicos complementarios que para cada caso se establezcan, sin perjuicio de cumplir con los requisitos técnicos vehiculares establecidos en el presente Título que no afecten su propia naturaleza.

### Artículo 12.- Requisitos técnicos generales

Todos los vehículos deben tener configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho de la vía y contar con los elementos, características y dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III.

1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica

2. Sistema de frenos.

3. Neumáticos.

4. Construidos y equipados de forma que no tengan en el interior, ni en el exterior aristas y ángulos salientes que representen peligro para sus ocupantes u otras personas.

5. Carrocería diseñada para evitar las salpicaduras de las ruedas y/o protegida por guardafangos o escarpines.

Excepcionalmente, los vehículos que no tengan configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho, deben cumplir con la normativa vigente para realizar dicha conversión, sin perjuicio de cumplir obligatoriamente con los demás requisitos técnicos vehiculares establecidos en el presente capítulo.

### Artículo 13.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías L, M y N

Adicionalmente, los vehículos de las categorías L, M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III.

1. Fórmula rodante.

2. Mandos para el control de operación de fácil acceso al conductor.

3. Instrumentos e indicadores para el control de operación.

4. Retrovisores.

5. Asiento del conductor.

6. Depósito de combustible.

7. Sistema de escape de gases de motor, conformado por el tubo de escape y el silenciador.

8. Bocina de sonido uniforme y continuo, audible como mínimo a una distancia de 50 metros para la categoría L y de 100 metros para la categorías M y N, cuya intensidad esté dentro de los Límites Máximos Permisibles que se establezcan. Únicamente se permite la instalación de sirenas en ambulancias, vehículos de bomberos, vehículos de rescate, vehículos policiales y vehículos celulares.

**Artículo 14.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías M y N**

Adicionalmente a los requisitos antes señalados, los vehículos de las categorías M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Cinturones de seguridad de mínimo tres puntos para el piloto y copiloto; excepcionalmente, los vehículos cuya fecha de fabricación es anterior al año 1980 podrán contar con cinturones de seguridad de por lo menos dos puntos.

Los vehículos de las categorías $M_1$ y $N_1$, que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005, deben contar adicionalmente con cinturones de seguridad de mínimo tres puntos para los asientos laterales de la segunda fila y de mínimo dos puntos para el asiento central de la segunda fila.**(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado** 22 Enero 2005**, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.**

2. Cabezales de seguridad en los asientos delanteros (piloto y copiloto), salvo en los vehículos que por diseño original no lo tuvieran.

Los vehículos de las categorías $M_1$ y $N_1$ que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005, deben contar adicionalmente con mínimo dos cabezales de seguridad en la segunda fila de asientos. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado** 22 Enero 2005**, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.**

3. Parabrisas de vidrio de seguridad no astillable (laminado o templado). Los vehículos que se incorporen al SNTT, a partir del 1 de enero del 2004, deben tener parabrisas de vidrio laminado, con un sello que indique el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. El parabrisas debe permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que debe tener como mínimo un 70% de transparencia o como máximo un 30% de oscurecimiento

El campo de visión mínimo del conductor debe ser la zona delimitada por toda el área de barrido de los limpiaparabrisas. No se permite la existencia de láminas autoadhesivas antisolares en el campo de visión mínimo del conductor a excepción de una banda protectora de sol en la parte superior, que no abarque más del 20% de la altura del parabrisas. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado** 22 Enero 2005**, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.**

4. Limpiaparabrisas y lavaparabrisas, que como mínimo, cubran el área frente al piloto y copiloto.

5. Ventana posterior (si la tuviera) y ventanas laterales de vidrio templado. Los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004, deben tener vidrios con un sello que indique el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. Aquellos vehículos que cuenten con techo flexible de fábrica pueden utilizar elementos flexibles en lugar de vidrio. Los vidrios de las ventanas laterales del piloto y copiloto deben permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que deben tener como mínimo un 65% de transparencia o, como máximo, un 35% de oscurecimiento. Se encuentran prohibidas las láminas tipo espejo en los vidrios. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.**

6. Puertas que permitan ser abiertas desde el exterior. Los vehículos que cuenten con una sola puerta lateral posterior, deben tenerla en el lado derecho.

7. Parachoques delantero sin filos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo.

8. Parachoques posterior y/o dispositivo antiempotramiento sin filos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo. Tratándose de dispositivo antiempotramiento se debe cumplir con los requisitos técnicos aprobados.

9. Tapasol abatible en el lado del conductor como mínimo.

10. Sistema desempañador para el parabrisas delantero para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado** 22 Enero 2005**, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.**

11. Rueda de repuesto y herramientas, como mínimo de acuerdo al siguiente detalle:

11.1 Una rueda de repuesto o de uso temporal, salvo que el vehículo cuente con un sistema alternativo al cambio de ruedas, que permita su movilidad hasta un taller de reparación.

Tratándose de vehículos cuyos aros tengan diferentes diámetros, deben contar con una rueda de repuesto por cada diámetro de aro, salvo que el fabricante provea una sola rueda de repuesto compatible con las diferentes medidas de aro.

11.2. Herramientas para cambiar la rueda (gata completa que soporte al menos el 30% del peso bruto del vehículo y llave de ruedas), con excepción de aquellos vehículos que tengan sistemas alternativos como los indicados en el numeral 11.1. **(*)**

**(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004.**

12. Los vehículos de las categorías $M_2$ destinados al servicio de transporte terrestre, $M_3$ y N deben contar con láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.

13. Los vehículos de la categoría $M_3$ deben contar con tacógrafo o dispositivo electrónico registrador de tiempo y velocidad. **(*)**

**(*) Numeral 13 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

### Artículo 15.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de la categoría L

Adicionalmente, los vehículos de la categoría L deben contar con dispositivos para descansar los pies del conductor y de las personas transportadas.

### Artículo 16.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de la categoría O

Adicionalmente, los vehículos de la categoría O deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.

2. Dispositivo antiempotramiento o parachoques posterior, a excepción de los vehículos de la categoría $O_1$.

3. Dispositivo de enganche compatible con el vehículo que lo hala.

4. Para remolques, dispositivos de acoplamiento secundario, tales como cadenas o cables de seguridad, uno a cada lado del enganche principal.

Los elementos mecánicos, neumáticos y eléctricos de conexión con relación al vehículo que lo hala deben ser compatibles.

### Artículo 17.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías $M_2$, $M_3$, $N_2$, $N_3$, $O_2$, $O_3$ y $O_4$

Adicionalmente, los vehículos de las categorías $M_2$, $M_3$, $N_2$, $N_3$, $O_2$, $O_3$ y $O_4$ deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Alarma sonora de retroceso accionada por la palanca de la caja de cambios cuando ésta se encuentre en posición de marcha atrás, cuya intensidad cumpla con los Límites Máximos Permisibles que para dicho efecto se establezcan.

2. Los vehículos que no cuenten con parachoques posterior original de fábrica ó la altura de estos con relación al piso sea mayor a 550 mm, deben contar con un dispositivo antiempotramiento. Se encuentran exonerados de contar con un dispositivo antiempotramiento,

los vehículos en los cuales la distancia horizontal entre un plano vertical tangente a la banda de rodamiento del neumático correspondiente al eje posterior, y el borde posterior de la carrocería, sea menor que 350 mm.

3. Defensas laterales, para los vehículos de las categorías $N_2$, $N_3$, $O_3$ y $O_4$.

**Artículo 18.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de servicio de transporte terrestre**

Los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, para la prestación del servicio de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades, adicionalmente a los requisitos técnicos ya establecidos, deben satisfacer los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, sus normas complementarias y conexas o en su normativa específica.

Los vehículos de la categoría M, destinados al servicio de transporte terrestre de personas, deben contar con láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.

**Artículo 19.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados y autorizados al transporte de Mercancías Peligrosas.**

Adicionalmente, los vehículos de las categorías $N_2$, $N_3$, $O_2$, $O_3$ y $O_4$, destinados y autorizados al transporte de Mercancías Peligrosas deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:

**Vehículos de Categoría $N_2$ y $N_3$:**

1. Sistema de comunicación con capacidad de enlazar al vehículo con su base.

2. Tacógrafo o dispositivo electrónico de registro de tiempo y velocidad.

3. El calibre de los conductores eléctricos deberá ser el adecuado para evitar sobrecalentamientos. Los conductores deberán tener un aislamiento adecuado. Todos los circuitos deberán estar protegidos por fusibles o interruptores automáticos de circuito, excepto en los siguientes:

- Circuito de la batería a los sistemas de arranque en frío y parada del motor

- Circuito de la batería al alternador

- Circuito del alternador a la caja de fusible

- Circuito de la batería al arrancador

- Circuito de la batería a la caja de control de potencia del sistema de freno auxiliar, si este sistema es eléctrico o electromagnético

- Circuito de la batería al mecanismo de elevación que eleva el eje del boggie.

Los mencionados circuitos desprotegidos, deben ser tan cortos como sea posible. Los cables serán seguramente sujetados y ubicados de tal manera que los conductores estén adecuadamente protegidos contra esfuerzos mecánicos y térmicos.

4. Interruptor principal de batería.

5. Sistema de encapsulado de las zonas calientes y de los cables eléctricos detrás de la cabina.

6. Freno de escape en los vehículos de la categoría $N_2$ que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.**

7. Freno de Motor o, alternativamente, Freno de escape mas retardador hidráulico o electromagnético en los vehículos de la categoría $N_3$ que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.**

8. Sistema limitador de velocidad en los vehículos de la categoría $N_3$

9. Sistema de Antibloqueo de Frenos (ABS) solo para los vehículos de la categoría N3 con peso bruto vehicular superior a los 16 toneladas o vehículos de la categoría N3 que halen un vehículo de la categoría $O_4$, que se incorporen al SNTT luego de la publicación del presente Reglamento.

Freno de estacionamiento o dispositivo de bloqueo en el eje delantero, en los vehículos de la categoría $N_3$. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.**

**Vehículos de Categoría $O_2$, $O_3$ y $O_4$:**

1. Sistema de encapsulado de cables eléctricos y cañerías.

2. Sistema de Antibloqueo de Frenos (ABS) en los vehículos de la categoría $O_4$ que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Los requisitos vehiculares específicos que, de acuerdo a la clase de mercancía peligrosa y categoría a la que correspondan los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas serán establecidos por el Ministerio.

Los vehículos de la categoría $N_3$ que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, transporten mercancías peligrosas, deberán cumplir con los requisitos señalados en los numerales 8 y 9, respectivamente, a partir del 1 de enero del 2010. Del mismo modo, los vehículos de la categoría $O_4$ que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, transporten mercancías peligrosas, deberán cumplir con los requisitos señalados en el numeral 2 a partir del 1 de enero de 2010."

Los vehículos de la categoría $N_1$ podrán solicitar autorización para realizar el servicio de transporte de mercancías peligrosas, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo exigidos para los vehículos de Categoría $N_2$ y $N_3$. **(*) (**)**

**(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004.**

**(**) Último párrafo agregado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 016-2017-MTC, publicado el 30 julio 2017.**

**Artículo 20.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de agua para consumo humano.**

Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de agua para consumo humano deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Destinados única y exclusivamente para el transporte de agua para consumo humano.

2. Carrocería cerrada tipo cisterna con recubrimiento interior (incluye rompeolas y mamparos de ser el caso) resistente a la oxidación y corrosión, que no altere la calidad bacteriológica, física y química del agua.

3. Entrada de Hombre (man hole) al interior de la cisterna y, de ser el caso, a cada uno de sus compartimientos.

4. Dispositivo para ventilación de la cisterna, que no permita derrames de agua o ingreso de elementos extraños.

5. Sistema de descarga de agua por el fondo con válvula de servicio de cierre hermético.

6. Tuberías, conexiones y mangueras de distribución flexibles, de material químicamente inerte al agua, que no permitan fugas.

7. De contar con bomba para la distribución de agua, ésta no debe presentar fugas de combustible o lubricantes.

8. Rótulo en color negro, en los laterales de la cisterna consignando: **AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO.** Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 150 mm y un grosor mínimo de 25 mm.

Cuando el material de fabricación del casco de la cisterna es resistente a la oxidación y corrosión no es obligatorio el uso de un recubrimiento interior protector.

**Artículo 21.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de contenedores**

Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de contenedores deben contar con dispositivos de sujeción para cada uno de los puntos de anclaje del contenedor, además los vehículos diseñados como Semirremolque Plataforma Porta contenedor, deben de tener los dispositivos de sujeción de acuerdo a las especificaciones técnicas y distribución señaladas en el Anexo III.

**Artículo 22.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos**

Adicionalmente, los vehículos de las categorías N y O, que presten el servicio de transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:

1. Circulina de color amarillo para los vehículos de la categoría N.

2. Para el caso de los vehículos con cajas compactadoras:

a. Altura mínima de carga, 800 mm desde el piso.

b. La caja de depósito de los residuos debe impedir la caída de líquidos y sólidos a la vía pública.

c. Los controles del sistema de compactación deben estar ubicados únicamente en la zona de carga.

d. Mecanismo que impida el funcionamiento del sistema de compactación cuando el vehículo esté en movimiento.

e. Sistema de parada automática durante el ciclo. En el punto de parada el espacio entre el borde del compartimiento de carga y el panel transportador debe ser mínimo 200 mm.

f. Los sistemas hidráulicos de compactación deben tener mecanismos de accionamiento que inviertan inmediatamente el ciclo.

g. Los comandos de apertura y cierre de la compuerta de descarga deben estar separados de los comandos del sistema de compactación.

h. Dispositivo de iluminación para el depósito de carga.

3. Para el caso de vehículos para el transporte desde plantas de transferencia:

a. Sistemas hidráulicos de descarga.

b. La caja de depósito de los residuos debe evitar la caída de líquidos y sólidos a la vía pública, contando con un cobertor en la parte superior.

c. Los sistemas hidráulicos de compactación deben tener mecanismos de accionamiento que inviertan inmediatamente el ciclo.

**Artículo 23.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos**

Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:

1. Casco cerrado tipo cisterna diseñado y fabricado exclusivamente para el transporte de combustibles. A partir del 01 de enero del 2005, no se permitirá la circulación en el SNTT de vehículos con cisternas que estén acondicionadas con zonas de carga para el transporte de otro tipo de mercancías y/o transporte de personas. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 044-2006-MTC, publicado el 30 diciembre 2006, se prorroga hasta el 31 de marzo del 2007 la medida de suspensión dispuesta en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 023-2005-MTC, exclusivamente para los vehículos que cumplan con el requisito a que se refiere el presente numeral.**

2. Rompeolas separados cada 1,6 m. como máximo, para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 01 de enero del 2005.

3. De tener más de un compartimiento, éstos deben estar separados por cámara(s) de aire de doble mamparo, la misma que deberá contar con dos agujeros de diámetro no menor a 25 mm, uno en la parte superior y otro en la parte inferior y sin tapones. Se admite separación simple para aquellos vehículos que posean mamparos bombeados y pestañados. Esta exigencia será aplicable a los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 01 de enero del 2005.

4. Adicionalmente a los rótulos exigibles por la normatividad vigente, los laterales y la parte posterior de la cisterna deben consignar: "PELIGRO COMBUSTIBLE". Los caracteres del rótulo deben de tener una altura mínima de 150 mm y un grosor mínimo de 20 mm.

5. Dispositivo antiestático para la circulación.

6. Sistema de carga y descarga de combustible de acuerdo a lo establecido por la normatividad del sector Energía y Minas. **(**)**

**(**) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**Artículo 24.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Escolar**

Adicionalmente, los vehículos que presten el Servicio de Transporte Escolar deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

**1. Vehículos de categoría $M_1$:**

a. Peso neto mínimo de 1000 kg y cilindrada mínima de 1450 $cm^3$. **(*)**

**(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

b. Rotulo de color negro, en la parte delantera y posterior del vehículo consignando: **SERVICIO ESCOLAR**. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 75 mm y un grosor mínimo de 10 mm.

c. Estos vehículos no podrán transportar escolares en la zona destinada para equipajes.

**2. Vehículos de categoría $M_2$:**

a. Rotulo de color negro, en la parte delantera y posterior del vehículo consignando: SERVICIO ESCOLAR. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm.

b. Mínimo una puerta de servicio en el lado derecho del vehículo.

c. Salidas de emergencia debidamente señalizadas y con las instrucciones sobre su uso.

d. Piso interior recubierto con material antideslizante.

e. Asientos no rebatibles o plegables, tapizados o de fibra de vidrio, con estructura de tubos de acero, fijados a la estructura del vehículo y con distancia útil mínima entre ellos de 65 cm. El espaldar debe contar con asideros.

f. Indicador de señal visible para el conductor, que indique la posición "abierto" de la puerta de servicio.

g. Retrovisor adicional (espejo interior montado sobre el marco de la puerta delantera que permita al piloto observar el acceso o salida de los pasajeros).

h. Dispositivos de alumbrado (luces blancas en los pasadizos y estribos que iluminen el ingreso y salida de los pasajeros)

i. Dispositivos de señalización óptica intermitentes adicionales (cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera y en la parte posterior dos rojas exteriores y dos amarillos centrales accionadas al abrirse la puerta).

j. Cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en todos los asientos posteriores.

**3. Vehículos de categoría $M_3$:**

Adicionalmente a los requisitos exigidos para los vehículos de la categoría $M_2$, deben reunir las siguientes características:

a. Mínimo dos ventanas superiores de ventilación (claraboyas), posible de abrir en mínimo dos tiempos.

b. División posterior del piloto con un ancho mínimo de 1m y altura mínima de 1.10 m.

c. Altura interior medida en el centro del pasadizo no menor de 1,80 m.

d. Freno auxiliar de tipo retardador hidráulico y electromagnético. Requisito exigible para los vehículos que habiendo sido incorporados a partir del 1 de enero de 2004, presten el servicio de transporte escolar.

e. La carrocería debe estar pintada íntegramente de color amarillo.

**Artículo 25.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al servicio de Taxi**

Adicionalmente, los vehículos que presten el servicio de Taxi deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

a) Pertenecer a la categoría M1.

b) Láminas Retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.

c) Cinturones de seguridad para todos los ocupantes. Cinturones de tres puntos para los ocupantes del asiento delantero y de dos puntos como mínimo para los ocupantes del asiento posterior.

d) Peso neto mínimo de 1,000 kg.

e) Para vehículos equipados con motor térmico, cilindrada mínima de 1,250 cm3 y para vehículos eléctricos, autonomía mínima de 200 km o potencia máxima no menor de 80 kW.

f) Mínimo cuatro puertas de acceso. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**Artículo 26.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores**

Adicionalmente, los vehículos que presten el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Deberá ser de la categoría $L_5$. Requisito exigible desde el 1 de enero de 2004.

2. Parachoques posterior.

3. Láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.

4. Cuando tengan parabrisas de vidrio, éstos deben ser de seguridad no astillable (laminado o templado). Los vehículos que se incorporen al SNTT, a partir del 1 de enero del 2004, necesariamente deben contar con un sello que permita identificar el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. El parabrisas debe permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que debe tener como mínimo un 70% de transparencia o como máximo un 30% de oscurecimiento. Asimismo, podrá contar en la parte superior, con una banda protectora de sol que no abarque más del 20% del área total del parabrisas. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado** 22 Enero 2005**, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.**

5. Cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en los asientos de pasajeros, para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado** 22 Enero 2005**, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.**

**Artículo 27.- Accesorios vehiculares**

Los vehículos podrán contar con accesorios tales como defensas especiales delanteras y posteriores, barras antivuelco, parrillas de techo, alerones, spoilers, viseras, estribos, soportes y cubiertas de rueda de repuesto, soportes de galoneras, enganche para remolque, bases de pértigas y antenas, winches, escaleras posteriores, soportes centrales de toldo, tomas de aire del motor laterales, entre otros, siempre y cuando éstos tengan bordes redondeados, es decir que no presenten elementos punzocortantes, aristas ni ángulos salientes que representen peligro para las personas y atenten contra la seguridad. Adicionalmente, los accesorios no deben exceder más de 200 mm de los extremos delantero y posterior del vehículo; no más de 200 mm del extremo superior; ni 50 mm del ancho máximo del vehículo. Las defensas especiales delanteras o posteriores no deben exceder el largo del parachoques.

En los vehículos de las categorías L, $M_1$ y $N_1$ los accesorios no se consideran para establecer las dimensiones registrables de los mismos. Tratándose de vehículos de categorías distintas a las señaladas, para la determinación de sus dimensiones se debe considerar los accesorios.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo podrá ser certificado por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, en cuyo caso se presumirá que el accesorio o accesorios instalados en el vehículo no atentan contra la seguridad de los usuarios, salvo prueba en contrario. **(*)**

**(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002--2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005.**

## Artículo 28.- Modificación y conversión vehicular (*)

**(*) Sumilla modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones efectuadas a las características registrables de los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, se debe acreditar a través del Certificado de Conformidad de Modificación que dichas modificaciones no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen las condiciones técnicas reglamentarias.

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de color y motor, siempre y cuando en éste último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, no será exigible el Certificado de Conformidad de Modificación.

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de tipo de combustible, cuando se modifique el vehículo para combustión de GNV, GLP, sistemas bi-combustible o sistemas duales se requerirá el Certificado de Conformidad de Conversión. **(*)**

**(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones de las características originales y/o el montaje de una carrocería de tal manera que el vehículo se convierta en un Vehículo Especial, el registrador, adicionalmente al Certificado de Conformidad de Modificación, requerirá lo siguiente:

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o vehículos otorgado por PRODUCE.

2. Certificado de Modificación, emitido por el ejecutor de la modificación e indicando las características técnicas del vehículo, así como las que constituyen al vehículo como especial. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que modifico el vehículo original a Vehículo Especial.

3. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

La modificación de un vehículo de la Categoría $M_3$ que incremente el peso bruto vehicular mediante el cambio de su fórmula rodante, requerirá, además del Certificado de Conformidad de Modificación, la autorización del fabricante original del vehículo o de su representante autorizado en el Perú, requisito que será exigible a partir del 15 de marzo de 2004. *(*)*

**(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004.**

Los Certificados de Conformidad de Modificación y/o Conversión deben ser emitidos por las personas jurídicas autorizadas por la DGCT de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la Directiva correspondiente. En mérito a dichos Certificados y de los demás documentos exigidos para cada caso, el registrador inscribirá las modificaciones efectuadas al vehículo y expedirá la Tarjeta de Identificación Vehicular respectiva. **(*)**

**(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

Los vehículos de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su modificación vehicular. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I.

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones efectuadas a las características registrables de los vehículos de categoría O, el Certificado de Conformidad de Modificación podrá ser emitido, alternativamente, por un ingeniero mecánico o mecánico-electricista debidamente colegiado y habilitado. **(*)**

**(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

El costo de los certificados no debe exceder el costo real del material empleado en su confección, el de los gastos administrativos y el de operación del personal encargado de la certificación. **(*)**

**(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

### Artículo 29.- Conversión del sistema de combustión de gasolina o diesel a GLP, GNV, sistema bi-combustible o sistema dual.

Las conversiones efectuadas a los vehículos con la finalidad de implementar en ellos el sistema de alimentación de combustible a GLP, GNV, sistemas bi-combustibles o sistemas duales, deberán constar en la Tarjeta de Identificación Vehicular o Tarjeta de Propiedad Vehicular, conforme lo establecido en el artículo anterior del presente Reglamento.

Dichas conversiones se realizarán usando cilindros y accesorios nuevos, conforme a los siguientes procedimientos:

**A. Conversiones a GLP:**

**1. Requisitos generales**

Los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina que sean convertidos a combustión de GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP) deben cumplir como mínimo las siguientes especificaciones:

1.1 Los tanques de combustible para GLP deben ser fabricados cumpliendo los requisitos establecidos en la NTP 321.115, mientras no exista la NTP específica para tanques de combustible para GLP de uso automotriz.

1.2 Los equipos y accesorios utilizados en las conversiones para uso de GLP deben cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 321.115, de acuerdo a lo siguiente:

1.2.1 El reductor-vaporizador debe contar con sistema de seguridad para el corte de combustible de manera automática en caso de que el motor deje de funcionar (electro válvula de corte).

1.2.2 El tanque de combustible para GLP debe contar con una multiválvula instalada en una sola copla que incluya los siguientes elementos: válvula de llenado con válvula de retención; un limitador automático de carga al 80%; una válvula de exceso de presión (válvula de alivio); indicador de nivel de líquido de GLP y una válvula de exceso de flujo.

1.2.3 El vehículo convertido a GLP debe contar con una válvula remota de llenado, instalada de acuerdo a lo estipulado por la NTP 321.115.

1.2.4 Las tuberías y mangueras empleadas para la conducción de GLP, gasolina y agua deben cumplir con las exigencias establecidas en la NTP 321.115.

1.3 El montaje de los equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso del GLP debe efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos en la NTP 321.116.

1.4 En el caso de los vehículos de la categoría L, los equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GLP deben cumplir con la NTP 321.117-2. **(*)**

**(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.**

**2. Autorización de Talleres de conversión para GLP:**

2.1. Las conversiones efectuadas a los vehículos, con la finalidad de instalar en ellos el equipo completo que permita la combustión a GLP, solamente serán realizadas por los talleres de conversión autorizados por la DGCT, tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias, o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, normativa complementaria y, de ser el caso, en las normas técnicas que emita el INDECOPI para talleres de conversión a GLP.

2.2. La autorización, certificación y control de talleres de conversión se realizará de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca la DGCT en la Directiva correspondiente.

2.3. Únicamente los talleres de conversión autorizados por la DGCT o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, según corresponda, realizarán la reparación, modificación y/o cambio de partes y piezas de los equipos completos que permitan la combustión a GLP.

B. Conversiones a GNV:

1. Requisitos generales:

Los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina o diésel que sean convertidos a combustión de GNV, sistema bi-combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV), deben cumplir como mínimo las siguientes especificaciones:

1.1. Tanques para GNV fabricados de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 111.013:2004.

1.2. Equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GNV fabricados de acuerdo con la Norma Técnica Peruana NTP 111.014:2004.

1.3. Montaje de equipos completos en vehículos convertidos para uso de GNV de acuerdo a lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana NTP 111.015:2004

1.4. Dispositivos de sujeción de tanques para GNV de acuerdo con la Norma Técnica Peruana NTP 111.016.2004.

1.5. Los tanques, equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GNV deben estar certificados y aprobados por el órgano competente de PRODUCE y de acuerdo a las normas que dicho Ministerio expida.

2. Autorización de Talleres de conversión para GNV:

2.1. Las conversiones efectuadas a los vehículos con la finalidad de instalar en ellos el equipo completo que permita la combustión a GNV, solamente serán realizadas por los talleres de conversión autorizados por la DGCT y que cumplan con la Norma Técnica Peruana NTP: 111.018.2004.

2.2. La autorización, certificación y control de talleres de conversión se realizará de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca la DGCT en la Directiva correspondiente.

2.3. Únicamente los talleres de conversión autorizados por la DGCT realizarán las reparaciones de los equipos completos que permitan la combustión a GNV.

3. Vehículos habilitados para abastecerse de GNV:

3.1. Todo vehículo convertido para la combustión de GNV deberá ser certificado por alguna Entidad Certificadora de Conversiones autorizada por la DGCT, la misma que, una vez que apruebe la conversión, emitirá el correspondiente Certificado de Conformidad de Conversión, instalará el microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético que permita el almacenamiento e intercambio de información y registrará los datos del vehículo en el Sistema de Control de Carga de GNV, habilitando de esta manera el vehículo convertido por el plazo de un (1) año para cargar GNV.

3.2. Los vehículos nuevos originalmente diseñados para combustión de GNV deberán ser igualmente habilitados por alguna Entidad Certificadora de Conversiones autorizada por la DGCT, la misma que instalará el microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético que permita el almacenamiento e intercambio de información y registrará los datos del vehículo en el Sistema de Control de Carga de GNV, habilitando de esta manera el vehículo por el plazo de un (1) año para cargar GNV

3.3. La instalación del microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético que permita el almacenamiento e intercambio de información deberá realizarse de acuerdo a las exigencias establecidas en la NTP: 111.015.2004 y la NTP: 111.019.2004.

3.4. Únicamente vehículos habilitados y que tengan instalado el microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético podrán abastecerse de GNV en las estaciones de servicio. Toda estación de servicio deberá estar autorizada por la entidad competente para suministrar dicho combustible.

4. Certificación anual de los vehículos convertidos:

4.1. Los vehículos a combustión de GNV, sistema bi-combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV) deberán ser inspeccionados como condición previa para renovar su habilitación para cargar GNV por alguna de las Entidades Certificadoras de Conversiones autorizados por la DGCT con el objeto de verificar que los componentes instalados se encuentren en correcto estado de funcionamiento.

4.2. Una vez aprobada la inspección, la Entidad Certificadora de Conversiones registrará en el Sistema de Control de Carga de GNV la renovación de la habilitación del vehículo para cargar GNV por el plazo de un (1) año y emitirá el correspondiente Certificado de Inspección Anual.

4.3. Vencido el plazo de la habilitación para cargar GNV o el de renovación de la misma, sin que el vehículo haya sido sometido a la inspección correspondiente, éste quedará automáticamente imposibilitado de cargar dicho combustible por el Sistema de Control de Carga de GNV.

5. Certificación Quinquenal de Cilindros:

5.1. Los cilindros de los vehículos a combustión de GNV, bi-combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV), deberán ser inspeccionados cada cinco (5) años en cualquiera de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) autorizados por la DGCT para verificar que éstos mantienen los requisitos mínimos de funcionamiento de acuerdo a la NTP 111.017.2004.

5.2. Las inspecciones quinquenales de los cilindros para GNV solamente podrán ser realizadas en los Centros de Revisión Periódica de Cilindros autorizados por la DGCT de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto.

5.3. Los vehículos que no aprueben la inspección quinquenal de cilindros quedarán automáticamente imposibilitados por el Sistema de Control de Carga de GNV de cargar dicho combustible. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

***Artículo 29-A.- Requisitos para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor* (*)**

**(*)** ***Artículo derogado por el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 003-2008-MTC, publicado el 18 enero 2008.***

## TITULO IV

## EMISIONES CONTAMINANTES VEHICULARES

### Artículo 30.- Alcances

Las emisiones contaminantes de los vehículos que ingresan y operan en el SNTT están sujetas a los límites máximos establecidos en la normativa vigente en la materia.

### Artículo 31.- Medición de emisiones contaminantes

El procedimiento para efectuar la medición de los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes de vehículos se establecen en la normativa vigente en la materia.

### Artículo 32.- Equipos de medición

La homologación y autorización de uso oficial de los equipos para la medición de los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes se encuentran a cargo de la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

## TITULO V

## PESOS Y MEDIDAS VEHICULARES

## CAPITULO I : GENERALIDADES

### Artículo 33.- Alcances

Los pesos y medidas de los vehículos que ingresan, se registran, transitan y operan en el SNTT, deben sujetarse a lo dispuesto en el presente Título.

### Artículo 34.- Competencias

El Ministerio y las Municipalidades Provinciales, a través de las entidades públicas o privadas que para dicho efecto designen, en el ámbito de su competencia y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, supervisarán y fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones en materia de pesos y medidas. El ámbito de competencia de las Municipalidades Provinciales se circunscribe a la red vial local.

La determinación de pesos por eje, peso bruto vehicular, configuraciones vehiculares, tipificación de las sanciones, el monto de las multas, el procedimiento para la aplicación de las medidas preventivas establecidas en el presente Reglamento, así como las restricciones y requisitos para acogerse al aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la multa es de competencia del Ministerio.

**Artículo 35.- Verificación y registro**

La supervisión de los pesos y medidas de los vehículos se efectuará a través de la verificación y registro de los mismos, conforme lo dispuesto a continuación:

**1. Verificación.-** Los pesos y medidas de los vehículos se verificarán mediante:

a. Balanzas dinámicas fijas o móviles.

b. Medición manual, automática u otro medio idóneo.

c. Verificación física del vehículo, en caso que éste presente modificaciones a su configuración,

d. Verificación física de la mercancía transportada.

**2. Registro.-** Para el registro del control de pesos y medidas, el conductor del vehículo debe presentar:

a. Licencia de conducir correspondiente. **En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, debe presentar el código de verificación de la Licencia de Conducir, el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad u otro mecanismo o medio aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de su emisión y vigencia, en la base de datos del MTC. (*)**

**(*) Literal modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 026-2020-MTC, publicado el 20 diciembre 2020. El citado Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Resolución Directoral que aprueba el cronograma de implementación de la Licencia de Conducir electrónica, de la Tarjeta Única de Circulación electrónica y del Certificado de Habilitación Vehicular Especial electrónico, así como los formatos de dichos documentos .**

b. Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo automotor y, de ser el caso, de los vehículos componentes.

c. Documentación relativa a la operación de transporte, tales como guía de remisión, y de ser el caso, carta de porte, manifiesto de carga y/o factura comercial.

**Artículo 36.- Señalización de las medidas vehiculares**

Los vehículos o combinaciones vehiculares que sobrepasen los 20.5 metros de largo, deben consignar en la parte posterior su longitud total en metros. Los caracteres del rótulo utilizados para consignar la longitud deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**Artículo 37.- Pesos máximos permitidos**

El peso bruto vehicular máximo permitido es de 48 toneladas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV.

El peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes, se establece en el Anexo IV.

Los vehículos cuyos límites de peso bruto vehicular y/o pesos por eje señalados por el fabricante sean menores a los establecidos en el presente Reglamento, no deben exceder dichos límites. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 025-2016-MTC, publicado el 03 enero 2017.**

### Artículo 38.- Tolerancia del pesaje dinámico

La tolerancia en el peso bruto vehicular y/o pesos por eje, sólo se admite para el pesaje dinámico en las estaciones y unidades móviles de pesaje, no implicando de ningún modo una capacidad adicional de carga a la especificada en el presente Reglamento.

La tolerancia del peso bruto vehicular máximo será de 3% conforme lo dispuesto en el Anexo IV.

La tolerancia por eje o conjunto de ejes es de 5% y quedará fijada de acuerdo al cuadro adjunto en el Anexo IV. **(*)**

**(*) De conformidad con el inciso c) del Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 011-2004-MTC, publicado el 06-03-2004, se suspende por el plazo de 30 días calendario la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.**

Tratándose del transporte de líquidos en cisternas, concentrados de mineral a granel y animales vivos realizado en vehículos que hayan ingresado al SNTT antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento y de alimentos a granel (perecibles y no perecibles), la tolerancia del peso por eje o conjunto de ejes será del 8%. Los vehículos que transporten contenedores precintados en Aduanas están exonerados del control de peso por ejes. En ambos casos, los vehículos no pueden sobrepasar el peso bruto vehicular máximo permitido para su configuración. **(*)**

**(*) Cuarto párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**(*) Cuarto párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 025-2016-MTC, publicado el 03 enero 2017.**

Tratándose del transporte en contenedores, el peso de la mercancía en ningún caso podrá exceder la capacidad de carga nominal del contenedor. **(*)**

**(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

Tratándose del transporte de mercancías desde un puerto hacia un almacén portuario o aeroportuario considerado como zona primaria aduanera, la tolerancia del peso bruto vehicular será del 4%.

**(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 042-2008-MTC, publicado el 19 noviembre 2008.**

### Artículo 39.- Medidas vehiculares

Las medidas máximas permitidas a los vehículos para su tránsito en el SNTT, deben sujetarse a lo dispuesto en Anexo IV.

### Artículo 40.- Controles de medidas

La medición de la longitud del vehículo o combinación de vehículos se efectúa desde la parte más sobresaliente de cada voladizo del mismo.

Toda mercancía transportada será trasladada dentro del área de carga del vehículo. Excepcionalmente, la mercancía transportada podrá exceder en la parte posterior hasta en un 8% la longitud total del vehículo, sin exceder en ningún caso el voladizo máximo permitido señalado en el Anexo IV. En este caso, se debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Colocar como mínimo una banderola de color rojo en el extremo posterior de la mercancía, la que además no debe obstaculizar la visión de la Placa Única Nacional de Rodaje; y,

b) La circulación estará permitida únicamente en el horario de 6:00 a 18:00 horas.

Cuando la longitud máxima de la mercancía que se transporta excede en 8% la longitud total del vehículo y/o cuando por cualquier razón justificada deba realizarse el transporte fuera del horario establecido, se debe solicitar autorización para el transporte de mercancías especiales.

La tolerancia en el control del ancho de la mercancía transportada será de hasta el 5% del ancho máximo del vehículo.

La medición de altura del vehículo se efectúa desde la superficie de la calzada hasta el punto más elevado de la carrocería y/o mercancía. La tolerancia en el control de la altura de la mercancía transportada será de hasta el 5% de la altura máxima permitida del vehículo. En ningún caso, la altura máxima de la mercancía transportada deberá exceder los 4.30 m.

Tratándose de vehículos de la Categoría N, la altura de la carrocería no podrá superar en más del 50% la altura de la cabina original del vehículo.

Las tolerancias a que se refiere este artículo se aplican exclusivamente a la mercancía transportada y no al vehículo.

El transporte de chatarra no compactada debe realizarse únicamente en vehículos con carrocería cerrada, no siendo aplicable a las mismas las tolerancias antes indicadas. El transporte de artículos o accesorios deportivos y escaleras de trabajo en la parrilla del techo de los vehículos de las categorías $M_1$ $M_2$, $N_1$, y $N_2$, podrá realizarse siempre y cuando el bien transportado esté debidamente asegurado, pudiendo en este caso exceder la longitud total del vehículo hasta en un (1) metro. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

### Artículo 41.- Potencia / peso bruto combinado

El mínimo de la relación potencia/peso bruto combinado para los vehículos de las categorías $M_2$, $M_3$, $N_2$ y $N_3$ es de 4,85 kW/t (6,5 HP/t).

### Artículo 42.- Vehículos Especiales

Son vehículos especiales aquellos autopropulsados o remolcados, incluyendo sus combinaciones, que, por sus características particulares de diseño y en función a estar destinados a realizar obras o servicios determinados, se encuentran comprendidos en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Exceden el límite de peso bruto vehicular como consecuencia de una mayor capacidad de carga, sea ésta divisible e indivisible, sin exceder los límites de peso por eje establecidos en el Anexo IV del Reglamento.

b) Exceden las dimensiones permitidas.

c) Presentan configuraciones vehiculares que tengan mayor número de ejes que cualquiera de las contempladas en el numeral 1 del Anexo IV del reglamento.

d) Incumplen con alguna o algunas características técnicas vehiculares establecidas en el Reglamento.

Dichos vehículos, para poder circular en el SNTT, requieren autorización previa emitida por la autoridad competente, directamente o a través de la entidad que éste designe, de acuerdo al procedimiento que se establezca para dicho efecto mediante la Directiva correspondiente. El órgano competente para tales autorizaciones es el Ministerio, salvo, tratándose de las autorizaciones que se otorguen para la circulación en rutas de la red vial local a vehículos especiales de la Categoría $M_3$ biarticulados, cuya competencia corresponde a las Municipalidades Provinciales.

Las autorizaciones tendrán una vigencia de cinco (5) años, renovables previa verificación de las condiciones que dieron mérito a la autorización inicial. No obstante, la vigencia de la autorización está condicionada a la presentación de una certificación anual que acredite que el vehículo mantiene las condiciones técnicas que dieron mérito a la expedición de la autorización, la que será expedida por una entidad certificadora designada por la DGCT para la emisión de los certificados de conformidad y operatividad. De no presentarse las certificaciones anuales en los plazos indicados en la misma autorización, ésta caducará de pleno derecho. En las autorizaciones debe consignarse las medidas del vehículo, el peso bruto máximo y los pesos por eje o conjunto de ejes autorizados, los plazos de presentación de las certificaciones anuales, así como, de ser el caso, el tipo de unidad de tracción permitida y las restricciones para su circulación respecto a las rutas, horarios y otros factores que serán determinados en la directiva correspondiente. **(*)**

**(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.**

El transporte de mercancías especiales indivisibles en vehículos especiales se regirá por lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

### Artículo 43.- Transporte de mercancía especial

El transporte de mercancías especiales indivisibles requiere autorización previa emitida por el Ministerio, directamente o a través del órgano que éste designe, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto.

El transporte de mercancías especiales indivisibles se realizará sobre vehículos debidamente acondicionados, vehículos especiales o equipos adecuados que cuenten con el número de ejes y neumáticos necesarios que permitan transmitir correctamente los pesos admisibles al pavimento, en función a criterios técnicos establecidos en la Directiva correspondiente.

Cuando una mercancía especial indivisible es transportada en un Vehículo Especial, sin exceder las condiciones para las cuales el Vehículo Especial fue autorizado, no se requiere de una autorización para el transporte de dicha mercancía.

El transporte de mercancías especiales peligrosas se regirá por la normatividad de la materia. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

## CAPITULO II: REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE PESOS Y MEDIDAS

**Artículo 44.- Objetivo y finalidad de la fiscalización de pesos y medidas**

El presente Capítulo tiene por finalidad establecer el régimen de infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de los límites de pesos y medidas vehiculares señalados en el presente Reglamento.

**Artículo 45.- De la fiscalización**

La fiscalización del cumplimiento de los pesos y medidas vehiculares establecidos en el presente Reglamento es función del Ministerio y de las Municipalidades Provinciales dentro del ámbito de su competencia, y será realizada por personal designado por la autoridad administrativa, quienes tendrán la calidad de inspectores, o a través de las entidades públicas o privadas que para dicho efecto designen mediante convenio.

El Ministerio está facultado para realizar inspecciones en los centros generadores de carga y/o en las vías terrestres de acceso de estos centros, siempre y cuando los vehículos ingresen al SNTT.

La Policía Nacional del Perú brindará el auxilio de la fuerza pública a las autoridades competentes para que realicen las acciones de control a que se refiere el presente Reglamento.

**Artículo 46.- Alcances de la fiscalización**

La fiscalización del cumplimiento de los pesos y medidas vehiculares comprende la supervisión y detección de infracciones, así como la imposición y ejecución de sanciones, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias.

La supervisión es la función para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y sus normas complementarias vigentes, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos que corresponda. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá contratar empresas o instituciones especializadas y de reconocido prestigio en el campo de la supervisión.

La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del Formulario de Infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.

La imposición de la sanción es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, luego de tramitar el procedimiento sancionador, aplica la medida punitiva que corresponda al infractor por la comisión de la infracción o infracciones, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados a lograr el cumplimiento de las obligaciones exigidas en la resolución de sanción, conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 47.- Plan Anual de Fiscalización**

La autoridad competente aprobará, dentro de los meses de septiembre y octubre del año inmediato precedente, el plan anual de fiscalización, con el objeto de establecer un cronograma de las acciones de control que se realizarán durante el año en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, salvaguardando las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, la protección del medio ambiente y de la comunidad en su conjunto.

**Artículo 48.- Difusión de los resultados de las acciones de control**

Los resultados alcanzados en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, deben ser difundidos anualmente por la autoridad competente a través de su página web o de cualquier otro medio que garantice su difusión pública.

Esta información incluirá, por lo menos, los siguientes datos:

1. Estadística de las acciones de control realizadas en los últimos doce (12) meses.

2. Estado de los procedimientos de sanción iniciados en los últimos doce (12) meses.

3. Estadística de las sanciones impuestas por aplicación del presente Reglamento en los últimos doce (12) meses.

4. Ranking de sanciones aplicadas a los transportistas, dadores o generadores de carga, propietarios y conductores en los últimos doce (12) meses.

**Artículo 49.- Responsabilidad del transportista o propietario del vehículo**

El transportista o propietario del vehículo es responsable administrativamente ante la autoridad competente de las infracciones al presente Reglamento atribuibles a su propia responsabilidad y las cometidas por el exceso en los límites de pesos y medidas, cuando éstas sean derivadas del diseño, configuración o fallas mecánicas del vehículo.

Tratándose de vehículos que se encuentren sujetos a contrato de arrendamiento financiero suscrito con una empresa supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, el responsable de las infracciones cometidas será el arrendatario.

El transportista o propietario del vehículo es responsable por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio de transporte cuando el exceso de peso bruto y/o exceso de peso por eje o conjunto de ejes sea generado por mercancía que esté declarada en la guía de remisión del transportista y no en la guía de remisión del remitente emitida por el generador de la carga. **(*)**

**(*) Último párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 006-2014-MTC, publicado el 07 junio 2014.**

**Artículo 50.- Responsabilidad del conductor del vehículo**

El conductor del vehículo es responsable administrativamente por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio de transporte vinculadas a su propia conducta. Asimismo, es responsable por el exceso en los límites de pesos y medidas no consignadas en la guía de remisión, carta de porte o reportes de pesaje emitidos por el generador o por la última estación de pesaje, así como por el transporte de la mercancía no consignada en los referidos documentos. **(*)**

**(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, se presume la responsabilidad del transportista o propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, cuando no se llegue a determinar la identidad del conductor, salvo que acredite, de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión cuando se cometió la infracción.

**Artículo 51.- Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía**

1. Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga: Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas, software, cubicación u otros instrumentos, mecanismos, sistemas o procedimientos alternativos que resulten apropiados en función a la naturaleza de la mercancía transportada, controlando tanto el peso bruto vehicular como el peso por eje o conjunto de ejes, en cuyo caso se podrá despachar mercancías hasta el 100% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes del vehículo o combinación vehicular, en tanto no se exceda del peso bruto vehicular máximo permitido por el presente Reglamento o sus normas complementarias.

Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía serán responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento, así como también de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas de la mercancía transportada mediante instrumentos de medición idóneos.

Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato aprobado, la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista, para lo cual deberán emitir la referida constancia y entregarla al transportista antes del inicio del viaje.

Alternativamente, la constancia de verificación de pesos y medidas puede ser reemplazada por el ticket de pesaje, en tanto que el mismo contenga como mínimo, la siguiente información: fecha de inicio de transporte, datos del generador (nombre o razón social o denominación social, RUC, dirección completa), placas de rodaje de acuerdo a la categoría vehicular, configuración vehicular, peso bruto vehicular y peso por ejes o conjunto de ejes.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo es aplicable a los vehículos de las Categorías N3, O3 y O4 y a las combinaciones vehiculares conformadas por dichas categorías.

2. Cuando el origen de las mercancías provenga de distintos generadores y/o diversos puntos de carga, al transportista que las acopie en un solo punto de carga se le considerará como generador de la carga y, en consecuencia, es responsable de la verificación del cumplimiento de los límites en los pesos y medidas vehiculares señaladas en el presente artículo, debiendo emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas que deberá adjuntarse a las guías de remisión del transportista. **(*)**

**(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 002-2016-MTC, publicado el** 20 mayo 2016**, se establece que la implementación de mecanismos para el control de peso por eje o conjunto de ejes por parte de los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía En un plazo que no excederá el 31 de diciembre de 2016, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía, conforme a lo establecido en el presente artículo, implementarán balanzas, software, cubicación, u otros instrumentos, sistemas, mecanismos o procedimientos alternativos que aseguren el control del cumplimiento de los límites de peso por eje o conjunto de ejes.**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 025-2016-MTC, publicado el 03 enero 2017.**

**Artículo 52.- Documentos que sustentan las infracciones**

Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se establecen a través de cualquiera de los siguientes documentos:

1. El Formulario de Infracción suscrito por el inspector, como resultado de una acción de control, que contenga la verificación de la comisión de infracciones.

2. Informe del funcionario de la autoridad competente, cuando se trate de orden superior, petición o comunicación motivada de terceros u otras entidades públicas o privadas, o de fiscalización en gabinete.

**Artículo 53.- Obligación de imponer Formulario de Infracción**

Las infracciones detectadas por el inspector constarán en el Formulario de Infracción suscrito por éste, debiendo identificar y consignar el nombre del conductor, quien está en la obligación de recibirlo y firmarlo.

Si el conductor se rehusará o no pudiera firmar el Formulario de Infracción, se dejará expresa constancia del hecho.

**Artículo 54.- Definición, tipificación y calificación de las infracciones**

Se considera infracción, a toda acción u omisión a las normas de pesos y medidas vehiculares expresamente tipificada, como tal, en el Anexo IV.

**Artículo 55.- Reincidencia y habitualidad**

Se considera reincidencia al hecho de incurrir por segunda o más veces en infracción muy grave en un lapso de tres (3) meses de cometida la infracción anterior.

Se incurre en habitualidad en los siguientes casos:

a.- Del conductor: Cuando incurre en doce (12) o más infracciones muy graves en un lapso de doce (12) meses.

b.- Del transportista: Cuando, empleando el mismo vehículo, incurre en seis (6) o más infracciones muy graves en un lapso de doce (12) meses.

c.- Del generador de la carga: Cuando incurre en seis (6) o más infracciones muy graves, detectadas en distintos meses, en un lapso de doce (12) meses.

Para la configuración de la reincidencia o la habitualidad, las resoluciones de sanción anteriores deben haber quedado firmes, dando por agotada la vía administrativa. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**Artículo 56.- Sanciones**

Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son las siguientes:

1. Multa de acuerdo a la escala Anexo IV y al artículo 61 del Reglamento;

2. Suspensión de la licencia de conducir del conductor por seis (6) meses o por un (1) año;

3. Suspensión de la habilitación del vehículo del servicio de transporte de carga o de la inscripción del vehículo de transporte por cuenta propia en el registro administrativo correspondiente por seis (6) meses o por un (1) año;

4. Cancelación de la Licencia de conducir e inhabilitación definitiva del conductor; y

5. Inhabilitación definitiva para realizar la actividad del transporte terrestre.

Las sanciones no pecuniarias establecidas en el párrafo anterior se inscribirán en el registro administrativo correspondiente. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

### Artículo 57.- Sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho

El hecho, en el que participa más de un responsable, genera una infracción y una sanción para cada uno de los responsables, siempre que no transgreda las competencias establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

### Artículo 58.- Autonomía en la aplicación de la sanción

La autoridad competente aplicará las sanciones que correspondan sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran resultar de las infracciones cometidas.

### Artículo 59.- Imposición de sanciones

Las infracciones a los pesos y medidas serán impuestas conforme a lo dispuesto en el Anexo IV, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

### Artículo 60.- Reducción de la multa por pronto pago

Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los quince (15) días hábiles de levantado el Formulario de Infracción o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, según la tabla de sanciones del presente Reglamento, será reducida en un cincuenta por ciento (50%) de su monto. Se entenderá que el pago voluntario implica aceptación de la comisión de la infracción, quedando el infractor en este caso impedido de presentar su descargo.

En caso de reclamo en cuanto al monto de la multa que corresponda a la infracción cometida, de declararse fundado éste, el infractor podrá acogerse al beneficio señalado en el párrafo anterior dentro del mismo plazo, el que se computará desde que queda firme la resolución de sanción. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

### Artículo 61.- Sanciones por Reincidencia y Habitualidad

La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves contempladas en el presente Reglamento se sanciona con el 50% adicional a la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La habitualidad en la comisión de infracciones muy graves, será sancionada de la siguiente manera:

| | Primera sanción por incurrir en supuestos de habitualidad | Segunda sanción por incurrir en supuestos de habitualidad | Tercera sanción por incurrir en supuestos de habitualidad |
|---|---|---|---|
| Al conductor | Suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses | Suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año | Cancelación de la licencia e inhabilitación definitiva para obtener una nueva |
| Al transportista | Suspensión de la habilitación del vehículo del servicio de transporte de carga o de la inscripción del vehículo del transporte por cuenta propia en el registro administrativo por un período de seis (6) meses | Suspensión de la habilitación del vehículo del servicio de transporte de carga o de la inscripción del vehículo del transporte por cuenta propia en el registro administrativo por un período un (1) año | Inhabilitación definitiva para prestar el servicio de transporte de carga o realizar el servicio por cuenta propia. |
| Al generador de la carga | El doble de la multa que corresponda a la infracción | El quíntuplo de la multa que corresponda a la infracción | El décuplo de la multa que corresponda a la infracción**" (*)** |

***Artículo 62.- Procedimiento sancionador***

*El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones es de naturaleza administrativa y se sujeta de modo supletorio a lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.* **(*)**

**(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.**

***Artículo 63.- Facultad para iniciar el procedimiento sancionador* (*)**

**(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, publicado el** 02 febrero 2020**, el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.**

***Artículo 64.- Inicio del procedimiento sancionador.* (*)**

**(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.**

***Artículo 65.- Tramitación del procedimiento sancionador* (*)**

**(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.**

***Artículo 66.- Actuaciones previas* (*)**

**(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.**

***Artículo 67.- Notificación al infractor*** **(*)**

**(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.**

***Artículo 68.- Validez de actas e informes*** **(*)**

**(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, publicado el** 02 febrero 2020**, el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.**

***Artículo 69.- Plazo para la presentación de descargos*** **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el** 22 Enero 2005**.**

***Artículo 69.- Plazo para la presentación de descargos*** **(*)**

**(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, publicado el** 02 febrero 2020**, el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.**

***Artículo 70.- Término probatorio*** **(*)**

**(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.**

***Artículo 71.- Conclusión del procedimiento.-*** **(*)**

**(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.**

**Ar*tículo 72.- Expedición de la resolución*** **(*)**

**(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.**

***Artículo 73.- Recursos de impugnación*** **(*)**

**(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.**

## Artículo 74.- Ejecución de la resolución de sanción

La ejecución de la resolución de sanción se llevará a cabo por el ejecutor coactivo de la autoridad competente u otro que permita la Ley de la materia y de conformidad con el procedimiento previsto en ésta.

Tratándose de la sanción al conductor, el inspector, directamente o con apoyo de la Policía Nacional del Perú retendrá la licencia de conducir, la misma que únicamente será devuelta una vez superado el hecho que generó la infracción y efectuado el pago de la sanción, debiendo expedir la resolución correspondiente e inscribir dicha sanción en el Registro Nacional de Conductores.

**Artículo 75.- Aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la multa**

La autoridad competente podrá disponer el aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la deuda, que por concepto de multa, tenga el presunto infractor, siempre que el presunto infractor se desista de los recursos impugnatorios o acción contencioso administrativa que hubiera interpuesto en contra de la resolución de sanción.

**Artículo 76.- Actualización de la deuda y pago de intereses**

Una vez aprobada por la autoridad competente, mediante resolución motivada, la propuesta de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda por multas derivadas de la infracción al presente Reglamento, dicha autoridad debe actualizar la deuda a la fecha de la expedición de la resolución, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que fija el INEI para el período correspondiente, que se computará desde la fecha en que cada multa es exigible.

Una vez actualizada la deuda, se le aplicará la tasa de interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú. **(*)**

**(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**Artículo 77.- Incumplimiento del aplazamiento y/o fraccionamiento**

Si el infractor acogido al régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento incumple con pagar la deuda aplazada y/o con el pago de tres o más cuotas, seguidas o no de la deuda fraccionada o aplazada, la autoridad competente dará por vencidos todos los plazos pendientes, por concluido el beneficio de aplazamiento y/o fraccionamiento y procederá a ejecutar el cobro del total adeudado y las garantías que existieran.

En cualquier caso, el atraso en el pago de la deuda o cualquiera de sus cuotas devengará la tasa de interés moratorio máxima que fije el Banco Central de Reserva del Perú.

**Artículo 78.- Medidas preventivas**

La autoridad competente, de conformidad con el presente Reglamento, en forma individual o simultánea, podrá aplicar las siguientes medidas preventivas:

a) Interrupción de la circulación del vehículo;

b) Internamiento del vehículo en un depósito oficial fijado por la autoridad competente;

c) Descarga de la mercancía en exceso, la que se realiza por cuenta y riesgo del infractor;

d) Reestiba de la mercancía, si su naturaleza y la del vehículo lo permiten, la que se realiza por cuenta y riesgo del infractor; y

e) Retención de la licencia de conducir, cuando la infracción ha sido detectada en presencia de la autoridad policial, la que debe suscribir el acta de verificación.

Las medidas preventivas se mantendrán vigentes en tanto subsistan las causas que motivaron su aplicación y no se haya cancelado la multa que correspondiere, incluido los intereses y gastos de cobranza. Tratándose del internamiento preventivo, para el cese de la medida, bastará el pago de la multa si el vehículo es retirado del depósito sin mercancía.

En el caso de infracciones del conductor que conlleven la aplicación de la sanción de cancelación o inhabilitación de la licencia de conducir, la medida preventiva de retención de licencia se mantendrá hasta el cumplimiento total de la sanción, salvo que el infractor sea absuelto en el procedimiento sancionador correspondiente.

En caso de aplicarse la medida preventiva de internamiento del vehículo, el transportista y/o propietario de la mercancía tiene derecho a que se le brinden las facilidades del caso para retirar la mercancía de su propiedad, inclusive dentro de los recintos en que se realiza el depósito. En ningún caso, la autoridad competente asume responsabilidad alguna por la existencia, integridad y conservación de la mercancía. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

### Artículo 79.- Sanciones a los Vehículos Especiales sin autorización

El tránsito en Vehículos Especiales sin la autorización respectiva, genera además de la sanción correspondiente a la infracción que por el referido hecho se establezca, las demás sanciones derivadas de otras infracciones detectadas en la acción de control respectiva.

## TITULO VI

## INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SNTT

## CAPITULO I: GENERALIDADES

### Artículo 80.- Inmatriculación

La incorporación de los vehículos en el SNTT, únicamente se lleva a cabo a través del procedimiento de la inmatriculación registral en el Registro de Propiedad Vehicular, conforme las normas vigentes en la materia.

Todos los vehículos que requieran transitar por el SNTT deben contar con Placa Única Nacional de Rodaje.

Excepcionalmente, los vehículos de uso diplomático, de las fuerzas armadas y policiales se inmatricularán de acuerdo al procedimiento registral establecido para cada registro administrativo.

### Artículo 81.- Mecanismos de control para la inmatriculación vehicular

Todo vehículo nuevo importado, así como los de fabricación o ensamblaje nacional, para su nacionalización y/o inmatriculación, debe corresponder a un modelo previamente homologado o, tratándose de vehículos importados usados y Vehículos Especiales, sujetarse al mecanismo de control que le corresponda, conforme se establece en el presente Reglamento

En ningún caso está permitida la inmatriculación de un vehículo incompleto.

## CAPITULO II: HOMOLOGACIÓN VEHICULAR

## SUBCAPITULO I: GENERALIDADES

### Artículo 82.- Objeto de la homologación

El objeto de la homologación es verificar que los modelos vehiculares nuevos que se importen, fabriquen o ensamblen en el país, para su ingreso, registro, tránsito y operación en el SNTT, reúnen los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas, complementarias y las demás normas vigentes en la materia, permitiendo la adecuada identificación y clasificación de dichos modelos.

### Artículo 83.- Alcance y exigencia de la homologación

Los modelos de vehículos nuevos que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I, y que se importen, fabriquen o ensamblen en el país, para su nacionalización y/o inmatriculación, deben ser previamente homologados ante el Ministerio.

Tratándose de vehículos incompletos de las categorías M o N, puede homologarse únicamente el chasis motorizado o el chasis cabinado.

Tratándose de vehículos de las categorías M o N compuestos por un vehículo incompleto, al que se le ha montado una carrocería, debe homologarse como mínimo el chasis motorizado o el chasis cabinado.

Los vehículos importados usados y Vehículos Especiales se encuentran exonerados del procedimiento de homologación.

### Artículo 84.- Registro Nacional de Homologación Vehicular

Créase el Registro Nacional de Homologación Vehicular a cargo de la DGCT, en el cual se inscribirán los modelos vehiculares homologados conforme al procedimiento señalado en el presente Reglamento.

Cada modelo vehicular homologado se registrará en una partida registral asignándosele un Número de Registro de Homologación. En dicha partida constará el asiento de homologación y los asientos que contengan cualquier modificación que se produzca con relación al acto de homologación. Las incorporaciones de nuevas versiones y/o actualizaciones al modelo vehicular homologado se anotarán en los asientos subsiguientes de la misma partida siguiendo un tracto sucesivo.

La DGCT pondrá a disposición del Registro de Propiedad Vehicular y SUNAT, el Registro Nacional de Homologación Vehicular debidamente actualizado.

### Artículo 85.- Procedimiento de homologación

El procedimiento de homologación estará a cargo de la DGCT y se efectuará por cada modelo de vehículo, el cual puede incluir sus diferentes versiones.

Para la homologación de un modelo vehicular, la persona natural o jurídica interesada debe presentar ante la DGCT los siguientes documentos:

1. **Vehículos nuevos importados**:

a. Solicitud de Homologación Vehicular suscrita por el interesado o su representante legal debidamente acreditado.

b. Ficha Técnica incluida en el Anexo V, suscrita por el fabricante o su representante autorizado en el Perú.

c. Copia del documento que acredite la asignación al fabricante del vehículo de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI) otorgado por el Organismo Nacional del país correspondiente, de acuerdo a lo establecido por la Sociedad de Ingenieros Automotrices (Society of Automotive Engineers-SAE).

d. Declaración Jurada emitida por el fabricante del vehículo o por su representante autorizado en el Perú debidamente acreditado, indicando que el modelo respecto del cual se solicita la homologación, así como las versiones señaladas del mismo, reúnen las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Excepcionalmente, tratándose de la homologación de modelos vehiculares efectuada con la finalidad de importar un sólo vehículo anualmente y para uso particular, en defecto de la declaración jurada antes señalada, se debe presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento de los Requisitos Técnicos emitido por una Entidad Certificadora.

e. Para los vehículos de las categorías L, M y N, Certificado de Emisiones Contaminantes emitido por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V, el cual debe indicar la norma usada en la prueba y consignar los valores resultantes.

f. Se aceptarán Certificados de Emisiones emitidos por los fabricantes del vehículo, siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V.

**2. Vehículos nuevos de fabricación o ensamblaje nacional:**

a. Solicitud de Homologación Vehicular suscrita por el interesado o su representante legal debidamente acreditado.

b. Ficha Técnica de acuerdo Anexo V, suscrita por el fabricante o ensamblador.

c. En el caso de fabricación nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante nacional del vehículo de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por PRODUCE.

En el caso de ensamblaje nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante del CKD o SKD de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por el Organismo Nacional del país donde corresponde el VIN de acuerdo a lo establecido por la Sociedad de Ingenieros Automotrices (Society of Automotive Engineers-SAE).

d. Certificado de Conformidad de Fabricación o Ensamblaje, indicando que el vehículo correspondiente al modelo a homologar cumple con las condiciones técnicas exigidas en el presente Reglamento.

Dicho certificado será emitido por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

e. Declaración Jurada emitida por el fabricante o ensamblador del vehículo, indicando que el modelo respecto del cual se solicita la homologación, así como las versiones señaladas del mismo, reúnen las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento.

f. Para los vehículos de las categorías L, M y N, Certificado de Emisiones Contaminantes emitido por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V, el cual debe indicar la norma usada en la prueba y consignar los valores resultantes.

Se aceptarán Certificados de Emisiones emitidos por los fabricantes del vehículo o del motor, siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V.

Para los vehículos de la categoría $L_5$, alternativamente al Certificado de Emisiones, se podrá presentar el Certificado de Emisiones del vehículo $L_3$ que le dio origen o del motor instalado a un vehículo de categoría $L_3$; siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V.

g. Documento que acredite la propiedad o autorización de uso de la marca del vehículo registrada ante INDECOPI.

Para la incorporación de nuevas versiones y/o actualizaciones correspondientes a un modelo vehicular homologado, la DGCT exigirá al fabricante o ensamblador del vehículo, una Declaración Jurada indicando que la versión a incorporar corresponde al modelo vehicular homologado, debiendo además, señalar las variaciones de la nueva versión respecto del modelo homologado.

**Artículo 86.- Elementos que determinan la homologación**

Los elementos que determinan la homologación vehicular, son:

1. La marca comercial.

2. El modelo comercial.

3. El modelo del motor, a excepción de los vehículos de la categoría O.

**Artículo 87.- Caducidad de la homologación y cancelación de partida**

La DGCT declarará la caducidad de la homologación de un modelo, o de alguna de sus versiones, cuando se determine que el modelo o la versión del vehículo homologado no satisface las normas técnicas vigentes.

Declarada la caducidad de un modelo, el Registro Nacional de Homologación Vehicular procederá a la cancelación de la vigencia de la partida registral correspondiente, debiéndose mantener el registro como partida cancelada. Si la caducidad se refiere a una versión, la misma debe considerarse como una actualización a la partida registral.

## SUBCAPÍTULO II: INCORPORACION DE VEHÍCULOS NUEVOS IMPORTADOS

**Artículo 88.- Nacionalización de vehículos nuevos importados**

Para la nacionalización de vehículos nuevos importados, SUNAT debe solicitar al importador que consigne en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular de los vehículos, el Número de Registro de Homologación y las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular consignados en la DUA y en el documento de compra. De igual forma verificará el Número de Registro de Homologación y su vigencia.

Tratándose de vehículos nuevos cuya importación sea efectuada por persona natural o jurídica distinta a quien efectúo la homologación, SUNAT solicitará adicionalmente, una constancia del

fabricante o de su representante autorizado en Perú que acredite que los vehículos a nacionalizar, corresponden al modelo vehicular homologado. Alternativamente, se podrá presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, que certifique que el vehículo corresponde al modelo homologado.

**Artículo 89.- Inmatriculación de vehículos nuevos homologados que no han sido modificados**

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los vehículos nuevos homologados cuyas características originales no han sido modificadas el registrador adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente, solicitará y verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación, así como la vigencia del mismo.

**Artículo 90.- Inmatriculación de vehículos nuevos homologados que han sido modificados**

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los vehículos nuevos homologados cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería el registrador solicitará y verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación, así como la vigencia del mismo. Además, adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, el registrador requerirá:

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o, en su caso, de vehículos otorgado por PRODUCE.

2. Certificado de Fabricación de la Carrocería o Certificado de Modificación o ambos de ser el caso, consignando los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación e indicando que la fabricación de la carrocería, el acondicionamiento de ésta al vehículo automotor o las modificaciones efectuadas cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Dicho certificado será emitido por el fabricante de la carrocería o el ejecutor de la modificación y será suscrito por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la modificación o producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó la carrocería o que efectuó las modificaciones.

3. Autorización de Montaje o Autorización de Modificación, indicando que el montaje de la carrocería o la modificación cumple con las condiciones técnicas exigidas por el fabricante del vehículo nuevo sujeto a modificación y precisando los datos que permitan identificar el montaje o las modificaciones realizadas al vehículo. Las autorizaciones requeridas deben ser emitidas por el fabricante del vehículo o por su representante autorizado en el Perú.

Las personas naturales o jurídicas que no cuenten con Autorización de Montaje o Autorización de Modificación, deben presentar un Certificado de Conformidad de Montaje o Certificado de Conformidad de Modificación, emitido por alguna de las personas jurídicas autorizadas por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

Para el caso de vehículos del mismo modelo y cuyo montaje o modificación se realice en serie, las Autorizaciones o Certificados de Conformidad pueden ser emitidos por lote, una vez concluida la producción y verificación física del mismo, debiéndose consignar el número de unidades vehiculares correspondientes al lote certificado y el VIN para cada unidad.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos nuevos homologados a los cuales se ha realizado el cambio de color y motor, siempre y cuando en éste último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, no serán exigidos los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos nuevos homologados a los cuales se ha realizado el cambio de motor, con la consecuente modificación de la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, o cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP o GNC o dual, solo serán exigidos los documentos señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos nuevos homologados en los que las características originales del vehículo han sido modificadas y/o se le ha montado una carrocería de tal manera que el vehículo nuevo homologado se convierta en un Vehículo Especial, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, requerirá lo siguiente:

A.- Autorización de Incorporación de Vehículo Especial emitida por el Ministerio de acuerdo al mecanismo de control de Vehículos Especiales establecido en el presente Reglamento.

Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

B.- Los vehículos nuevos de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su inmatriculación. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I.

## SUBCAPITULO III: INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS DE FABRICACIÓN O ENSAMBLAJE NACIONAL

### Artículo 91.- Objeto del control de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional

El objeto del control de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, reúnan los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia y, en general, que el vehículo no constituye peligro para la seguridad vial y el medio ambiente.

### Artículo 92.- Inmatriculación de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los vehículos de fabricación o ensamblaje nacional, el registrador solicitará y verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación, así como la vigencia del mismo. Adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, el registrador requerirá:

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación o ensamblaje de vehículos, otorgado por PRODUCE.

2. Certificado de Fabricación o Ensamblaje, emitido por el fabricante o ensamblador nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular, las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V y el Número de Registro de Homologación e indicando que el vehículo a inscribirse cumple con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y, cuando corresponda, la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó o ensambló el vehículo.

3. Autorización de Ensamblaje, para el caso de ensamblaje nacional a partir de un paquete CKD o SKD. Esta autorización debe ser emitida por el fabricante del paquete CKD o SKD.

Certificado de Conformidad de Fabricación, para el caso de fabricación de vehículos a partir de partes y piezas, indicando que el vehículo cumple con las exigencias técnicas mínimas establecidas en el presente Reglamento.

El Certificado de Conformidad de Fabricación será emitido por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

Para el caso de vehículos del mismo modelo y cuya fabricación se realice en serie, los Certificados de Conformidad pueden ser emitidos por lote, una vez concluida la producción y verificación física del mismo, debiéndose consignar el número de unidades vehiculares correspondientes al lote certificado y VIN de cada unidad.

4. En el caso de ensamblaje nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante del CKD o SKD de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por el Organismo Nacional del país donde corresponde el VIN de acuerdo a lo establecido por la Sociedad de Ingenieros Automotrices (Society of Automotive Engineers-SAE).

En el caso de fabricación nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante nacional del vehículo de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por PRODUCE.

## CAPITULO III: MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS USADOS IMPORTADOS

### Artículo 93.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de vehículos usados

El objeto de los mecanismos de control de vehículos usados es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, reúnan los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia y, en general, que el vehículo no constituye peligro para la seguridad vial y el medio ambiente.

### Artículo 94.- Nacionalización de vehículos usados importados

Para la nacionalización de vehículos usados importados, el importador consignará en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular y las características registrables de los vehículos que correspondan, de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará que los documentos de importación consignen los Códigos de Identificación Vehicular, requiriendo además lo siguiente:

**1. Régimen regular:**

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través del régimen regular, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT:

a. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la DGCT.

La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será llenada y suscrita en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de SUNAT y el otro está destinado para su presentación al Registro de Propiedad Vehicular para la inmatriculación.

b. Reporte de inspección emitido por la Entidad Verificadora, señalando que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo e indicando que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas.

En el reporte se precisará asimismo que se ha comprobado la veracidad de la información contenida en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales.

**2. Régimen CETICOS o ZOFRATACNA:**

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través de los regímenes de CETICOS o ZOFRATACNA, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT, adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, lo siguiente:

a. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la DGCT.

La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será llenada y suscrita en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de SUNAT y el otro está destinado para su presentación al Registro de Propiedad Vehicular para la inmatriculación.

b. El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados - Revisa 2 - emitido por la Entidad Verificadora, dejando constancia que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo, que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y que cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas.

En el reporte se precisará asimismo que se ha comprobado la veracidad de la información contenida en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004.**

**Artículo 94 A.- Acreditación del requisito de kilometraje máximo para la importación de vehículos usados**

Los documentos de importación a que se refiere el literal b) del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 843, son los siguientes:

1. La Declaración Única de Aduanas - DUA, y

2. El original del título de propiedad o del último certificado de inspección técnica vehicular u otro similar expedido por la entidad acreditada en el país de procedencia, según corresponda, en el cual se debe indicar que el vehículo a importar, tiene un recorrido menor o igual al recorrido real a la fecha de embarque. El certificado de inspección técnica vehicular deberá haber sido expedido como máximo hasta un año antes de la fecha de embarque. **(*)**

**(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.**

**(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010, lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable a los vehículos usados que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Hayan sido**

**desembarcados en puerto peruano; b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; o; c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha. En todos los casos, el vehículo a importar debe estar claramente identificado en forma individual mediante el código VIN o número de serie de ser el caso.**

### Artículo 94 B.- Verificación de la condición de vehículo usado siniestrado

A efectos de cautelar el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 843, las Entidades Verificadoras no deberán expedir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación según corresponda, a los vehículos usados que hayan sufrido volcadura, choque, incendio, inundación, aplastamiento u otro tipo de siniestro y que, como consecuencia de cualquiera de estos eventos, hayan sido declarados en el país de procedencia como pérdida total, desmantelado, destruido, no reparable, no reconstruible, dañado por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), desecho, aplastado o chatarra, aún cuando contara con algún título de salvamento u otro similar.

Si dicha declaración fuera detectada por la autoridad aduanera, ésta se considerará como una comprobación objetiva y suficiente para rechazar el ingreso del vehículo usado al país, situación que la releva de cualquier verificación adicional. **(*)**

**(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.**

**(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010, lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable a los vehículos usados que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano; b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; o; c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha. En todos los casos, el vehículo a importar debe estar claramente identificado en forma individual mediante el código VIN o número de serie de ser el caso.**

### Artículo 94 C.- Verificación Complementaria de los requisitos de calidad

El cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores usados establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 843, será verificado complementariamente por la Entidad Verificadora en los sistemas de consulta del historial de vehículos existentes en la web, que serán determinados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial, dependiendo del país de procedencia de los mismos. El resultado de la acción de control antes citada, deberá ser impreso y agregado al Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados, según corresponda, dejando constancia que el vehículo cumple estos requisitos al momento de la verificación.

En caso que no existieran sistemas de consulta del historial de vehículos en la web para determinado país de procedencia o si los existentes no fueran confiables, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá determinar medios alternativos para que la Entidad Verificadora compruebe complementariamente la información sobre los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 843.

Si de la verificación realizada por la Entidad Verificadora en los sistemas de consulta del historial de vehículos existentes en la web o en los medios alternativos que, conforme al párrafo anterior determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se acreditara que el vehículo no cumple alguno de los requisitos de calidad establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 843, ésta se abstendrá de emitir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados, determinándose el rechazo del vehículo por no cumplir los requisitos antes citados.

La imposibilidad de comprobar físicamente, durante el proceso de verificación o de control aduanero, el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos en los literales b) y e) del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 843, debido a cualquier causa (falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro, etc.) no subsanada de manera inmediata, determina que el vehículo no cumple con los referidos requisitos y, por tanto, su rechazo.

En tanto no se expida la Resolución Ministerial que apruebe los sistemas de consulta del historial de vehículos en la web o los medios alternativos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, la verificación complementaria de los requisitos mínimos de calidad establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 843, deberá ser realizado por la Entidad Verificadora, en lo que corresponda, mediante la verificación de los documentos de importación expedidos en el país de procedencia, los mismos que deberán ser presentados por los importadores de los vehículos usados materia de inspección. **(*)**

**(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.**

**(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010, lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable a los vehículos usados que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano; b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; o; c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha. En todos los casos, el vehículo a importar debe estar claramente identificado en forma individual mediante el código VIN o número de serie de ser el caso.**

### Artículo 94 D.- Responsabilidad solidaria por la calidad de la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en CETICOS o ZOFRATACNA

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 101 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley Nº 29571 y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les atañe, las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la importación y/o comercialización de vehículos usados y que hayan intervenido en la cadena de comercialización de los mismos, son solidariamente responsables, frente al consumidor final, con las empresas que realizan la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS o ZOFRATACNA, por la idoneidad y calidad de la reparación y reacondicionamiento del vehículo usado y el efectivo cumplimiento de la garantía de talleres a que se refiere el artículo siguiente.

La Comisión de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), tramitará las denuncias que le formulen los consumidores con relación a la calidad de la reparación y/o reacondicionamiento de los vehículos usados, conforme a las normas de la materia, estando facultada, adicionalmente a las sanciones administrativas que pudiera aplicar, para disponer a favor de los consumidores, en las resoluciones que amparen dichas denuncias, las medidas correctivas reparadoras y complementarias que prevé el citado Código, en los términos en que se ha otorgado la garantía de talleres.

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Transporte Terrestre, se aprobará el nuevo formato del Certificado de Reacondicionamiento o Reparación (CERTIREC), en el que se incorporará la declaración formal del taller de honrar la garantía de talleres a que se refiere el artículo siguiente y toda la información sobre la forma que el consumidor pueda hacer efectiva la garantía. **(*)**

**(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.**

### Artículo 94 E.- Garantía de talleres

Los talleres que realizan la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 843, están obligados a otorgar la garantía legal a que se refiere el literal a) del artículo 20 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley Nº 29571, por el plazo de 6 meses o 10,000 kilómetros contra el uso de repuestos o componentes prohibidos (en caso de no ser original o compatibles), defectos de materiales utilizados, defectos de montaje, fraude en el recorrido o cualquier otro defecto en la reparación y/o reacondicionamiento del vehículo. La Dirección General de Transporte Terrestre aprobará el formato para la emisión del Certificado de Garantía. **(*)**

**(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.**

### Artículo 95.- Inmatriculación de vehículos usados importados que no han sido modificados después de su nacionalización

Los vehículos usados importados bajo cualquier régimen, comprendidos en la clasificación vehicular del Anexo I, que no han sido modificados después de su nacionalización, para su inmatriculación, deben presentar al Registro de Propiedad Vehicular, además de los requisitos exigidos normalmente, los siguientes documentos:

1. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente sellada por SUNAT;

2. Certificado de Revisión Técnica emitido por Entidad Revisora autorizada; y

3. Para el caso de vehículos con sistema de combustión a GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP), Certificado de Conformidad en el sentido que el sistema de combustión del vehículo se ajusta a lo establecido en el literal A del artículo 29 del presente Reglamento, normas complementarias y, en su caso, a las normas técnicas de INDECOPI, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT para emitir los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.**

### Artículo 96.- Inmatriculación de vehículos usados importados que han sido modificados después de su nacionalización

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados bajo cualquier régimen, cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería después de su nacionalización, el registrador requerirá:

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o vehículos otorgado por PRODUCE.

2. Certificado de Fabricación de la Carrocería o Certificado de Modificación o ambos de ser el caso, indicando que la fabricación de la carrocería, el acondicionamiento de ésta al vehículo automotor o las modificaciones efectuadas cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Dicho certificado será emitido por el fabricante de la carrocería o el ejecutor de la modificación y será suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó la carrocería o que efectuó las modificaciones.

3. Certificado de Conformidad de Montaje o Modificación, indicando que el montaje de la carrocería o modificación del vehículo cumple con las condiciones técnicas exigidas en el presente Reglamento y de ser el caso por el fabricante del vehículo nuevo, precisando los datos que permitan identificar el montaje o las modificaciones realizadas al vehículo. Dichos certificados

serán emitidos por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

4. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente sellada por SUNAT y Certificado de Revisión Técnica emitido por Entidad Revisora autorizada.

5. Para el caso de vehículos convertidos al sistema de combustión con GLP o GNV, sistemas bi-combustible (gasolina/GLP ó gasolina/GNV) o sistemas duales, Certificado de Conformidad de Conversión en el sentido que el sistema de combustión del vehículo se ajusta a lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento, normas complementarias y, en su caso, a las normas técnicas de INDECOPI, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT para emitir los Certificados de Conformidad de Conversión.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados a los cuales se ha realizado el cambio de color y/o motor, siempre y cuando, en este último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, sólo serán exigidos los documentos señalados en el numeral 4 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados a los cuales se ha realizado el cambio de motor, con la consecuente modificación de la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible sólo serán exigidos los documentos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo. Cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP, GNV, sistemas bicombustible (gasolina/GLP ó gasolina/GNV) o sistemas duales, sólo será exigible el documento señalado en los numerales 4 y 5.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados en los que las características originales del vehículo han sido modificadas y/o se le ha montado una carrocería de tal manera que el vehículo usado importado se convierta en un Vehículo Especial, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, requerirá la Autorización de Incorporación de Vehículo Especial emitida por el Ministerio de acuerdo al mecanismo de control de Vehículos Especiales establecido en el presente Reglamento.

Los vehículos usados de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su inmatriculación. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.**

## CAPITULO IV : MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS ESPECIALES

### Artículo 97.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de Vehículos Especiales

El objeto de los mecanismos de control de Vehículos Especiales es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, cumplan con los requisitos técnicos complementarios que para cada caso se establezcan, sin perjuicio de cumplir con los requisitos técnicos vehiculares exigidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia que no afecten su propia naturaleza.

Los Vehículos Especiales para su incorporación y operación en el SNTT, previo a su importación o fabricación nacional, deben tener la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales.

### Artículo 98.- Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales

Efectuada la evaluación que, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto, realice el Ministerio o la entidad que éste designe, se emitirá la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales correspondiente, precisando las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V, aquellas que constituyen al vehículo como especial y las restricciones a las cuales se encuentra sujeto dicho vehículo.

Adicionalmente, este documento debe indicar si su fabricación, importación, nacionalización y/o inmatriculación registral es procedente y si puede transitar por el SNTT.

Los documentos a presentar para la emisión de la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales son los siguientes:

1. Solicitud de Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales, sustentando las razones que motivan dicho requerimiento.

2. Especificaciones Técnicas del fabricante indicando las características técnicas del vehículo y de aquellas que constituyen al vehículo como especial.

La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales podrá ser emitida por modelo, debiendo especificarse la cantidad de vehículos a ser incorporados.

La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales solamente faculta la fabricación, importación, nacionalización y, de ser el caso, la posterior inmatriculación de Vehículos Especiales, requiriéndose para el tránsito de los mismos la Autorización Especial de Tránsito.

**Artículo 99.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados**

Para la nacionalización de Vehículos Especiales importados, se debe presentar a SUNAT, adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente, lo siguiente:

1. Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.

2. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Especiales del Anexo V. Dicha ficha será suscrita por la Empresa Verificadora, el importador y el proveedor o fabricante del vehículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los Vehículos Especiales importados, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, requerirá el Certificado de Revisión Técnica del vehículo emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

**Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional**

Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:

1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.

2. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o, en su caso, de vehículos otorgado por PRODUCE.

3. Certificado de Fabricación o Ensamblaje, emitido por el fabricante del vehículo o carrocería o ensamblador nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular e indicando las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V, así como las que constituyen al vehículo como especial y que no cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el

presente Reglamento. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó el vehículo o ensamblo el Vehículo Especial.

4. Autorización de Ensamblaje, para el caso de ensamblaje nacional a partir de un paquete CKD o SKD, esta autorización debe ser emitida por el fabricante del paquete CKD o SKD.

Certificado de Conformidad de Fabricación, para el caso de fabricación de vehículos a partir de partes y piezas, indicando que el vehículo cumple con las exigencias técnicas complementarias requeridas y los requisitos técnicos vehiculares exigidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia que no afecten su propia naturaleza.

El Certificado de Conformidad de Fabricación será emitido por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

5. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

***TITULO VII*** **(*)**

**(*) TITULO VII, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, publicado el 24 agosto 2008.**

## TITULO VIII:

## RETIRO VEHICULAR DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

### Artículo 141.- Objetivo

Mantener actualizado el Registro de Propiedad Vehicular con información real referida a los vehículos que se encuentran en el SNTT y determinar los procedimientos necesarios para el retiro temporal o definitivo de los vehículos.

### Artículo 142.- Retiro vehicular

El retiro vehicular del SNTT podrá ser temporal o definitivo y procederá cuando sus titulares o terceras personas que acrediten suficientemente su propiedad manifiesten expresamente la voluntad de retirarlos permanentemente del tránsito.

### Artículo 143.- Mecanismos para el retiro vehicular

1. Para el retiro temporal, el propietario, mediante documento con firma legalizada, solicitará al Registro de Propiedad Vehicular, la anotación en la partida registral del retiro temporal del vehículo del SNTT, indicando el motivo que lo sustenta.

Para la readmisión del vehículo al SNTT, el propietario podrá solicitar al Registro de Propiedad Vehicular levantar la anotación de retiro temporal de la partida registral.

El Ministerio podrá solicitar el retiro temporal de un vehículo, cuando el propietario del mismo no haya subsanado las observaciones muy graves efectuadas en las Revisiones Técnicas en el plazo máximo establecido. En este caso, para la readmisión del vehículo al SNTT, el propietario debe presentar el Certificado de Revisión Técnica y podrá solicitar al Registro de Propiedad Vehicular el levantamiento de la anotación de retiro temporal en la partida registral.

2. Para el retiro definitivo del vehículo del SNTT el propietario solicitará mediante documento con firma legalizada al Registro de Propiedad Vehicular, la anotación de este hecho en la partida registral del vehículo, indicando el motivo de la solicitud.

En el caso de destrucción o siniestro total del vehículo el propietario o el Ministerio solicitarán al Registro de Propiedad Vehicular el cierre de la partida registral, presentando los documentos que acrediten este hecho.

En el caso que el propietario solicite el retiro temporal o definitivo, debe adjuntar la Placa Única Nacional de Rodaje del Vehículo.

## TITULO IX: MOTORES, PARTES Y PIEZAS USADAS DESTINADAS A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE (*)

**(*) Título incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010.**

### Artículo 144.- Condiciones para su incorporación al sistema de transporte terrestre

Para la nacionalización de motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, éstos deberán ser remanufacturados y estar contenidos en la siguiente relación de subpartidas nacionales:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8407.31.00.00 | 8409.99.60.00 | 8511.20.90.00 | 8708.30.23.00 | 8708.91.00.00 |
| 8407.32.00.00 | 8413.30.20.00 | 8511.30.91.00 | 8708.30.24.00 | 8708.93.10.00 |
| 8407.33.00.00 | 8413.30.91.00 | 8511.40.90.00 | 8708.30.29.00 | 8708.93.91.00 |
| 8407.34.00.00 | 8413.30.92.00 | 8707.10.00.00 | 8708.30.29.00 | 8708.93.99.00 |
| 8408.20.10.00 | 8413.30.99.00 | 8707.90.10.00 | 8708.40.10.00 | 8708.94.00.00 |
| 8408.20.90.00 | 8414.59.00.00 | 8707.90.90.00 | 8708.40.90.00 | 8708.99.11.00 |
| 8409.91.10.00 | 8414.80.10.00 | 8708.10.00.00 | 8708.50.11.00 | 8708.99.19.00 |
| 8409.91.20.00 | 8414.90.10.00 | 8708.29.10.00 | 8708.50.19.00 | 8708.99.21.00 |
| 8409.91.30.00 | 8483.10.91.00 | 8708.29.20.00 | 8708.50.21.00 | 8708.99.29.00 |
| 8409.91.60.00 | 8483.10.92.00 | 8708.29.30.00 | 8708.50.29.00 | 8708.99.31.00 |
| 8409.99.30.00 | 8483.40.91.00 | 8708.29.40.00 | 8708.70.10.00 | 8708.99.32.00 |
| 8409.99.40.00 | 8501.61.10.00 | 8708.30.10.00 | 8708.80.20.00 | **(*)** |
| 8409.99.50.00 | 8505.20.00.00 | 8708.30.22.00 | 8708.80.90.00 | |

**(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010, lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable a los motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano; b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; o c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha.**

### Artículo 145.- Mercancías recuperadas

Mercancías recuperadas son materiales en forma de partes individuales resultantes de:

1. El desmontaje completo de mercancías usadas en sus piezas individuales.

2. La limpieza, inspección y verificación para determinar cuáles serán utilizadas en el proceso de remanufactura y cuáles serán descartadas.

3. Haber sido sometidas, cuando corresponda, a uno o más de los siguientes procesos: soldadura, proyección térmica (termorociado), maquinado de superficies, moleteado, galvanizado, enfundado y/o rebobinado.

Las mercancías recuperadas, al ensamblarse con otras mercancías recuperadas y/o nuevas, dan origen a una mercancía remanufacturada. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 053-2010-MTC, publicado el** 11 noviembre 2010, l**o dispuesto en el presente artículo, no será aplicable a los motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano; b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; o c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha.**

### Artículo 146.- Mercancías remanufacturadas

Mercancías remanufacturadas son aquellas obtenidas luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas y nuevas de ser el caso. En ningún caso un bien remanufacturado, podrá incorporar mercancías usadas no recuperadas.

Las mercancías remanufacturadas deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Mantener los mismos estándares técnicos y de calidad (peso, dimensión, resistencia, tolerancia, rendimiento u otros) correspondientes a una mercancía nueva.

2. Tener una expectativa de vida similar a la de una mercancía nueva.

3. Gozar de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva.

4. Mantener su marca original o cuando el fabricante remanufacturador consigna una nueva marca, debe existir una referencia a la marca original.

5. Indicar desde fábrica su condición de remanufacturado, en el mismo bien o en su embalaje.

En todos los casos, el fabricante remanufacturador, es el fabricante original del bien nuevo o un tercero debidamente autorizado por el fabricante original. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 053-2010-MTC, publicado el** 11 noviembre 2010, l**o dispuesto en el presente artículo, no será aplicable a los motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano; b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; o c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha.**

### Artículo 147.- Proceso productivo de recuperación y remanufactura

Proceso productivo de recuperación y remanufactura es la actividad industrial realizada por el fabricante remanufacturador que consiste en obtener mercancías remanufacturadas a partir del ensamblaje de mercancías recuperadas y/o nuevas.

El proceso productivo de recuperación y remanufactura de los motores, cajas de cambio, alternadores, motores de arranque, cremalleras de dirección, bombas de inyección, carburadores y turbocargadores, debe contemplar lo siguiente:

1. Motor: Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, rellenado, maquinado, pulido, reemplazo por partes nuevas (metales, bocinas, sellos, retenes, empaquetaduras, cadena o faja de distribución, cadena o faja de ejes balanceadores, pistones, anillos, buzos, piñones, guías de válvulas, retenes de válvulas, bomba de aceite, filtro de aceite, termostato, etc.), armado según especificaciones del fabricante original, llenado con aceite y pruebas.

2. Caja de cambios mecánica: Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (rodajes, sincronizadores, sellos, retenes y empaquetaduras), armado según especificaciones del fabricante original, llenado con aceite y pruebas.

3. Caja de cambios automática: Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo de partes nuevas (rodajes, embragues, frenos, sellos, retenes y empaquetaduras), armado según especificaciones del fabricante original, llenado con aceite y pruebas.

4. Alternador: Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (rodajes, carbones, sellos, retenes y empaquetaduras), rebobinado y prueba de rendimiento.

5. Motor de arranque: Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (rodajes, carbones, sellos, retenes y empaquetaduras), rebobinado y prueba de rendimiento.

6. Cremallera de dirección: Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (guías, sello y retenes) y prueba de funcionamiento.

7. Bomba de inyección: Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (guías, sello y retenes) y prueba de funcionamiento.

8. Carburadores: Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (eje de mariposa, toberas, válvula de flotador, guías, sellos y retenes) y prueba de funcionamiento.

9. Turbocargador: Despiece completo, limpieza química y mecánica de partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (guías, sellos y retenes), elementos de control (válvula de alivio) y prueba de funcionamiento. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010, lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable a los motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano; b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; o c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha.**

### Artículo 148.- Mecanismos de control para la nacionalización de mercancías remanufacturadas

1. Para la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, debe presentarse ante la SUNAT los siguientes documentos:

a) Autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, cuando corresponda.

b) Certificado de mercancía remanufacturada.

c) Garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada.

2. La autorización del fabricante original al tercero remanufacturador será expresada en documento anexo a la garantía de fábrica, conteniendo los datos de la empresa otorgante y del tercero remanufacturador, descripción de los productos autorizados para su remanufactura, autorización del cambio de la marca original de ser el caso, así como la identificación y cargo del representante debidamente facultado para suscribir la autorización.

3. El certificado de mercancía remanufacturada, debe ser expedido por el fabricante remanufacturador y deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Fecha y lugar de emisión del certificado.

b) Denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y/o fax, correo electrónico y página web del fabricante remanufacturador, incluyendo la dirección de la planta de remanufactura.

c) Cuando corresponda, la denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y/o fax, correo electrónico y página web del fabricante del producto original, información que debe ser concordante con la autorización del fabricante original al tercero remanufacturador.

d) Nombre o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y/o fax y correo electrónico del importador.

e) Descripción de las mercancías remanufacturadas, según el siguiente detalle:

- Número de ítem, el cual puede contener uno o más productos idénticos a excepción del número de serie cuando corresponda.

- Descripción de la mercancía.

- Clasificación arancelaria de la mercancía (mínimo seis dígitos).

- Descripción del proceso productivo de recuperación y remanufactura de la mercancía.

- Peso unitario.

- Cantidad.

- Peso total.

- Código de producto, el mismo que debe incluir el signo o los caracteres distintivos que identifican a la mercancía como remanufacturada.

- Número(s) de serie en caso se trate de motores o cuando corresponda.

- Número y fecha de factura comercial, o en su defecto referencia al documento en el que consta la adquisición por el importador de la mercancía usada remanufacturada.

- Firma y sello del representante legal del fabricante remanufacturador, con indicación de su cargo, documento de identificación, número de teléfono y/o fax, y correo electrónico.

4. La garantía de fábrica debe ser otorgada por el fabricante remanufacturador, en términos similares a la garantía otorgada, por el fabricante original, a una mercancía nueva de las mismas características.

La garantía de fábrica debe permitir la plena identificación del bien garantizado y precisar los alcances de la cobertura de la misma.

5. Si la autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, el certificado de la mercancía remanufacturada y/o la garantía de fábrica, son expedidos en idioma diferente al español, debe acompañarse la traducción oficial correspondiente.

6. La identificación, rotulado, etiquetado o re-etiquetado de la mercancía remanufacturada debe realizarse en el país de remanufactura.

Los almacenes aduaneros y los despachadores de aduana, según corresponda, bajo responsabilidad administrativa y de ser el caso penal, no permitirán las acciones descritas en el párrafo precedente, durante las operaciones previstas en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010, lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable a los motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano; b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; o c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha.**

### Artículo 149.- Constatación complementaria

La SUNAT, en caso tenga duda razonable respecto de la condición de remanufacturado, podrá solicitar a alguna de las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje, autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la elaboración de un Informe Técnico de Constatación de Remanufactura del motor, parte o pieza usado destinado a un vehículo de transporte terrestre. En este caso, la SUNAT podrá adoptar las medidas preventivas respectivas establecidas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF.

El Informe Técnico de Constatación de Remanufactura, goza de validez plena y prevalece frente a lo consignado en el Certificado de Mercancía Remanufacturada y/o la Garantía de Fábrica de la Mercancía Remanufacturada.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Terrestre establecerá las condiciones técnicas que deberán cumplir las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje, para poder expedir el Informe Técnico de Constatación de Remanufactura del motor, parte o pieza usado destinado a un vehículo de transporte terrestre. **(*)**

**(*) De conformidad con el último párrafo del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010, lo dispuesto en el presente artículo será aplicable para aquellos motores, partes y piezas usados remanufacturados que se encuentren comprendidos en las situaciones descritas en el Artículo citado.**

### Artículo 150.- Aplicación arancelaria

Las mercancías remanufacturadas deben ser declaradas bajo una Subpartida Nacional específica (10 dígitos) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuya descripción corresponda claramente al bien a importar.

Tratándose de subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales que no tengan una Subpartida Nacional específica, cada parte o pieza que lo integra deberá ser presentado y declarado de manera individual, conforme a la Subpartida Nacional específica que le corresponda.

**Artículo 151.- Requisito adicional para la nacionalización de motores usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre**

Para la nacionalización de motores usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, adicionalmente se deberá exigir que éstos cuenten con el número de motor estampado y/o grabado que permita su debida identificación, en concordancia con el numeral 3 del artículo 7 del presente Reglamento. El número de motor deberá estar consignado en la factura comercial otorgada por el proveedor. **(*)**

**(*) Título incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010.**

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera Disposición Complementaria.-** La exigencia del VIN para los vehículos de fabricación o ensamblaje nacional será efectiva de acuerdo al vencimiento de los plazos establecidos por PRODUCE. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 028-2004-PRODUCE, publicada el 01-02-2004, se deja en suspenso la exigencia del número de Indentificación Vehícular - VIN para los vehículos de fabricación nacional referida a los remolques y semiremolques correspondientes a las categorias O2, O3 y O4, hasta el 31-03-2004.**

**Segunda Disposición Complementaria.-** De manera excepcional, los miembros del Servicio Diplomático Nacional, el Cuerpo Diplomático, el Cuerpo Consular, Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Oficinas de Organizaciones Internacionales, debidamente acreditados en el Perú, así como los migrantes peruanos que retornan al país en el marco de la Ley Nº 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado y modificatorias, que realizan la importación de un vehículo al país cuyo Número de Identificación Vehicular (VIN) constituido por 17 caracteres, asignado y consignado por el fabricante, sea distinto al previsto en la Norma ISO 3779, pueden identificarse mediante el número de chasis y el número de motor, no siendo necesario que el décimo carácter de dicho VIN corresponda al año de modelo del vehículo.

Para efectos del cumplimiento del párrafo anterior, el importador debe declarar el año de fabricación del vehículo en el campo o casillero correspondiente al año de modelo, el cual es aplicable para la nacionalización e inmatriculación de los vehículos referidos en el primer párrafo de la presente disposición.

Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, que no cuenten con el VIN y se encuentran transitando, se identifican a través del Número de Chasis y/o el Número de Motor, cuando corresponda. Para dichos efectos, el Registro de Propiedad Vehicular debe mantener la referencia del año de fabricación del vehículo en la Tarjeta de Identificación Vehicular, el cual es aplicable para el cálculo o referencia al año de modelo previstos en las normas de transporte y tránsito terrestre. **(*)**

**(*) Disposición modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 015-2020-MTC, publicado el 07 julio 2020.**

**Tercera Disposición Complementaria.-** A partir del 1 de enero del 2005, todos los vehículos de las categorías L, M y N deben contar con:

1. Configuración de la fórmula rodante según lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Límites máximos del voladizo posterior según lo dispuesto en el presente Reglamento. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 005-2004-MTC, se precisa que los plazos en la Tercera, Quinta, Sexta y Vigésima Octava Disposiciones Complementarias del Reglamento Nacional de Vehículos se refieren a los vehículos que operan dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, de manera tal que los requisitos referidos en dichas disposiciones complementarias son exigibles para la inmatriculación de vehículos nuevos y usados desde la fecha de vigencia del citado Reglamento.**

**Cuarta Disposición Complementaria.-** A partir del 1 de julio del 2004, todos los vehículos de la categoría $M_1$ destinados al servicio de taxi deben contar con cinturones de seguridad para todos sus ocupantes.

***Quinta Disposición Complementaria.-*** **(*)**

**(*) Disposición derogada por el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005.**

**Sexta Disposición Complementaria.-** Las características y/o dispositivos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 (alarma sonora de retroceso, dispositivo antiempotramiento y defensas laterales), serán exigibles a partir del 1 de enero de 2005. **(1)(2)(3)**

**(1) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 005-2004-MTC, se precisa que los plazos establecidos en la Tercera, Quinta, Sexta y Vigésima Octava Disposiciones Complementarias del Reglamento Nacional de Vehículos se refieren a los vehículos que operan dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, de manera tal que los requisitos referidos en dichas disposiciones complementarias son exigibles para la inmatriculación de vehículos nuevos y usados desde la fecha de vigencia del citado Reglamento.**

**(2) De conformidad con el Artículo 11 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005, el plazo de adecuación previsto en la presente Disposición, vencerá el 01 de enero del 2006.**

**(3) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 008-2006-MTC, publicada el 10 febrero 2006, se prorroga el plazo de adecuación previsto en la presente Disposición, hasta el 31 de diciembre del 2006, únicamente en lo que se refiere a la exigencia de la alarma sonora de retroceso y a las defensas laterales.**

**Séptima Disposición Complementaria.-** La modificación del sistema de combustión de gasolina a Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Comprimido o dual, debe adecuarse a lo dispuesto en las normas Técnicas Peruanas que en la materia emita INDECOPI.

***Octava Disposición Complementaria.-*** **(*)**

**(*) Disposición derogada por el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005.**

**Novena Disposición Complementaria.-** A partir del 1 de enero de 2005, no se permitirá la circulación de los vehículos de la configuración C4 sin eje direccional posterior que hubieren ingresado al SNTT con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, a cuyo efecto la fecha de ingreso del vehículo al SNTT será acreditada con la respectiva Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular. **(*)**

**(*) Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**Décima Disposición Complementaria.-** La autoridad competente para emitir las autorizaciones a que se refieren los artículos 42 y 43 del presente Reglamento es Provías Nacional, quien lo hará de acuerdo a las condiciones, requisitos y procedimientos que se establezcan para tal efecto. En dichos procedimientos se precisarán igualmente las definiciones, clasificación, requisitos y restricciones para la circulación de vehículos especiales y para el transporte de mercancías especiales indivisibles, debiendo asimismo adoptarse las medidas necesarias para garantizar la atención permanente a los usuarios.

En tanto no se aprueben los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, Provías Nacional podrá otorgar las autorizaciones correspondientes de acuerdo a sus procedimientos internos. **(*)**

**(*) Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**Décimo Primera Disposición Complementaria.** A más tardar el 31 de diciembre del 2020, la DGTT debe implementar el Registro Nacional de Homologación Vehicular.

La implementación, operación, administración y demás acciones vinculadas al Registro Nacional de Homologación Vehicular está a cargo del MTC, a través de la DGTT quien, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley No 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre podrá encargar dichas actividades al sector privado, bajo cualquiera de las modalidades de participación de la inversión privada previstas en el marco normativo vigente.

La DGTT, directamente o a través de la entidad privada especializada a cargo del Registro Nacional de Homologación Vehicular, diseña un sistema informático de almacenamiento y gestión de la información relacionada con la homologación vehicular, el que debe estar interconectado y a disposición de la DGTT, la SUNARP y la SUNAT, con la finalidad de verificar que las marcas y modelos de vehículos nuevos que se importen, fabriquen o ensamblen en el país cumplen con los requisitos técnicos establecidos por el presente reglamento y la norma de Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para vehículos nuevos que se incorporen (importados o producidos) a nuestro parque automotor.

El número del registro de homologación vehicular será exigible de acuerdo al cronograma de implementación que establezca la DGTT. **(*) (*)**

**(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**(*) De conformidad con el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 028-2020-MTC, publicado el 30 diciembre 2020, se prorroga hasta el 30 de junio de 2021, el plazo establecido en la presente disposición.**

**Décimo Segunda Disposición Complementaria.-** SUNAT a partir del 1 de enero de 2004 incorporará en la Declaración Única de Aduanas (DUA), lo siguiente:

1. Número de Registro de Homologación.

2. Códigos de Identificación Vehicular (VIN y Número de Motor).

3. Características Registrables.

**Décimo Tercera Disposición Complementaria.-** Atendiendo a lo dispuesto en el presente Reglamento, SUNARP actualizará el Reglamento de Registro de Propiedad Vehicular.

Así mismo, el representante autorizado del fabricante en el Perú debe estar acreditado de acuerdo a las directivas que emita para dicho efecto la SUNARP.

**Décimo Cuarta Disposición Complementaria.-** El Ministerio, el Registro de Propiedad Vehicular y la SUNAT, a más tardar dentro de los tres (3) meses de implementado el Registro Nacional de Homologación Vehicular, establecerán el Sistema de Información Registral de Homologación en Tiempo Real. Para dicho efecto, la oficina a cargo del procedimiento y Registro Nacional de Homologación Vehicular del Ministerio o la entidad en la que se delegue dicha competencia, pondrá a disposición de las entidades señaladas la información registral de homologación. **(*)**

**(*) Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**Décimo Quinta Disposición Complementaria.-** La Oficina de Homologación podrá incorporar en el Registro de Homologación los modelos de los Vehículos Especiales que cuentan con Autorización Especial de Incorporación al SNTT emitida por modelo.

**Décimo Sexta Disposición Complementaria.** En tanto se implemente lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI del presente Reglamento, en reemplazo del número de registro de homologación vehicular, se debe presentar a la SUNAT una Declaración Jurada para un vehículo o una familia vehicular, en la que se indiquen las características registrables, el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de Contaminación Vehicular, conforme al numeral 3 del Anexo V del presente Reglamento. Tratándose de vehículos de fabricación nacional, dicha declaración debe ser presentada a la SUNARP.

Tratándose de personas que importen hasta un máximo de dos (2) vehículos al año y para su uso particular, éstas pueden presentar, alternativamente a la Declaración Jurada referida en el párrafo anterior, un Certificado de Conformidad de Cumplimiento de Requisitos Técnicos emitido por una Entidad Certificadora de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje autorizada por la DGTT, de acuerdo al numeral 3 del Anexo V del presente Reglamento.

Las pruebas de emisiones, de acuerdo a lo señalado en la citada Declaración Jurada, deben ser realizadas: (i) por cualquiera de los laboratorios señalados en el numeral 4 del Anexo V del presente Reglamento; o (ii) por el fabricante del vehículo, siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los referidos en el numeral precedente; o (iii) por alguna entidad dedicada a realizar el control de emisiones de gases contaminantes y que se encuentre acreditada ante un organismo gubernamental de su país de origen competente en la materia.

Las exigencias señaladas en el Decreto Supremo No 010-2017-MINAM no son aplicables a los vehículos eléctricos o a los vehículos de la categoría O. **(*)(**) (*)**

**(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de julio del 2019.**

**(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018, a partir del 1 de agosto del 2019, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) remiten, cada fin de mes, a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones copias simples, en físico o digitalizadas, de la Declaración Jurada o Certificado de Conformidad de Cumplimiento establecidos en la presente disposición, para fines estadísticos y sin perjuicio de la competencia de la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**(**) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018, de acuerdo a lo establecido en la presente disposición, la Declaración Jurada establecida en el numeral 3 del Anexo V del Reglamento Nacional de Vehículos, debe ser presentada a la SUNAT y SUNARP, según corresponda, a partir del 1 de julio del 2019, conforme al cronograma indicado en la citada disposición.**

**Décimo Séptima Disposición Complementaria.-** En tanto no se implemente el Sistema de Revisiones Técnicas señalado en el Título VII, no será exigido el Certificado de Revisión Técnica emitido por la Entidad Revisora.

***Décimo Octava Disposición Complementaria.-*** **(*)**

**(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el** 10 diciembre 2018.

**Décimo Novena Disposición Complementaria.** En reemplazo del derogado Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN) exigido en los artículos 28, 90, 92, 96 y 100 del presente Reglamento, la SUNARP debe verificar que el fabricante, ensamblador, modificador o quien realiza el montaje cuenta con la Resolución de Autorización de la planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre emitido por la dirección u órgano competente del Ministerio de la Producción. La citada Resolución debe corresponder a la autorización de fabricación, ensamblaje, modificación o montaje del vehículo que se inmatricula y/o modifica.

La modificación vehicular que implique cambio de categoría o subcategoría debe realizarse en plantas autorizadas por PRODUCE. **(*) (*)**

**(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 007-2019-MTC, publicado el 09 marzo 2019, se suspende la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición, hasta el 1 de febrero de 2020.**

**(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 015-2020-MTC, publicado el 07 julio 2020, se suspende la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición, hasta el 1 de octubre del 2020.**

**(*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 021-2020-MTC, publicado el 30 septiembre 2020, se suspende la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición, hasta el 1 de marzo del 2021.**

**Vigésima Disposición Complementaria.-** Los Certificados de Fabricación, Modificación o Ensamblaje emitidos por las empresas fabricantes o ensambladoras para la modificación o inmatriculación vehicular deberán contar con la legalización de las firmas que en éstos se consignen.

**Vigésimo Primer Disposición Complementaria.-** El Ministerio, en un plazo no mayor a 90 días calendario contados desde la vigencia del presente Reglamento, establecerá el cronograma para la implementación del Sistema de Revisiones Técnicas.

**Vigésimo Segunda Disposición Complementaria.-** El Ministerio mediante Resolución Ministerial, anualmente determinará la ubicación, especificaciones técnicas, color y forma del Distintivo de Revisión Técnica, así como del Certificado de Revisión Técnica, aprobará la Tabla de Interpretación de Defectos en base a la cual se determina la gradualidad de las observaciones.

***Vigésimo Tercera Disposición Complementaria.-*** **(*)**

**(*) Disposición derogada por el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005.**

**Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria.-** El Ministerio a través de la DGCT expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Vigésimo Quinta Disposición Complementaria.-** Forman parte integrante del presente Reglamento los Anexos I, II, III, IV, V y VI, los cuales podrán ser modificados por el Ministerio mediante Resolución Ministerial.

**Vigésimo Sexta Disposición Complementaria.-** Modifíquese lo dispuesto en el Artículo 3 del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2000-MTC, y en el Artículo 85 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2003-MTC, los cuales quedarán redactados conforme el siguiente texto:

**Artículo 3.-** El vehículo menor de la categoría $L_5$, debe estar equipado con los dispositivos e instrumentos de seguridad que señale el Reglamento Nacional de Vehículos, así como los que determine la Municipalidad Distrital Competente.

**Artículo 85.-** El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos mayores.

**Vigésimo Séptima Disposición Complementaria.-** Deróguese el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2001-MTC, el Decreto Supremo Nº 005-2002-MTC, el Decreto Supremo Nº 044-2002-MTC, el Decreto Supremo Nº 001-2003-MTC, Decreto Supremo Nº 037-2003-MTC y toda aquella disposición que contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

**Vigésimo Octava Disposición Complementaria.-** Las características y/o dispositivos exigidos en los artículos 20 y 22, serán exigibles a partir del 1 de enero de 2005.

Las características y/o dispositivos exigidos en los artículos 21, 23 y 24 serán exigibles a partir del 1 de enero de 2004. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 005-2004-MTC, se precisa que los plazos establecidos en la Tercera, Quinta, Sexta y Vigésima Octava Disposiciones Complementarias del Reglamento Nacional de Vehículos se refieren a los vehículos que operan dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, de manera tal que los requisitos referidos en dichas disposiciones complementarias son exigibles para la inmatriculación de vehículos nuevos y usados desde la fecha de vigencia del citado Reglamento.**

**Vigésimo Novena Disposición Complementaria.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a los 30 días calendario contados a partir de su publicación.

**Trigésima Disposición Complementaria.-** Las personas naturales y/o jurídicas, así como los representantes legales de estas últimas, que, bajo cualquier título, suscriban como otorgantes, declarantes, verificadores o certificadores, las fichas técnicas, certificados, declaraciones juradas o cualquier otro documento similar exigido por el presente Reglamento son responsables de la veracidad de la información contenida en los mismos. La responsabilidad será solidaria en caso de pluralidad de suscriptores. **(*)**

**(*) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004.**

**Trigésima Primera Disposición Complementaria.-** La DGTT podrá declarar la caducidad de las autorizaciones o acreditaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras, Entidades Certificadoras, Talleres de Conversión e Ingenieros acreditados para suscribir la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales regulados en el presente Reglamento y ejecutar a favor del MTC la garantía que éstas hubieran constituido, en los siguientes casos:

a) Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización o por haberse verificado que, a la fecha de solicitarla, existía algún impedimento para ser autorizado.

b) Por emitir reportes, certificaciones o fichas técnicas que contengan información falsa, fraudulenta o que contravenga las disposiciones vigentes.

c) Por hacer abandono de la función encargada por más de tres (3) días hábiles consecutivos o cinco (5) días hábiles no consecutivos, en este último caso en el lapso de un (1) año calendario, salvo autorización de la DGTT por motivos debidamente justificados.

d) Por negarse a expedir los reportes, certificaciones o fichas técnicas en forma injustificada.

e) Por no remitir la información o presentar la documentación a que estuviera obligada, conforme a las exigencias establecidas en las respectivas Directivas que regulan su funcionamiento.

f) Por no mantener vigente la carta fianza y/o póliza de seguros cuando corresponda, de acuerdo a las Directivas que regulan su funcionamiento.

g) Por impedir, obstruir o negarse a las acciones de control que realiza la autoridad competente.

h) Tratándose de los talleres de conversión, cuando se determine que las conversiones mensuales realizadas al sistema de combustión a GNV o GLP no cumplen los requisitos técnicos establecidos por la normativa vigente en el porcentaje determinado en la Directiva que regula su funcionamiento o por usar el chip o dispositivo electrónico de prueba con fines distintos a los establecidos en las Directivas correspondientes.

i) Tratándose de Entidades Verificadoras, cuando:

1. No verificar en los sistemas de consulta del historial de vehículos existentes en la web, el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad de los vehículos usados que se importan al país.

2. Por emitir reportes de inspección o verificación respecto de vehículos usados en los que no sea posible la verificación física de los requisitos mínimos de calidad, por falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro u otras causas similares.

3. Por emitir reportes de inspección o verificación aprobatorios respecto de vehículos usados que han sido declarados en el país de origen como pérdida total por cualquier causa.

j) Tratándose de ingenieros acreditados para la suscripción de la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales:

1. Por emitir Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales respecto a vehículos usados en los que no sea posible la verificación física de los requisitos mínimos de calidad, por falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro u otras causas similares.

2. Por emitir Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales respecto de vehículos usados que han sido declarados en el país de origen como pérdida total por cualquier causa.

La ejecución de las garantías que se hubieran constituido a favor del MTC únicamente se realizará en mérito a resolución firme que disponga la caducidad de la autorización correspondiente. No obstante, podrá ejecutarse ésta, aunque no hubiera resolución firme y vía medida cautelar, en caso que hubiera peligro de su vencimiento en el curso del procedimiento. **(*)**

**(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.**

**Trigésima Segunda Disposición Complementaria.-** Las configuraciones vehiculares que comprendan a vehículos de la categoría O, que tengan menor número de ejes que cualquiera de las contempladas en el numeral 1 del anexo IV del presente reglamento, quedan autorizadas a circular en el SNTT, siempre y cuando se respete el peso bruto vehicular máximo permitido para dicha configuración y los pesos máximos por eje o conjunto de ejes establecidas en el numeral 2 del mismo Anexo y las demás disposiciones contempladas en el presente reglamento. **(*)**

**(*) Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**Trigésimo Tercera Disposición Complementaria.-** Las combinaciones vehiculares con un peso bruto vehicular superior a las 48 toneladas, cuyas configuraciones se encuentren contempladas en el Anexo IV del Reglamento, para transportar mercancías dentro del SNTT, siempre y cuando no excedan los pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes, deberán contar con una autorización especial emitida por Provías Nacional, la misma que se emitirá por el mismo plazo y de acuerdo al mismo procedimiento establecidos para la emisión de autorizaciones para vehículos especiales, así como estableciendo las restricciones y requisitos técnicos para la combinación vehicular y para la ruta específica a utilizar en sus operaciones. **(*)**

**(*) Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**Trigésimo Cuarta Disposición Complementaria.-**

Los vehículos de la categoría M3 destinados al servicio de transporte de personas de ámbito nacional o regional que tengan las ventanas laterales y posterior, oscurecidas o con láminas que impidan la visibilidad de su interior, así como los vehículos de la categoría N3 destinados al transporte de mercancías que tengan las ventanas de su litera oscurecidas o con láminas que impidan la visibilidad de su interior, no requieren de la autorización de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados. **(*)**

**(*) Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 022-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.**

***Trigésimo Quinta Disposición Complementaria.-*** **(*)**

**(*) Disposición derogada por el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 033-2011-MTC, publicado el 16 julio 2011.**

**Trigésimo Sexta Disposición Complementaria.-**

Alternativamente al requisito técnico referido a los cinturones de seguridad, establecido en el numeral 5 del artículo 26 del presente Reglamento, los vehículos automotores de la categoría L5 (vehículos menores de tres ruedas), podrán tener uno o más soportes fijados a su estructura, que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados. **(*)**

**(*) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 037-2010-MTC, publicado el 28 julio 2010.**

## ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

**Categoría L:** Vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres.

L1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50 $cm^3$ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión.

L2: Vehículos con tres (3) ruedas, con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50 $cm^3$ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión.

L3: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una

cilindrada superior a 50 $cm^3$ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión.

L4: Vehículos con tres (3) ruedas asimétricas a su eje longitudinal, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 $cm^3$ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión. (Motocicletas con sidecar).

L5: Vehículos con tres (3) ruedas simétricas a su eje longitudinal, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 $cm^3$ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión. Excepcionalmente, el eje posterior puede ser de rodada doble.

L6: Vehículos con cuatro (4) ruedas (cuatriciclos ligeros), con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h, con peso neto inferior o igual a 350 kg, sin incluir el peso de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, y con una cilindrada de hasta 50 $cm^3$, en el caso de un motor térmico de encendido por chispa, o de hasta 4 kW de potencia neta máxima, en el caso de otros motores térmicos, o de hasta 4 kW de potencia nominal continua máxima en el caso de los motores eléctricos.

L7: Vehículos con cuatro (4) ruedas (cuatriciclos no clasificados en L6), con peso neto de hasta 400 kg para los de transporte de pasajeros, o de hasta 550 kg para los de transporte de mercancías, sin incluir el peso de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, con una cilindrada superior a 50 $cm^3$, en el caso de un motor térmico de encendido por chispa, o de hasta 15 kW de potencia neta máxima, en el caso de otros motores térmicos, o de hasta 15 kW de potencia nominal continua, en el caso de los motores eléctricos.

**(*) Categoría L modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**Categoría M:** Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de pasajeros.

**$M_1$** : Vehículos de ocho asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.

**$M_2$** : Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.

**$M_3$** : Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas.

Los vehículos de las categorías $M_2$ y $M_3$, a su vez de acuerdo a la disposición de los pasajeros se clasifican en:

**Clase I** : Vehículos construidos con áreas para pasajeros de pie permitiendo el desplazamiento frecuente de éstos

**Clase II** : Vehículos construidos principalmente para el transporte de pasajeros sentados y, también diseñados para permitir el transporte de pasajeros de pie en el pasadizo y/o en un área que no excede el espacio provisto para dos asientos dobles.

**Clase III** : *Vehículos construidos exclusivamente para el transporte de pasajeros sentados.* **(*)**

**(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 042-2008-MTC, publicado el** 19 noviembre 2008**, se sustituirá a partir del 1 de abril del 2009 el control de peso bruto vehicular y el de peso por eje de los vehículos de la clase M3, clase III del presente Anexo, por un control de los bienes transportados en la bodega y en el salón del vehículo. Este control estará a cargo tanto del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL como de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**

**Categoría N:** Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de mercancía.

**$N_1$** : Vehículos de peso bruto vehicular de 3,5 toneladas o menos.

**$N_2$** : Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas hasta 12 toneladas.

**$N_3$** : Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 12 toneladas.

**Categoría O:** Remolques (incluidos semiremolques).

**$O_1$** : Remolques de peso bruto vehicular de 0,75 toneladas o menos.

**$O_2$** : Remolques de peso bruto vehicular de más 0,75 toneladas hasta 3,5 toneladas.

**$O_3$** : Remolques de peso bruto vehicular de más de 3,5 toneladas hasta 10 toneladas.

**$O_4$** : Remolques de peso bruto vehicular de más de 10 toneladas.

**COMBINACIONES ESPECIALES**

**S :** Adicionalmente, los vehículos de las categorías M, N u O para el transporte de pasajeros o mercancías que realizan una función específica, para la cual requieren carrocerías y/o equipos especiales, se clasifican en:

**SA:** Casas rodantes

**SB:** Vehículos blindados para el transporte de valores

**SC:** Ambulancias

**SD:** Vehículos funerarios

**SE:** Bomberos

**SF:** Vehículos celulares

**SG:** Porta tropas

Los símbolos que anteceden deben ser combinados con el símbolo de la categoría a la que pertenece, por ejemplo: Un vehículo de la categoría $N_1$ convertido en ambulancia será designado como $N_1$SC. **(*)**

**(*) Rubro modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006**.

**ANEXO II: DEFINICIONES**

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por:

**1). Ambulancia.-** Vehículo diseñado para el transporte de personas enfermas o heridas y que cuenta con los equipos de auxilio médico apropiados para dicho fin.

**2). Asiento.-** Estructura ergonómica fijada al vehículo, de configuración adecuada para que una persona se siente, pudiendo ser este individual o múltiple.

**3). Banda de rodamiento.-** Superficie exterior del neumático que entra en contacto con el piso. Área en donde se efectúan las ranuras principales o dibujos.

**4). Barra de tiro.-** Estructura rígida o articulada que está unida al remolque y que permite su acoplamiento al vehículo que lo hala.

**5). Bastidor.-** Estructura principal del vehículo compuesta por los largueros y sus refuerzos transversales, diseñada para soportar todos los componentes del vehículo, la mercancía y/o pasajeros.

**6). Cabina.-** Parte del vehículo de la categorías N y, cuando corresponda de la categoría L, diseñado de fábrica para alojar en su interior al conductor, acompañante de ser el caso y los mecanismos de control.

**7) Camión.-** Vehículo automotor de la Categoría $N_2$ ó $N_3$ con excepción del remolcador (tracto remolcador), diseñado exclusivamente para transportar mercancías sobre sí mismo, con un peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas. Debe incluir una carrocería o estructura portante. **(*)**

**(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**8). Camión Cisterna.-** Vehículo automotor de la categoría N, con carrocería cerrada destinada para el transporte de mercancías líquidas.

**9). Carcasa de neumático.-** Cuerpo principal o estructural del neumático que está cubierto por la banda de rodamiento.

**10). Carrocería.-** Estructura que se instala sobre el chasis o estructura autoportante, para el transporte de personas y/o mercancías.

**11) CBU (Completely Built Unit):** Unidad completamente ensamblada. Por razones de transporte y/o embalaje se les puede retirar las ruedas u otros componentes simples que no requieran proceso de ensamblaje y control de calidad posterior. **(*)**

**(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**12). Chasis.-** Estructura básica del vehículo, compuesta por el bastidor, el tren motriz, suspensión, dirección, ejes, ruedas y otras partes mecánicas relacionadas.

En el caso de vehículos de la categoría O se considera únicamente las partes que correspondan.

**13). Circulina.-** Dispositivo de señalización óptica, centellante y visible alrededor del vehículo; utilizado para indicar situaciones de alerta y/o emergencia.

**14) CKD (Completely Knocked Down):** Completamente Desarmada. Partes o componentes de una unidad para su ensamblaje el cual puede ser completado con suministros de otros proveedores. El ensamblaje se debe realizar en plantas ensambladoras autorizadas por el Ministerio de la Producción. **(*)**

**(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**15). Dolly.-** Vehículo no motorizado de la categoría O que porta sobre su estructura una quinta rueda y que es empleado para el acople de un semirremolque, soportando parte del peso del mismo. **(*)**

**(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**16). Eje.-** Elemento mecánico que sirve de soporte del vehículo, aloja a las ruedas y permite la movilidad del mismo.

Puede ser:

**1. Eje de tracción (Motriz).-** Eje que transmite la fuerza de tracción.

**2. Eje direccional.-** Eje a través del cual se aplica los controles de dirección al vehículo.

**3. Eje doble.-** Conjunto de dos (2) ejes motrices o no, articulados al vehículo y entre sí por dispositivos(s) común(es) que permitan una distribución de carga uniforme entre los dos ejes, y separados a una distancia entre centros de ruedas superior a 1,20 m e inferior a 2,40 m. **(*)**

**(*) Acápite 3, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**4. Eje no motriz.-** Eje que soporta carga y no transmite la fuerza de tracción, es decir sus ruedas giran libremente.

**5. Eje retráctil.-** Eje que puede dejar de tener contacto con la superficie de la vía mediante dispositivos mecánicos, hidráulicos o neumáticos.

**6. Eje simple o independiente.-** Eje que no forma conjunto de ejes, es decir se considera como tal, cuando la distancia entre su centro y el centro del eje más próximo es superior a 2,40m. Puede ser motriz o no, direccional o no, anterior, central o posterior.

**7. Eje triple.-** Conjunto de tres (3) ejes motrices o no, articulados al vehículo y entre sí por dispositivos(s) común(es) que permitan una distribución de carga uniforme entre los tres ejes, y separados a una distancia entre centros de ruedas externas superior a 2,40 m e inferior a 3,60m. **(*)**

**(*) Acápite 7, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**17). Entidad Verificadora.-** Empresas Supervisoras autorizadas de acuerdo al artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 659 y al artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 843, según se trate de importación por el régimen regular o por el de CETICOS y ZOFRATACNA, respectivamente, para realizar inspecciones o verificaciones técnicas vehiculares en forma previa a su nacionalización. A partir de la vigencia la Ley Nº 27973, se entenderá por tal exclusivamente a la entidad especializada que autorice la DGCT, por el plazo y previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que serán establecidos mediante Directiva que expedirá esta última. **(*) (*)**

**(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004.**

**(*) De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006, se suspende el otorgamiento de nuevas autorizaciones a Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones o verificaciones técnicas vehiculares en forma previa a la nacionalización de vehículos usados importados, a que se refiere el presente numeral. La conclusión del plazo de suspensión será determinada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.**

La DGCT podrá contratar a empresas o instituciones especializadas en actividades de auditoría a efectos de fiscalizar a las Entidades Verificadoras sobre el cumplimiento de las obligaciones, condiciones y requisitos establecidos en la Directiva que regule su funcionamiento, a fin verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas para las mismas por la normatividad vigente. **(*)**

**(*) Párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 037-2006-MTC, publicado el 02 diciembre 2006.**

**18). Enganche.-** Dispositivo mecánico de cierre automático que permite el acoplamiento de un remolque al vehículo que lo hala.

**19). Entidad Revisora.-** Persona jurídica a cargo de las Revisiones Técnicas.

**20). Equipos adicionales.-** Equipos o sistemas que, con montaje fijo sobre los vehículos de carga prestan servicios específicos, tales como alzar, compactar, mezclar, perforar, pulverizar, regar, succionar, transformar y otros.

**21). Fórmula rodante.-** Nomenclatura para identificar la cantidad de puntos de apoyo de un vehículo, con relación a los puntos de tracción y/o dirección del mismo.

**22). Frenos.-** Conjunto de elementos del vehículo que permite reducir la velocidad, detener o asegurar la parada del mismo.

Pueden ser:

**1. Activador de freno de remolque.-** Dispositivo accionado por el conductor o de acción automática que activa independientemente los frenos de servicio del remolque o semirremolque.

**2. Freno automático en caso de falla.-** Está constituido por el freno de emergencia, cuando éste se activa automáticamente.

**3. Freno auxiliar.-** Sistema de freno con acción independiente y complementaria a los frenos de servicio, estacionamiento y emergencia.

**4. Freno de emergencia.-** Sistema de freno utilizado en caso de falla del freno de servicio. Está constituido por el freno de estacionamiento. Para los vehículos de las categorías $M_3$, $N_3$, $O_2$, $O_3$ y $O_4$ debe activarse automáticamente en caso de falla del freno de servicio o en caso de desenganche del remolque o semirremolque.

**5. Freno de estacionamiento.-** Sistema de freno utilizado para impedir el movimiento del vehículo cuando está estacionado, también se emplea como freno de emergencia.

**6. Freno de servicio.-** Sistema principal de freno utilizado para reducir la velocidad o detener el vehículo, debe actuar sobre cada extremo del eje.

**23). Furgón.-** Carrocería de estructura diseñada para el transporte de carga, en un solo compartimiento cerrado.

**24). Habitáculo.-** parte interior de la carrocería o cabina en la cual se sitúa y protege al personal de operación y/o pasajeros y carga cuando corresponda.

**25). Lámina retrorreflectiva.-** Dispositivo de seguridad conformado por elementos prismáticos catadriópticos que reflejan la luz.

**26). Luces.-** dispositivos de alumbrado del vehículo, pueden ser:

**1. Luz alta.-** Luz utilizada para alumbrar una mayor distancia de la vía por delante del vehículo, también denominada de carretera.

**2. Luz baja.-** Luz de corto alcance, utilizado para alumbrar la vía por delante del vehículo, sin deslumbrar a los conductores que transiten en sentido contrario.

**3. Luz de alumbrado interior.-** Luz que ilumina el interior del habitáculo del vehículo en forma tal que no produzca deslumbramiento ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía.

**4. Luz de emergencia.-** Sistema de señalización óptica de emergencia que activan todas las luces direccionales del vehículo para advertir que el mismo representa temporalmente un peligro para los demás usuarios de la vía.

**5. Luz de freno.-** Luz del vehículo que se activa automáticamente con el pedal de freno que indica la acción de frenado.

**6. Luz de largo alcance.-** Complementarias a las luces altas utilizada para alumbrar una mayor distancia de la vía por delante del vehículo.

**7. Luz de placa posterior.-** Luz que ilumina la placa posterior del vehículo.

**8. Luz de posición delantera, lateral y posterior.-** Luces del vehículo usadas para indicar la presencia, ancho y largo del mismo.

**9. Luz de retroceso.-** Luz activada automáticamente con la marcha atrás que indica el retroceso del vehículo.

**10. Luz direccional.-** Luz que advierte la intención del conductor de cambiar la dirección del vehículo, hacia la derecha o izquierda.

**11. Luz neblinero delantero.-** Haz de luz abierto y de corto alcance ubicado en la parte delantera del vehículo para alumbrar la carretera en condiciones de neblina.

**12. Luz neblinero posterior.-** Haz de luz de mayor intensidad ubicado en la parte posterior del vehículo para indicar la posición del mismo en condiciones de neblina.

**13. Luz perimétrica (Gálibo).-** Luz instalada lo más cerca posible del borde exterior más elevado del vehículo e indica el ancho total del mismo. En determinados vehículos, esta luz sirve de complemento a las luces de posición delanteras y posterior para señalar su volumen.

**14. Luz testigo.-** Luz de baja intensidad ubicado en el tablero del vehículo y visualizada a poca distancia, tiene por finalidad indicar el funcionamiento u operación de algunos dispositivos en el vehículo.

**27). Mercancías:**

**1. Mercancía divisible.-** Mercancía que por sus características puede ser fraccionada sin afectar su naturaleza, pudiendo ser reubicada para el cumplimiento del transporte de mercancías de acuerdo a las disposiciones de presente Reglamento.

**2. Mercancía especial.-** Mercancía peligrosa y/o indivisible que, para ser transportada, excede los límites de pesos y/o medidas permitidas por el Reglamento. **(*)**

**(*) Acápite 2, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**3. Mercancía indivisible**, Mercancía que, por sus características, no puede ser fraccionada sin afectar su naturaleza. **(*)**

**(*) Acápite 3, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**4. Mercancía peligrosa.-** Mercancía consignada en la Tabla A del numeral 1, capítulo 2 de la parte 3 del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancía Peligrosa por Carretera (Internacional Carriage of Dangerous Goods by Road - ADR), sus reestructuraciones y modificaciones al 1 de enero de 2003.

**28). Neumático redibujado.-** Neumático que luego de haberse desgastado, se vuelve operativo al efectuar nuevas ranuras en su banda de rodamiento, cuando las condiciones del mismo permiten

**29). Neumático reencauchado.-** Neumático que luego de haberse desgastado, se vuelve operativo al adherirle una nueva banda de rodamiento.

**30). Odómetro.-** Instrumento que registra la distancia recorrida en km.

**31. Ómnibus.-** Vehículo motorizado de la categoría $M_3$, con un peso bruto vehicular mayor a 5000 kgs..Pueden ser: **(*)**

**(*) Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004.**

**1. Ómnibus convencional.-** Vehículo con la carrocería unida directamente sobre el bastidor del chasis, bastidor que no sufre ninguna alteración ni modificación estructural, ni modificación dimensional en la distancia entre ejes durante el proceso de carrozado. Los vehículos de este tipo pueden tener el motor ubicado en la parte frontal, central o posterior del chasis (Ver figura II.1).

**2. Ómnibus integral.-** Vehículo con la carrocería monocasco autoportante a la cual se fija el conjunto direccional en la parte delantera y el conjunto del tren motriz en la parte posterior. La distancia entre ejes es determinada por el fabricante de la carrocería. Los vehículos de este tipo tienen necesariamente el motor ubicado en la parte posterior del vehículo (Ver figura II.2).

**3. Ómnibus articulado.-** Vehículo compuesto de dos secciones rígidas unidas entre sí por una junta articulada permitiendo libre paso entre una sección y otra.

**4. Ómnibus bi-articulado.-** Vehículo compuesto de tres secciones rígidas unidas entre sí por dos juntas articuladas permitiendo libre paso entre las secciones.

**32). Parabrisas.-** Vidrio delantero del vehículo que permite la visibilidad al piloto y copiloto.

**33). Pesos y Capacidad de Carga:**

1. Capacidad de arrastre.- Capacidad técnica máxima del camión o remolcador para poder transportar la carga, su propio peso y el peso del (los) remolque(s) o semirremolque(s). Es determinada por el fabricante.

2. Capacidad de carga (carga útil).- Carga máxima que puede transportar un vehículo (personas y/o mercancías) sin que exceda el Peso Bruto Vehicular indicado por el fabricante.

3. Capacidad de carga legal (carga útil legal).- Carga máxima que puede transportar un vehículo (personas y/o mercancías) en función de su tara y de los límites previstos en el presente Reglamento.

4. Peso Bruto Vehicular Técnico (PBVT): Peso total del vehículo determinado por el fabricante, que incluye la tara del vehículo más la capacidad de carga. **(*)**

**(*) Ítem modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

5. Peso Bruto Vehicular Legal (PBVL).- Peso total del vehículo de acuerdo a lo establecido en el reglamento y según su configuración. Incluye la tara del vehículo más la capacidad de carga legal.

6. Peso Bruto Vehicular Combinado (PBVC).- Peso bruto vehicular de la combinación camión o remolcador más remolque(s) y/o semirremolque(s).

7. Peso Bruto Vehicular Combinado Legal (PBVCL).- Peso bruto vehicular de la combinación camión o remolcador mas remolque(s) y/o semirremolque(s), de acuerdo a lo establecido en el reglamento según su configuración vehicular.

8. Peso por Eje(s) Técnico (PET): Carga máxima por eje o conjunto de ejes determinado por el fabricante. **(*)**

**(*) Ítem modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

9. Peso por Eje(s) legal: Carga máxima por eje o conjunto de ejes permitido por el presente Reglamento. **(*)**

**(*) Ítem modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

10. Peso neto.- Peso en vacío del vehículo determinado por el fabricante.

11. Peso por eje(s).- Es la carga transmitida al pavimento por los ejes o conjunto de ejes de un vehículo.

12. Tara.- Peso neto del vehículo en orden de marcha sin carga ni pasajeros más el peso del 90% de la capacidad del tanque(s) de combustible, 100% de otros fluidos, herramientas, rueda(s) de repuesto y conductor (70 kg).

13. Peso Bruto Vehicular en Balanza (PBVB): Es el peso total transmitida al pavimento por todos los ejes de un vehículo o combinación vehicular. **(*) (*)**

**(*) Numeral 33), modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**(*) Ítem 13) incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**34). Plataforma.-** Carrocería de estructura plana descubierta diseñada para el transporte de mercancías, la cual puede ser provista de barandas laterales, delanteras y posteriores, fijas o desmontables.

**35). Quinta Rueda.-** Elemento mecánico ubicado en la unidad tractora que se emplea para el acople del semirremolque.

**36). Reflectores.-** También catadióptrico o retro catadióptrico, dispositivo utilizado para indicar la presencia del vehículo mediante la reflexión de la luz procedente de una fuente luminosa independiente de dicho vehículo.

**37).- Relación potencia / peso bruto vehicular.-** Potencia del motor en kW entre el peso bruto vehicular en toneladas. **(*)**

**(*) Numeral 37), modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**38).- Remolcador (tracto remolcador),** Vehículo automotor de la Categoría $N_2$ ó $N_3$ diseñado exclusivamente para halar semirremolques y soportar parte de la carga total que le transmite el semirremolque a través de la quinta rueda. **(*)**

**(*) Numeral 37), modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**39). Remolque.-** Vehículo no motorizado de la categoría O, diseñado para ser halado por un vehículo motorizado, de tal forma que ninguna parte de su peso descanse sobre el vehículo que lo hala.

**40). Retrovisor.-** Dispositivo que permite al conductor la visibilidad clara hacia atrás y/o hacia los lados del vehículo, pueden estar montados en la parte exterior o interior del habitáculo.

**41). Visor de punto ciego.-** Espejo, cámara o ventana que permite la visibilidad del punto ciego del lateral derecho del conductor.

**42). Rueda.-** Dispositivo circular montado en los extremos del los ejes de un vehículo que permite su desplazamiento, esta conformado por el aro y su neumático correspondiente.

**43). Semirremolque.-** Vehículo no motorizado con uno o mas ejes, que se apoya en otro vehículo acoplándose a este y transmitiéndole parte de su peso mediante la quinta rueda.

**44). Sirena.-** Dispositivo sonora de uso restringido para indicar situaciones de emergencia.

**45). Sistema antibloqueo.-** Dispositivo de control del sistema de frenos (Antilock Braking System-ABS), que evita el bloqueo de las ruedas al frenar el vehículo.

**46) SKD (Semi Knocked Down):** Unidad semiarmada o semi-desarmada. El ensamblaje se debe realizar en plantas ensambladoras autorizadas por el Ministerio de la Producción. **(*)**

**(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**47). Suspensión de aire o neumática.-** Suspensión que utiliza cojines o bolsas de aire como elemento portante de la carga. Se caracteriza por un mayor control de la suspensión, mejor distribución de la carga, así como menor vibración transmitida a la carga y la vía.

**48). Tacógrafo.-** Instrumento de registro que almacena información sobre la conducción de un vehículo, principalmente información de tiempos, velocidad y desplazamiento.

**49). Tapasol.-** Dispositivo diseñado para evitar el deslumbramiento del conductor.

**50). Tolva de volteo.-** Carrocería instalada sobre vehículos de las categorías N u O cuyo diseño comprende un mecanismo de volteo para la carga.

**51). Tren motriz.-** Conjunto mecánico que permite la propulsión del vehículo, esta constituido por el motor, caja de velocidades, eje(s) propulsor(es), conjunto diferencial y semiejes posteriores, etc.

**52). Trocha.-** Distancia entre centros de las ruedas o conjunto de ruedas externas en un eje.

**53). Vehículo.-** Medio capaz de desplazamiento pudiendo ser motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías.

Pueden ser:

**1. Vehículo articulado.-** Conjunto de vehículos acoplados, siendo uno de ellos motorizado.

**2. Vehículo combinado.-** Combinación de dos o más vehículos siendo el primero un vehículo automotor y los demás remolcados.

**3. Vehículo de carga.-** Vehículo motorizado destinado al transporte de mercancías, puede contar con equipos adicionales para prestación de servicios especializados.

**4. Vehículos de Colección.-** Vehículo motorizado, con una antigüedad mayor a 35 años, debidamente restaurado y acreditado por el certificado correspondiente.

**5. Vehículo especial.-** Son aquellos autopropulsados o remolcados, incluyendo sus combinaciones, que, por sus características particulares de diseño y en función a estar destinados a realizar obras o servicios determinados, no cumplen con las disposiciones de pesos, medidas, emisiones u otras establecidas en el Reglamento.

No se consideran vehículos especiales a las máquinas y equipos diseñados y fabricados exclusivamente para el uso fuera del SNTT, en la industria de la construcción, minería y agricultura (máquinas amarillas y máquinas verdes).

Las combinaciones especiales consignadas en el Anexo I: Clasificación Vehicular, que cumplen con las disposiciones de pesos, medidas, emisiones u otras establecidas en el presente reglamento no se consideran vehículos especiales. **(*)**

**(*) Acápite 5, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**6. Vehículo incompleto.-** Es aquel que requiere la instalación de una carrocería para incorporarse al SNTT. De acuerdo a su uso, se trata de chasis motorizado para las categorías M y N, o de chasis cabinado para la categoría N.

**54). Velocímetro.-** Instrumento que indica la velocidad del vehículo en km/h.

**55). Vías terrestres.-** Sistema de vías públicas incluyendo las concesionadas, así como las privadas, por donde circulan los vehículos, a excepción de las vías férreas.

**56). Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT).-** Sistema de vías públicas de transporte terrestre vehicular.

**57). Voladizo delantero.-** Distancia entre el centro del eje delantero y la parte más sobresaliente del extremo delantero del vehículo.

**58). Voladizo posterior.-** Distancia entre el centro del último eje posterior y la parte más sobresaliente del extremo posterior del vehículo.

**Figura II.1: Ómnibus Convencional**

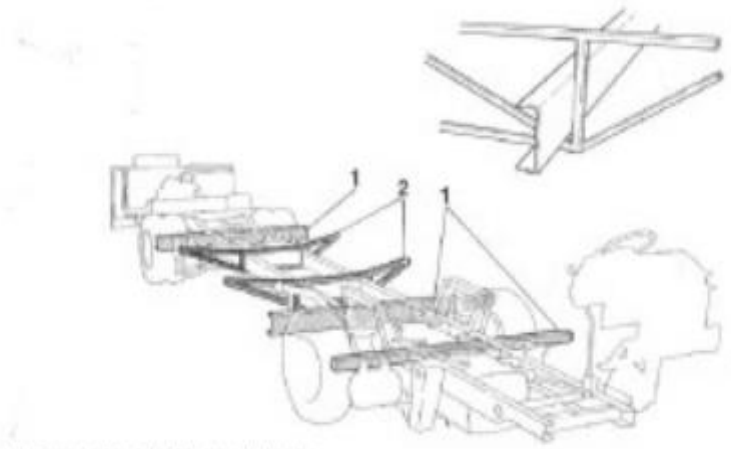


1. Travesaño, incluido en el chasis
2. Travesaño montado en el carrozado

Ómnibus carrozado sobre chasis con bastidor completo

**Figura II.2: Ómnibus Integral**

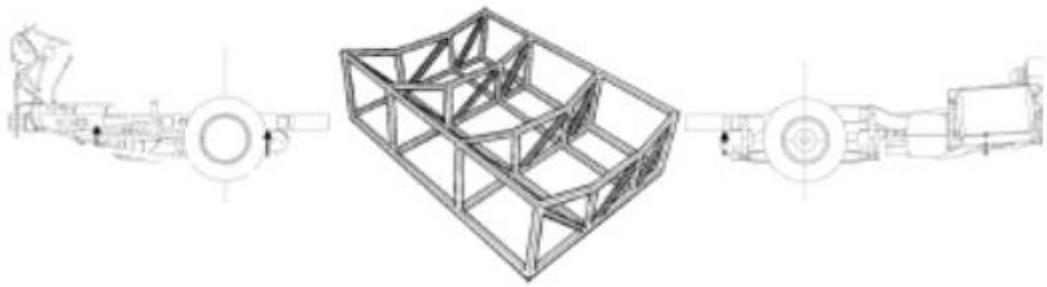

| Tren Delantero: | Bastidor principal: | Tren posterior: |
|---|---|---|
| Eje delantero y sistema de dirección (suministrado por el fabricante del vehículo) | Elemento estructural intermedio que completa el chasis (suministrado por el carrocero con autorización del fabricante) | Eje posterior, sistema motriz (suministrado por el fabricante del vehículo) |

Figura II.3

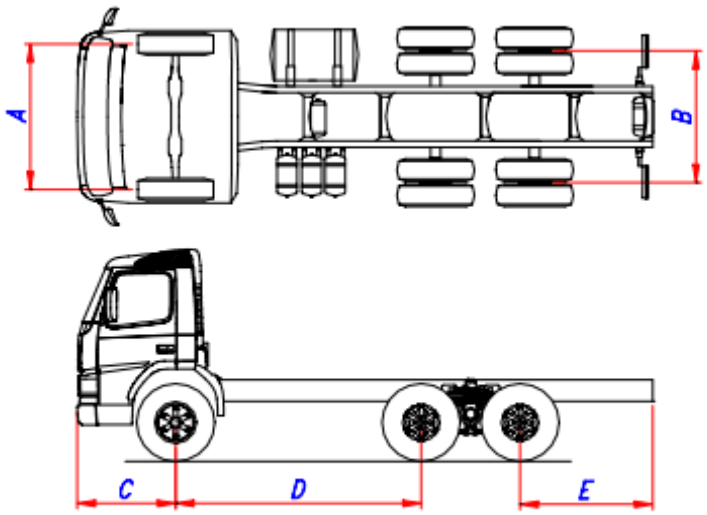


| | | |
|---|---|---|
| A: Trocha delantera<br>B: Trocha posterior | C: Voladizo delantero<br>D: Distancia entre ejes | E: Voladizo posterior |

**59). Cabezal de Seguridad.-** Elemento diseñado para proteger el cuello y la nuca de los ocupantes de un vehículo, puede formar parte del mismo asiento (integrados o respaldo extendido), ser una parte separada montada sobre él o estar fijado sobre un panel de fondo de cabina. **(*)**

**(*) Numeral 59), incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**60). Entidad Certificadora.-** Persona jurídica autorizada por la DGCT, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Directiva correspondiente, encargada de emitir los Certificados de Conformidad de Fabricación, Ensamblaje, Modificación, Conversión, Montaje, Cumplimiento y/u otros que establezca el presente Reglamento. La autorización correspondiente indicará expresamente los Certificados de Conformidad que puede emitir cada Entidad **(*)**

**(*) Numeral 60), incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**61). GLP.- Gas Licuado de Petróleo**. Es aquel que, al ser almacenado y manipulado en fase líquida bajo condiciones de presión moderada y a temperatura ambiente, puede ser empleado como combustible vehicular. **(*)**

**(*) Numeral 61), incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**62). GNV.- Gas Natural Vehicular. Es el gas natural seco que se comprime y almacena en cilindros para ser empleado como combustible vehicular. (*)**

**(*) Numeral 62), incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**63). Sistema bi-combustible.-** Denominado bi-fuel. Es el conjunto de elementos (que constituyen un equipo completo de conversión) que hacen posible que el vehículo pueda operarse con gasolina según su diseño original o alternativamente con GNV, como consecuencia del montaje del equipo mencionado. **(*)**

**(*) Numeral 63), incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**64). Sistema dual.- Denominado también dual-fuel.** Es el conjunto de elementos (que constituyen un equipo completo de conversión) que hacen posible que el vehículo pueda operarse usando combustible líquido y GNV simultáneamente). **(*)**

**(*) Numeral 64), incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**65) Representante autorizado del fabricante en el Perú:** Es aquella persona natural o jurídica con domicilio legal y fiscal en el territorio nacional, que tenga suscrito con un fabricante de determinada(s) marca(s) vehicular(es) un contrato o convenio u otro documento que acredite la representación comercial en el Perú. El representante ejerce las facultades de emitir las Autorizaciones de Montaje, ensamblaje y/o modificaciones, de presentar la declaración jurada de cumplimiento de requisitos técnicos y otras establecidas en el presente Reglamento, salvo que el representante los hubiere excluido. **(*)(**)**

**(*) Numeral 65), incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

**(**) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**66) Vehículo nuevo:** Para fines aduaneros, registrales y comerciales se considera como vehículo nuevo aquel que, al momento de la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) en la SUNAT, cumple con los siguientes requisitos:

**1.** El año modelo corresponda al año de numeración de la DAM o, al año entrante o, como máximo, esté dentro de los dos (2) años anteriores al año de numeración de la DAM.

**2.** No haya tenido uso y que el recorrido registrado en su odómetro no sea mayor de ciento cincuenta (150) kilómetros. Excepcionalmente, cuando el odómetro consigne un recorrido mayor a los ciento cincuenta (150) kilómetros, por haberse trasladado por sus propios medios, total o parcialmente, desde su punto de fabricación y/o ensamblaje, hasta el punto de embarque, de salida del país o de la aduana nacional de despacho, este recorrido adicional se debe acreditar mediante una constancia emitida por el fabricante y/o ensamblador, la cual debe guardar relación con los documentos de embarque (conocimiento de embarque, carta porte u otro), de acuerdo a la modalidad de transporte que se utilice. Cuando los puntos de fabricación y ensamblaje tengan distintas ubicaciones, se suma el recorrido total.

**3.** No haya sido registrado en su país de origen, o de embarque, o de tránsito en ningún registro de vehículos de carácter oficial, ni tenga matrícula o placa de rodaje otorgada por éstos. **(*)(**)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.**

**(**) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**67) Número de asientos:** Número de plazas personales con el que cuenta un vehículo incluyendo el del conductor y la tripulación de ser el caso. (Se debe incluir los asientos rebatibles cuando corresponda). **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.**

**68) Vehículo remanufacturado:** Únicamente para efectos de la nacionalización de vehículos usados al amparo del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - EE.UU., suscrito el 12 de abril de 2006, se entiende por vehículo remanufacturado, a aquel obtenido luego de un proceso

productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas y nuevas de ser el caso. En ningún caso un vehículo remanufacturado, podrá incorporar mercancías usadas no recuperadas.

Los vehículos remanufacturados deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Mantener los mismos estándares técnicos y de calidad (peso, dimensión, resistencia, tolerancia, rendimiento u otros) correspondientes a un vehículo nuevo.

2. Tener una expectativa de vida similar a la de un vehículo nuevo.

3. Gozar de una garantía de fábrica similar a la de un vehículo nuevo.

4. Mantener su marca original o cuando el fabricante remanufacturador consigna una nueva marca, debe existir una referencia a la marca original.

5. Mantener necesariamente el Número de Identificación Vehicular - VIN original.

6. Indicar desde fábrica su condición de remanufacturado, en el mismo vehículo.

En todos los casos, el fabricante remanufacturador, es el fabricante original del vehículo nuevo o un tercero debidamente autorizado por el fabricante original del vehículo nuevo.

No se considera como remanufacturado, un vehículo usado que ha sufrido otro proceso de acondicionamiento diferente al indicado en el presente artículo, tal como reparado, recuperado, reconstruido, repotenciado, reconvertido u otro.

Para todo efecto, los vehículos remanufacturados deben someterse a los mecanismos de control establecidos en los artículos 94, 94 A, 94 B, 94 C, 148 y 149 del presente reglamento. Asimismo, el proceso productivo de recuperación y remanufactura de sus componentes, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 147 del presente reglamento. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010.**

**69) Año modelo:** Corresponde al décimo carácter del VIN del vehículo, el cual está determinado por el fabricante que, en algunos casos, coincide con el año calendario en el que el vehículo fue producido. El décimo carácter está representado por series de letras y números que se repiten alternadamente de la siguiente manera:

| Código | Año | Código | Año | Código | Año |
|---|---|---|---|---|---|
| **A=** | 1980 | Y= | 2000 | L= | 2020 |
| **B=** | 1981 | 1= | 2001 | M= | 2021 |
| **C=** | 1982 | 2= | 2002 | N= | 2022 |
| **D=** | 1983 | 3= | 2003 | P= | 2023 |
| **E=** | 1984 | 4= | 2004 | R= | 2024 |
| **F=** | 1985 | 5= | 2005 | S= | 2025 |
| **G=** | 1986 | 6= | 2006 | T= | 2026 |
| **H=** | 1987 | 7= | 2007 | V= | 2027 |
| **J=** | 1988 | 8= | 2008 | W= | 2028 |
| **K=** | 1989 | 9= | 2009 | X= | 2029 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **L=** | 1990 | A= | 2010 | Y= | 2030 |
| **M=** | 1991 | B= | 2011 | 1= | 2031 |
| **N=** | 1992 | C= | 2012 | 2= | 2032 |
| **P=** | 1993 | D= | 2013 | 3= | 2033 |
| **R=** | 1994 | E= | 2014 | 4= | 2034 |
| **S=** | 1995 | F= | 2015 | 5= | 2035 |
| **T=** | 1996 | G= | 2016 | 6= | 2036 |
| **V=** | 1997 | H= | 2017 | 7= | 2037 |
| **W=** | 1998 | J= | 2018 | 8= | 2038 |
| **X=** | 1999 | K= | 2019 | 9= | 2039 **(*)** |

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**70) Bicicleta con Sistema de Pedaleo Asistido (SPA):** También llamada Electrically Power Assisted Cycles (EPAC). Es aquel vehículo equipado con un motor eléctrico auxiliar de potencia nominal continua que no excede de 350 W, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del ciclista, ya que su tracción no es propia, sino asistida por tracción humana a través del pedaleo. Dicha potencia debe disminuir progresivamente conforme aumente la velocidad del vehículo y el motor auxiliar deja de funcionar o se suspende cuando el conductor no pedalea o el vehículo alcance una velocidad máxima de 25 km/h. No constituye vehículo automotor o ciclomotor. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el** 10 diciembre 2018.

**71) Cuatriciclo:** Vehículo de cuatro ruedas de las categorías L6 o L7 de la Clasificación Vehicular establecida en el presente Reglamento. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**72) Cilindrada:** Es la sumatoria de los volúmenes de todos los cilindros de un motor térmico, usualmente expresada en cm3 o litros. Los requisitos de cilindrada mínima establecida en los reglamentos nacionales y/o convenios internacionales se encuentran referidos a la cilindrada nominal. Para efectos regulatorios en el sector transporte se admite que la cilindrada nominal exceda hasta en 15 $cm^3$ (0,015 litros) a la cilindrada técnica del vehículo establecida por el fabricante. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**73) Familia vehicular:** Conjunto de vehículos que corresponden a la misma marca y modelo vehicular y, además, tienen la misma marca y modelo del motor. La marca del motor puede ser diferente a la del vehículo. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**74) Máquina amarilla:** Máquina o equipo diseñado y fabricado para ser usado exclusivamente en la industria de la construcción o minería, el cual no se considera vehículo especial ni para uso especial. No está destinado a circular dentro del SNTT. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**75) Máquina verde:** Máquina o equipo diseñado y fabricado para ser usado exclusivamente en la industria agrícola o forestal, el cual no se considera vehículo especial ni para uso especial. No está destinado a circular dentro del SNTT. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**76) Vehículo de operación o uso específico:** Vehículo que por sus características particulares de diseño (fabricación o modificación) se encuentra equipado especialmente con dispositivos, aparatos o maquinarias que les sirven para realizar funciones de operación o servicios específicos distintas del transporte propiamente dicho. Estos vehículos no están esencialmente diseñados o concebidos para el transporte de personas o de mercancías. Su naturaleza se determina en función al uso específico o especial, según el tipo de carrocería con la que cuenta. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**77) Potencia nominal continua máxima:** Potencia máxima desarrollada durante treinta minutos en el eje de transmisión de un motor eléctrico. Para efectos regulatorios en el sector transporte, se admite hasta un 1% adicional sobre la potencia máxima establecida por el fabricante. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el** 10 diciembre 2018.

**78) Autonomía:** Distancia máxima de desplazamiento de un vehículo con la carga completa de sus baterías o con el tanque de combustible lleno. Usualmente expresado en km. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**79) Vehículo eléctrico:** Conocidos como EV (Electric Vehicle) o BEV (Battery Electric Vehicle), es aquel propulsado únicamente por uno o más motores eléctricos alimentados por una o más baterías que se recargan conectadas a la red eléctrica. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**80) Vehículo híbrido convencional**: Conocidos como HEV (Hybrid Electric Vehicle) o híbridos no enchufables, es aquel propulsado por un motor térmico y uno o más motores eléctricos alimentados por baterías que se recargan por un generador accionado por el motor térmico y por el sistema de freno regenerativo. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**81) Vehículo híbrido enchufable:** Conocidos como PHEV (Plug-in Hybrid Electric Vehicle)**,** es aquel propulsado por un motor térmico y uno o más motores eléctricos alimentados por baterías que se recargan conectadas a la red eléctrica. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**82) Vehículo eléctrico con autonomía extendida:** Conocidos como REEV (Range Extender Electric Vehicle), es aquel vehículo eléctrico cuyas baterías se recargan conectadas a la red eléctrica y cuenta además con un motor térmico de apoyo que acciona un generador eléctrico para recargar sus baterías y aumentar su autonomía. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**83) Motor térmico:** Motor de combustión interna cuyo encendido puede ser por chispa o por compresión. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**84) Vehículo automotor:** Vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que circula por las vías terrestres a excepción de las vías férreas. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**85) Bi-Tren:** Combinación vehicular conformada por un remolcador N3 y dos (2) semirremolques unidos mediante dos (2) articulaciones con quinta rueda. Su circulación debe realizarse sobre infraestructura vial compatible. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**86) Rodo-Tren:** Combinación vehicular conformada por un remolcador N3 y dos (2) semirremolques. El primer semirremolque se apoya sobre el remolcador por medio de la quinta rueda, mientras que el segundo semirremolque se apoya sobre un (1) Dolly. Su circulación debe realizarse sobre infraestructura vial compatible. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**87) Reparación y reacondicionamiento:** Se denomina reparación en el campo automotriz al conjunto de actividades donde los sistemas y componentes que no funcionan correctamente o están en mal estado son arreglados, devolviéndolos a sus condiciones originales de operación. Las reparaciones pueden incluir componentes mecánicos, eléctricos, electrónicos, chasis, motor, carrocería, suspensión, dirección, etc. Se denomina reacondicionamiento a las actividades que conllevan a cambiar o modificar el diseño original del vehículo, como el cambio del sistema de dirección de derecho a izquierdo y la modificación del sistema de combustión original de fábrica, tal como la conversión a gas. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

88) Vehículos a escala: Entiéndase a aquellos vehículos de juguete construidos a un tamaño menor que el original y con asiento(s) para niños, los cuales se propulsan por un pequeño motor eléctrico o por tracción humana. **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 308-2019-MTC-01.02, publicada el 27 abril 2019.**

89) Dispositivos o aparatos eléctricos de entretenimiento o desplazamiento: Son aquellos que cuentan con un motor eléctrico que los propulsa a una velocidad máxima de construcción de hasta 12 km/h. Dichos dispositivos eléctricos pueden circular o usarse por la acera o vereda como extensión del concepto de peatón (silla de ruedas eléctrica para personas con discapacidad, vehículo a escala eléctrico, carros de compra eléctricos, andadores eléctricos). **(*)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 308-2019-MTC-01.02, publicada el 27 abril 2019.**

90) Vehículos de Movilidad Personal (VMP): También llamados Vehículos de Movilidad Urbana. Es aquel vehículo equipado con un motor eléctrico que permite su propulsión a una velocidad máxima de construcción de hasta 25km/h. Dicho vehículo por su diseño y características solo permite el desplazamiento de una (1) persona o usuario. Se consideran VMP a las patinetas, monopatines, monociclos, vehículos autoequilibrados, los cuales no son vehículos automotores o ciclomotores, debiendo circular en estricto por el carril derecho de la calzada de las calles y jirones, o en su defecto, el carril más cercano de la acera o ciclovías de las mismas. **(*)(**)**

**(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 308-2019-MTC-01.02, publicada el 27 abril 2019.**

**(**) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 308-2019-MTC-01.02, publicada el 27 abril 2019, los Vehículos de Movilidad Personal - VMP definidos en el numeral 90) del presente Anexo, se encuentran prohibidos de transitar sobre las aceras, pasajes, áreas verdes, pasos peatonales y demás lugares donde se indique la prohibición, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC.**

**Figura II.1: Ómnibus Convencional**

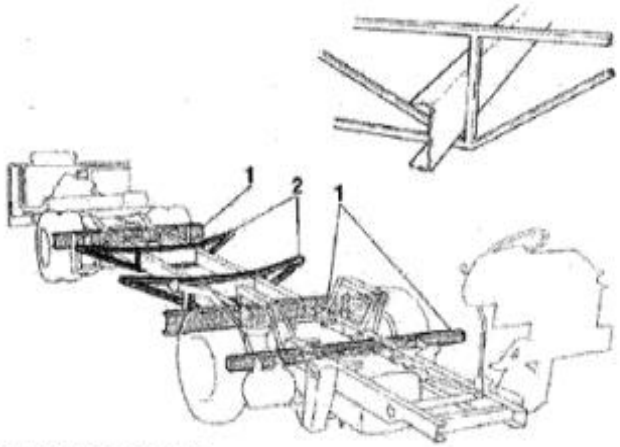


1. Travesaño, incluido en el chasis
2. Travesaño montado en el carrozado

Ómnibus carrozado sobre chasis con bastidor completo

**Figura II.2: Ómnibus Integral**

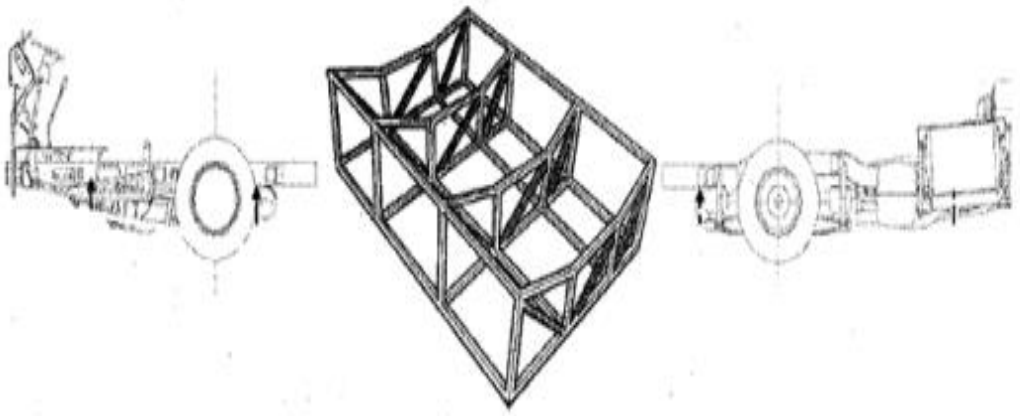

| Tren Delantero: | Bastidor principal: | Tren posterior: |
|---|---|---|
| Eje delantero y sistema de dirección (suministrado por el fabricante del vehículo) | Elemento estructural intermedio que completa el chasis (suministrado por el carrocero con autorización del fabricante) | Eje posterior, sistema motriz (suministrado por el fabricante del vehículo) |

**Figura II.3**

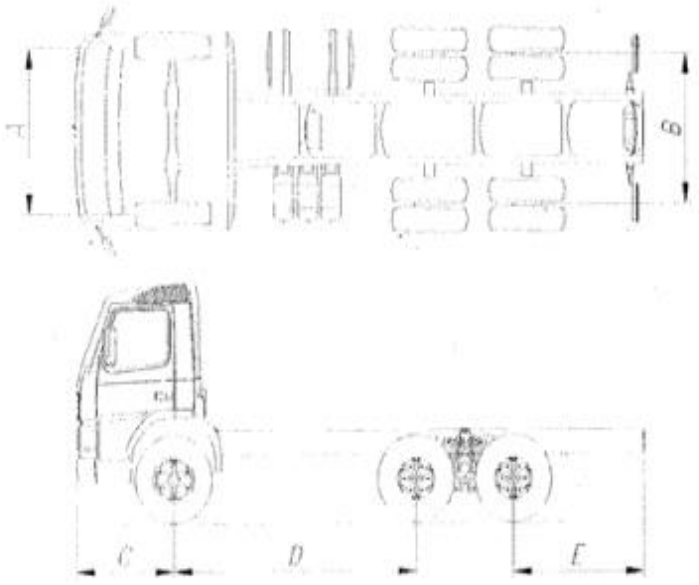


| | | |
|---|---|---|
| A: Trocha delantera<br>B: Trocha posterior | C: Voladizo delantero<br>D: Distancia entre ejes | E: Voladizo posterior |

**Figura III.1**

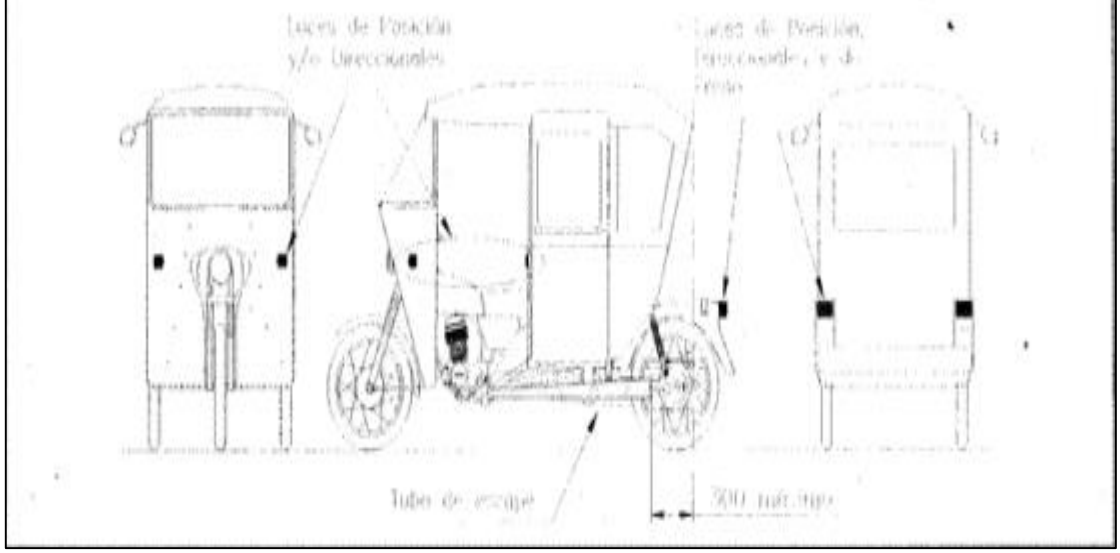
Luces de Posición
y/o Direccionales
Luces de Posición,
Tubo de escape
300 milímetros

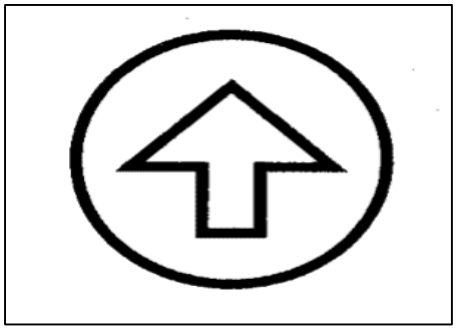

2x1

3x1

5x1

5x2

4x2

4x2

4x4

6x2

6x2/4

6x2*4

6x4

6x6

8x2/4

8x4

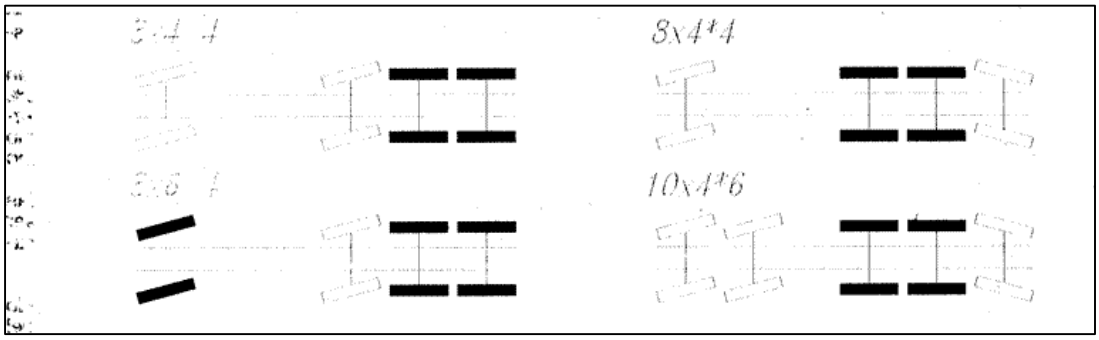


**Categoría $L_5$**

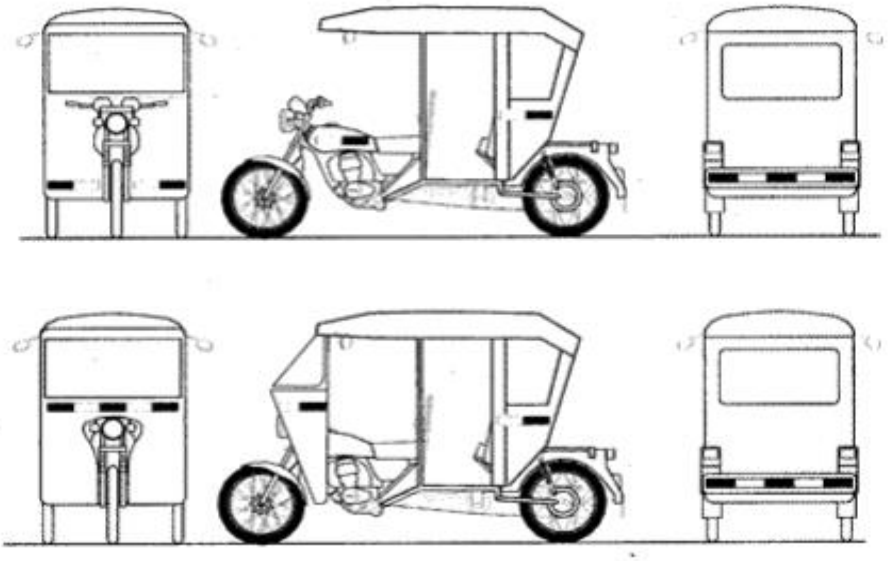

**Categoría $M_1$ - Servicio de Taxi**

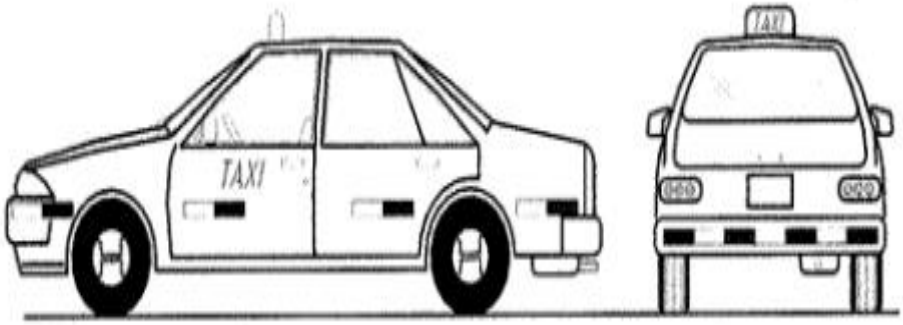

**Categorías $M_2$ y $M_3$**

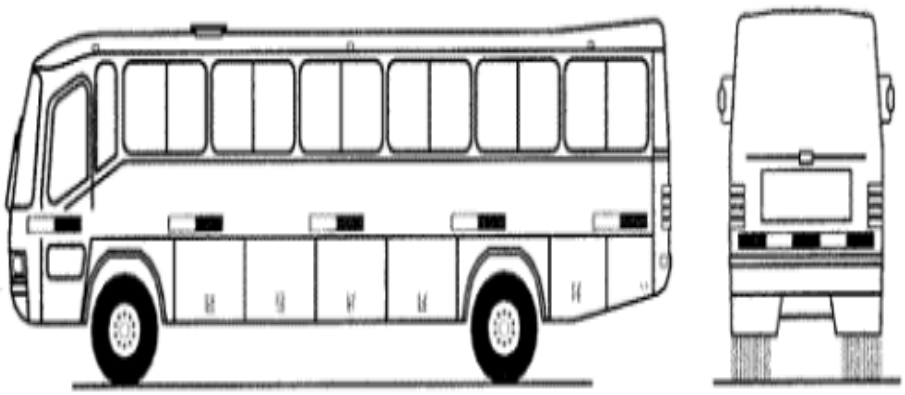

**Categorías $N_1$, $N_2$ y $N_3$**

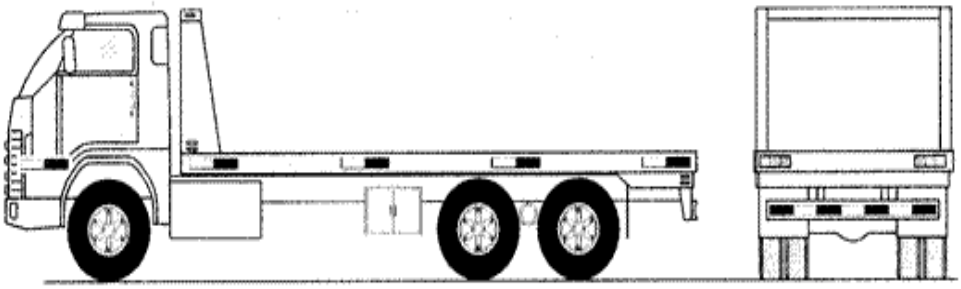

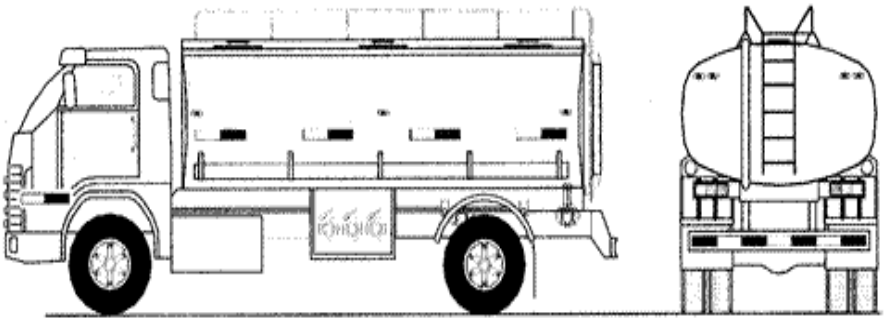

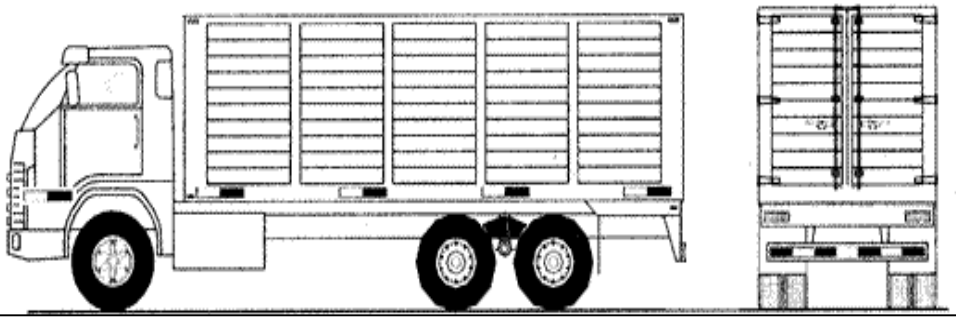

**Categorías $O_2$, $O_3$ y $O_4$**

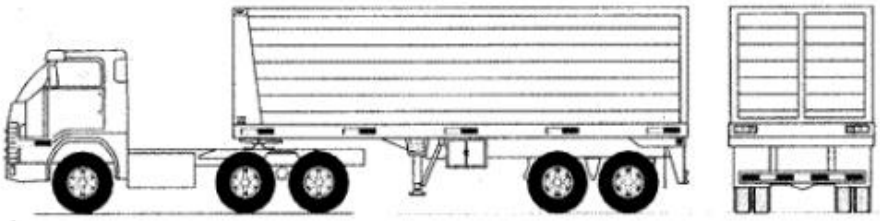

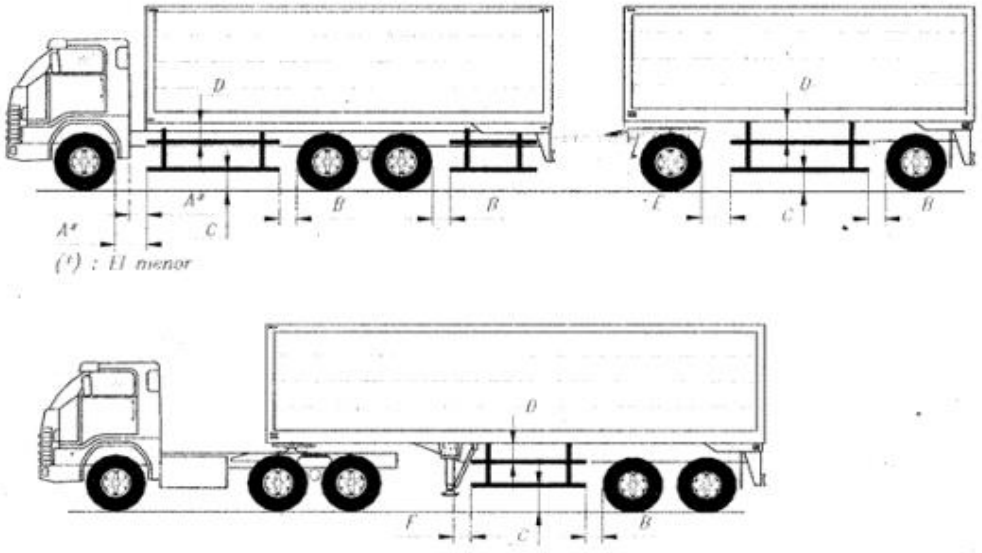


*Contenedor pesado de 40 pies*

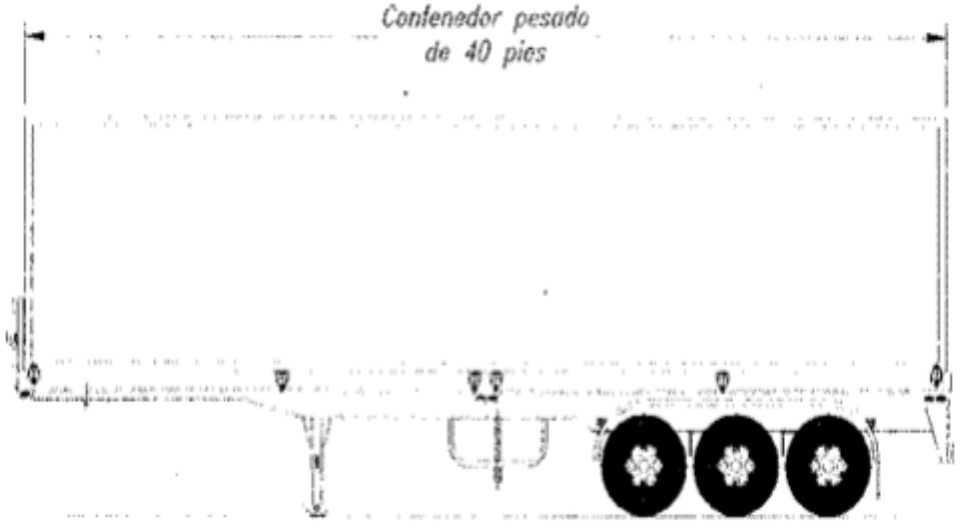

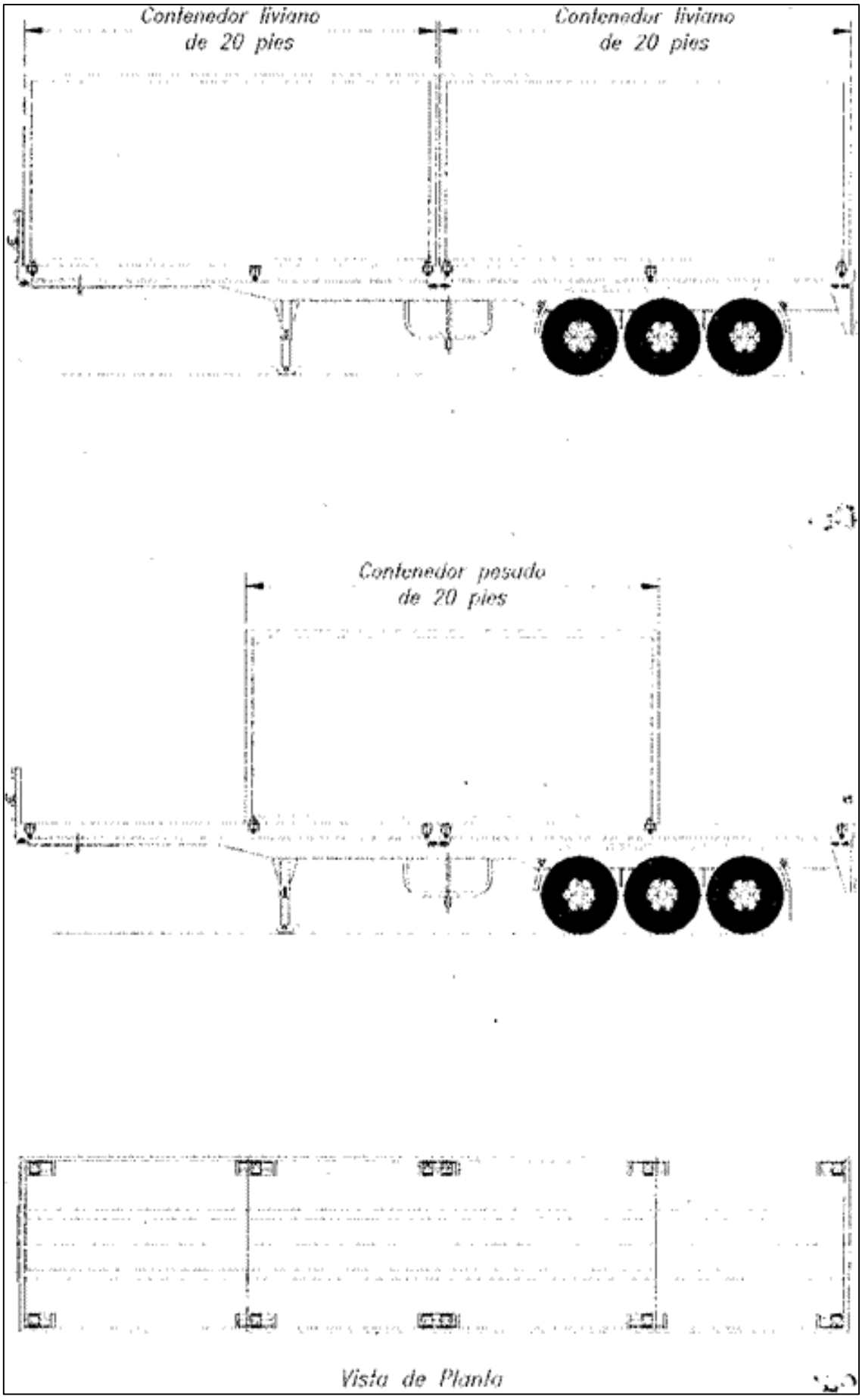
Contenedor liviano
de 20 pies
Contenedor liviano
de 20 pies
Contenedor pesado
de 20 pies
Vista de Planta

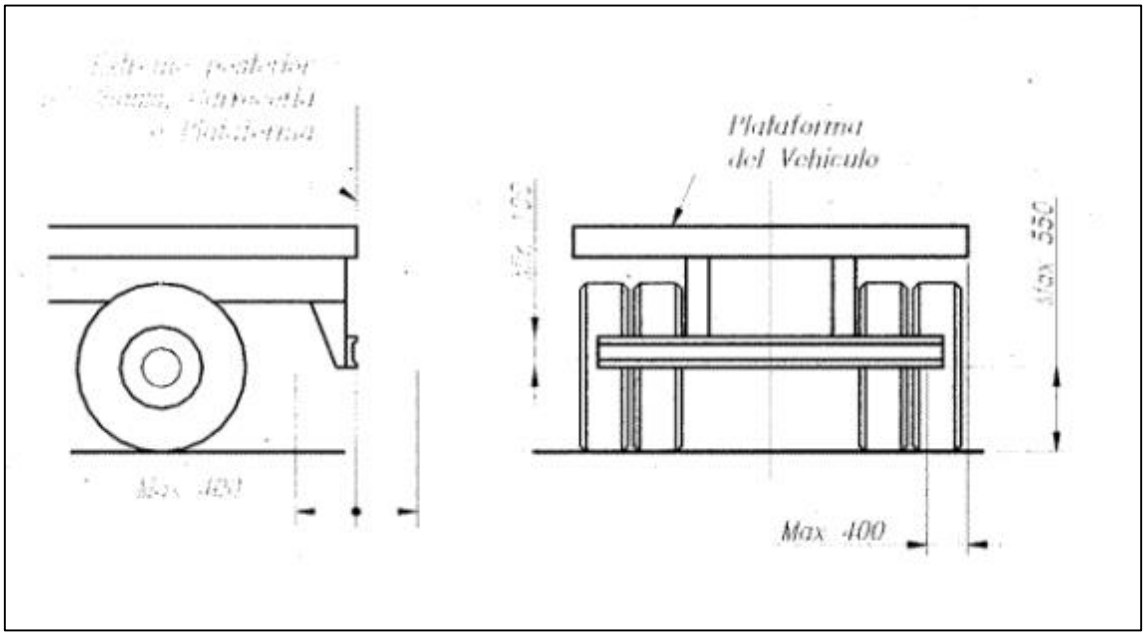


**Dimensiones de las láminas retroreflectivas**

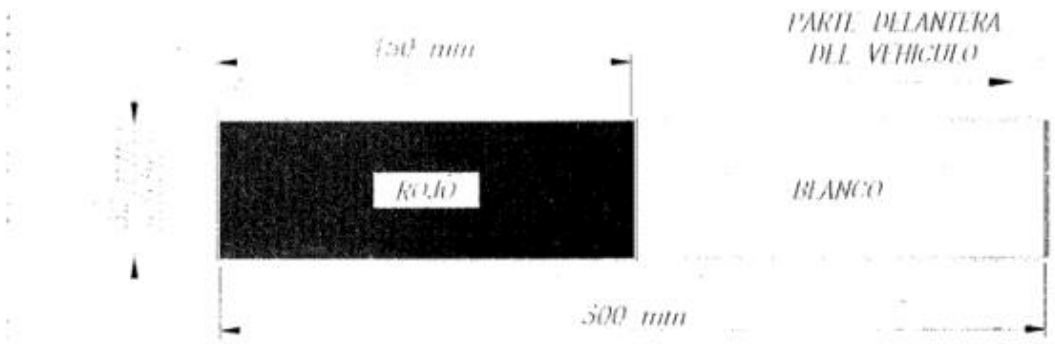

## ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS

### 1. PESOS Y MEDIDAS MÁXIMAS PERMITIDAS

**TABLA DE PESOS Y MEDIDAS**

| Configuración vehicular | Descripción gráfica de los vehículos | Long. Máx. (m) | Peso máximo ( t ) | | | | | Peso bruto máx. ( t ) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Eje Delant | Conjunto de ejes posteriores | | | | |
| | | | | 1º | 2º | 3º | 4º | |
| C2 | 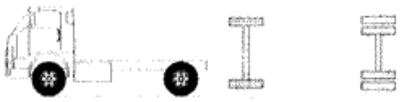 | 12,30 | 7 | 11 | — | — | — | 18 |
| C3 | 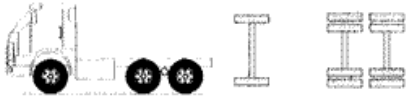 | 13,20 | 7 | 18 | — | — | — | 25 |
| C4 | 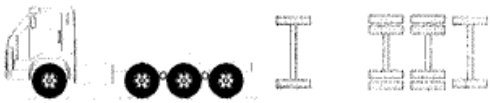 | 13,20 | 7 | 23(1) | — | — | — | 30 |
| 8x4 | 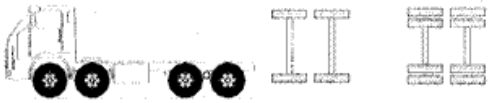 | 13,20 | 7+7(5) | 18 | — | — | — | 32 |
| T2S1 | 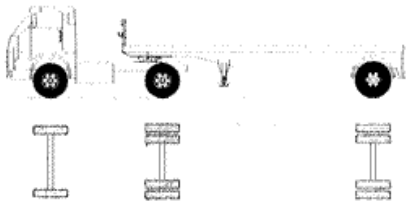 | 20,50 | 7 | 11 | 11 | — | — | 29 |
| T2S2 | 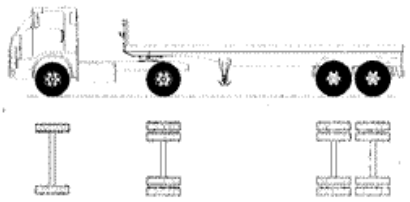 | 20,50 | 7 | 11 | 18 | — | — | 36 |
| T2Se2 | 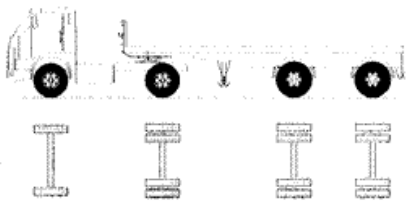 | 20,50 | 7 | 11 | 11 | 11 | — | 40 |
| T2S3 | 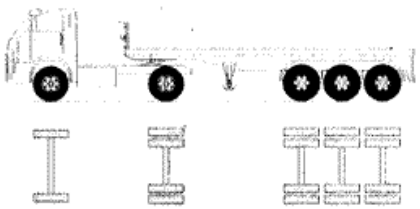 | 20,50 | 7 | 11 | 25 | — | — | 43 |

| Configuración vehicular | Descripción gráfica de los vehículos | Long. Máx. (m) | Peso máximo (t) | | | | | Peso bruto máx. (t) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Eje Delant | Conjunto de ejes posteriores | | | | |
| | | | | 1º | 2º | 3º | 4º | |
| T2Se3 | 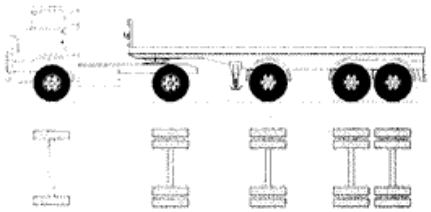 | 20,50 | 7 | 11 | 11[4] | 18 | — | 47 |
| T3S1 | 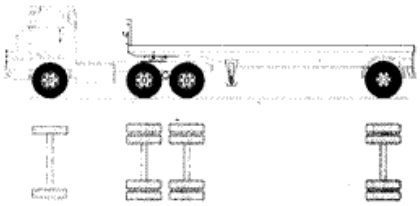 | 20,50 | 7 | 18 | 11 | — | — | 36 |
| T3S2 | 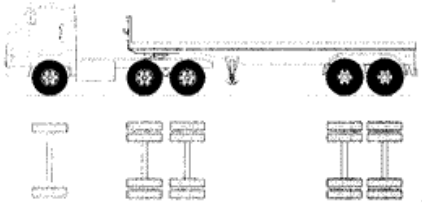 | 20,50 | 7 | 18 | 18 | — | — | 43 |
| T3Se2 | 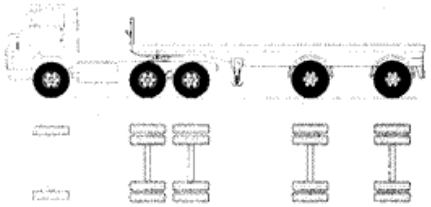 | 20,50 | 7 | 18 | 11 | 11 | — | 47 |
| T3S3 | 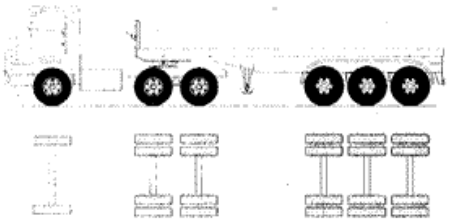 | 20,50 | 7 | 18 | 25 | — | — | 48[2] |
| T3Se3 | 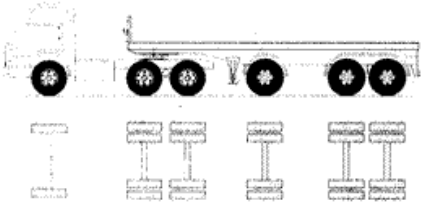 | 20,50 | 7 | 18 | 11[4] | 18 | — | 48[2] |
| C2R2 | 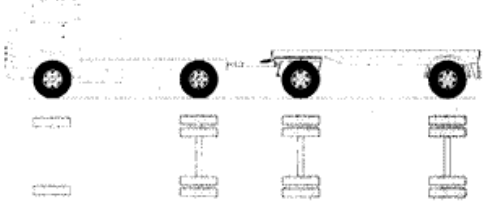 | 23,00 | 7 | 11 | 11 | 11 | — | 40 |

| Configuración vehicular | Descripción gráfica de los vehículos | Long. Máx. (m) | Peso máximo ( t ) | | | | | Peso bruto máx. ( t ) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Eje Delant | Conjunto de ejes posteriores | | | | |
| | | | | 1º | 2º | 3º | 4º | |
| C2R3 | 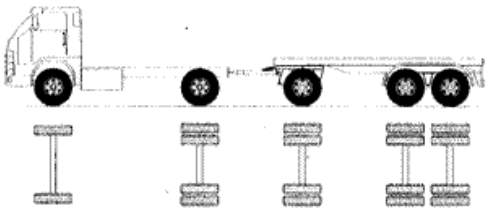 | 23,00 | 7 | 11 | 11 | 18 | — | 47 |
| C3R2 | 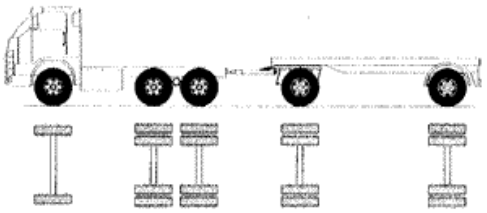 | 23,00 | 7 | 18 | 11 | 11 | — | 47 |
| C3R3 | 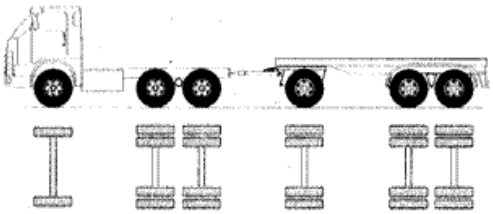 | 23,00 | 7 | 18 | 11 | 18 | — | 48[2] |
| C3R4 | 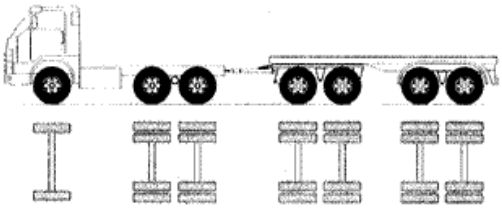 | 23,00 | 7 | 18 | 18 | 18 | — | 48[2] |
| C4R2 | 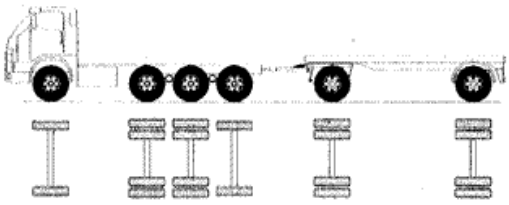 | 23,00 | 7 | 23[1] | 11 | 11 | — | 48[2] |
| C4R3 | 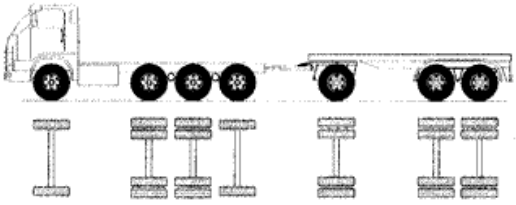 | 23,00 | 7 | 23[1] | 11 | 18 | — | 48[2] |
| 8x4R2 | 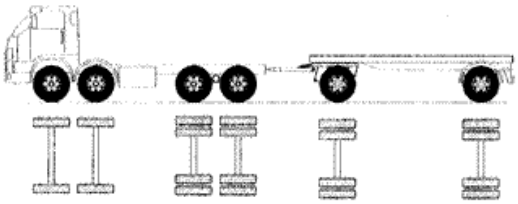 | 23,00 | 7+7[5] | 18 | 11 | 11 | — | 48[2] |

| Configuración vehicular | Descripción gráfica de los vehículos | Long. Máx. (m) | Peso máximo ( t ) | | | | | Peso bruto máx. ( t ) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Eje Delant | Conjunto de ejes posteriores | | | | |
| | | | | 1º | 2º | 3º | 4º | |
| 8x4R3 | 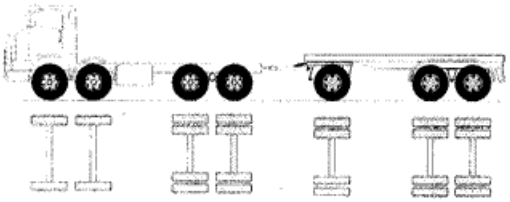 | 23,00 | 7+7[5] | 18 | 11 | 18 | — | 48[2] |
| 8x4R4 | 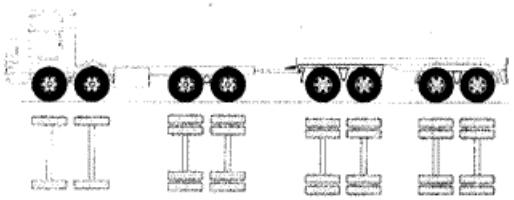 | 23.00 | 7+7[5] | 18 | 18 | 18 | — | 48[2] |
| C2RB1 | | 20,50 | 7 | 11 | 11 | — | — | 29 |
| C2RB2 | 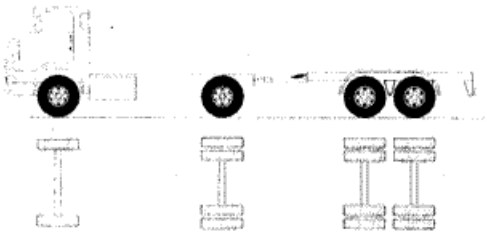 | 20,50 | 7 | 11 | 18 | — | — | 36 |
| C3RB1 | 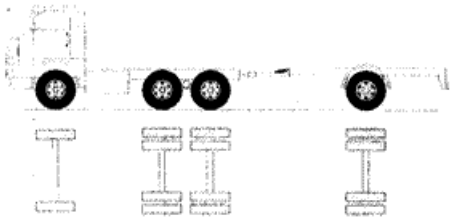 | 20,50 | 7 | 18 | 11 | — | — | 36 |
| C3RB2 | 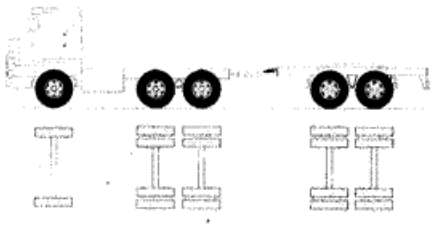 | 20,50 | 7 | 18 | 18 | — | — | 43 |
| C4RB1 | 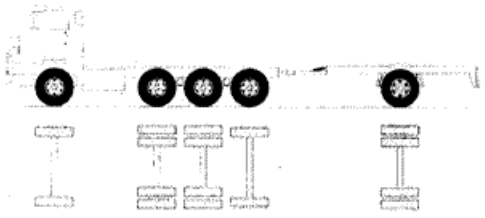 | 20,50 | 7 | 23[1] | 11 | — | — | 41 |

| Configuración vehicular | Descripción gráfica de los vehículos | Long. Máx. (m) | Peso máximo ( t ) | | | | | Peso bruto máx. ( t ) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Eje Delant | Conjunto de ejes posteriores | | | | |
| | | | | 1º | 2º | 3º | 4º | |
| C4RB2 | 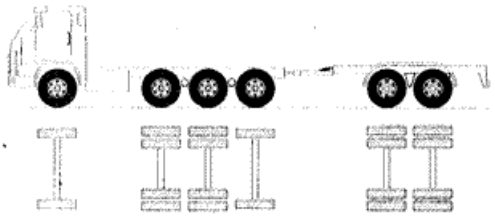 | 20,50 | 7 | 23[1] | 18 | — | — | 48 |
| 8x4 RB1 | 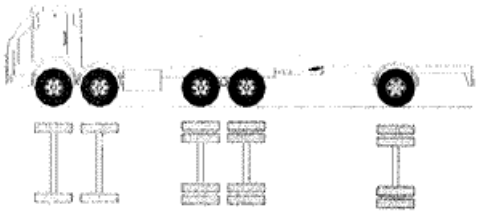 | 20,50 | 7+7[5] | 18 | 11 | — | — | 43 |
| 8x4 RB2 | 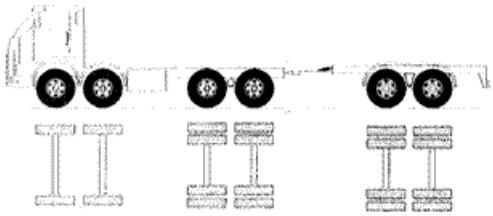 | 20,50 | 7+7[5] | 18 | 18 | — | — | 48[2] |
| T3S2 S2 | 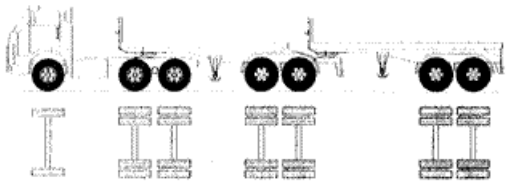 | 23,00 | 7 | 18 | 18 | 18 | — | 48[2] |
| T3Se2 Se2 | 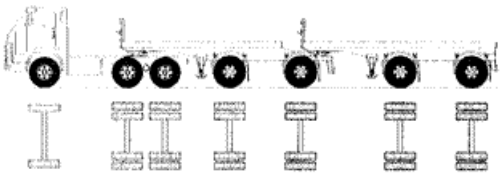 | 23,00 | 7 | 18 | 11 + 11[3] | 11 + 11[3] | — | 48[2] |
| T3S2 S1S2 | 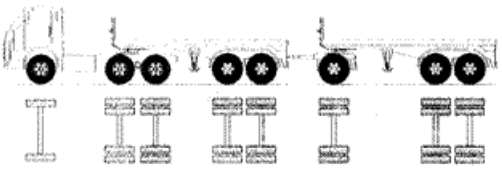 | 23,00 | 7 | 18 | 18 | 11 | 18 | 48[2] |
| T3Se2 S1Se2 | 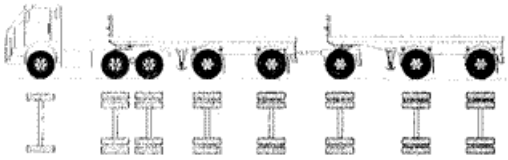 | 23,00 | 7 | 18 | 11 + 11[3] | 11 | 11 + 11[3] | 48[2] |

| Configuración vehicular | Descripción gráfica de los vehículos | Long. Máx. (m) | Peso máximo ( t ) | | | | | Peso bruto máx. ( t ) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Eje Delant | Conjunto de ejes posteriores | | | | |
| | | | | 1º | 2º | 3º | 4º | |
| B2 | 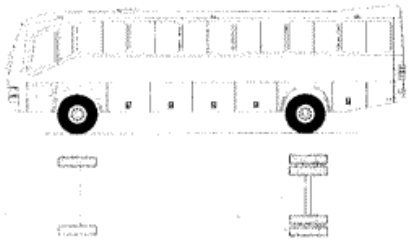 | 13,20 | 7 | 11 | — | — | — | 18 |
| B3-1 | 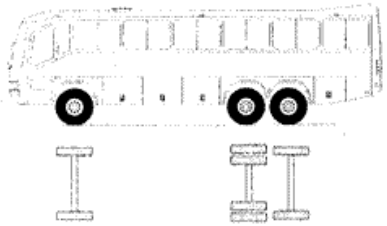 | 14,00 | 7 | 16 | — | — | — | 23 |
| B4-1 | 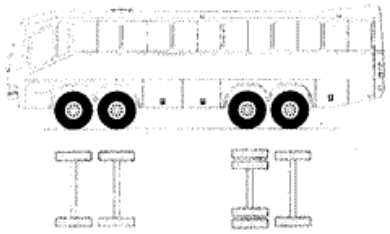 | 15,00 | 7+7[5] | 16 | — | — | — | 30 |
| BA-1 | 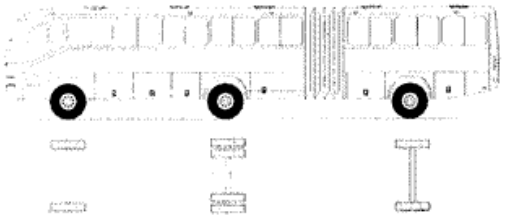 | 18,30 | 7 | 11 | 7 | — | — | 25 |

| Conjunto de eje(s) | Nomenclatura | Simbología | Nº de Neumáticos | GRÁFICO | Peso máximo por eje(s) ( t ) |
|---|---|---|---|---|---|
| Simple | 1RS | | 02 | | 7 |

## ANEXO III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

**(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018, en tanto se aprueben los requisitos técnicos vehiculares específicos para los vehículos de las categorías L6 y L7, se aplican los requisitos técnicos vehiculares contenidos en el Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el presente Decreto, de acuerdo con las categorías vehiculares indicadas en la citada disposición.**

### 1. DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN ÓPTICA

Todos los vehículos deben contar con faros especialmente diseñados y fabricados para el tránsito por el lado derecho.

Está prohibida la instalación de otros tipos y colores de luces diferentes a las contempladas en el presente Anexo.

**Categoría L:**

| TIPO DE LUZ | CATEGORIAS $L_1$ y $L_3$ | | | | CATEGORIAS $L_2$ , $L_4$ y $L_5$ | | | | POTENCIA MÍNIMA (W) (2) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Cantidad | Color | Ubicación | Exigencia | Cantidad | Color | Ubicación | Exigencia | |
| Luz baja | 1 ó 2 | Blanco o Amarillo | Delantera | Obligatorio | 1 ó 2 | Blanco o Amarillo | Delantera | Obligatorio | 25 |
| Luz alta | 1 ó 2 | Blanco o Amarillo | Delantera | Obligatorio | 1 ó 2 | Blanco o Amarillo | Delantera | Obligatorio | 25 |
| Luz alta adicional | 1 ó 2 | Blanco o Amarillo | Delantera | Opcional | 1 ó 2 | Blanco o Amarillo | Delantera | Opcional | 55 |
| Luz de retroceso | ------ | ------ | ------ | ------ | 1 ó 2 | Blanco | Posterior | Opcional | 10 |
| Luz direccional delantera | 2 | Amarillo o Naranja | Delantera | Obligatorio | 2 Ver fig. III.1 | Amarillo o Naranja | Delantera | Obligatorio | 10 |
| Luz direccional posterior | 2 | Amarillo o Naranja | Posterior | Obligatorio | 2 Ver fig. III.1 | Amarillo o Rojo | Posterior | Obligatorio | 10 |
| Señal de emergencia | igual a las direccionales | igual a las direccionales | igual a las direccionales | Opcional | igual a las direccionales | igual a las direccionales | igual a las direccionales | Opcional | 10 |
| Luz de freno | 1 ó 2 | Rojo | Posterior | Obligatorio | 2 Ver fig. III.1 | Rojo | Posterior | Obligatorio | 10 |
| Tercera luz de freno | ------ | ------ | ------ | ------ | 1 | Rojo | Posterior | Opcional | 10 |
| Luz de posición delantera | ------ | ------ | ------ | ------ | 2 Ver fig. III.1 | Blanco, Amarillo o Naranja | Delantera cerca de los extremos | Obligatorio | 5 |
| Luz de posición posterior | 1 ó 2 | Rojo | Posterior | Obligatorio | 2 Ver fig. III.1 | Rojo | Posterior cerca de los extremos | Obligatorio | 5 |
| Luz de placa posterior | 1 | Blanco (1) | Que ilumine la placa | Obligatorio | 1 | Blanco (1) | Que ilumine la placa | Obligatorio | 5 |
| Luz neblinera delantera | 1 ó 2 | Blanco o Amarillo | Delantera | Opcional | 1 ó 2 | Blanco o Amarillo | Delantera | Opcional | 55 |
| Reflectores posteriores | 1 | Rojo | Posterior | Obligatorio (1) | 2 Ver fig. III.1 | Rojo | Posterior | Obligatorio (1) | ---- |
| Reflectores laterales | ------ | ------ | ------ | ------- | 1 ó 2 por lado | Amarillo o Naranja | Lateral | Opcional | ---- |

(1) Pueden estar agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas en las luces posteriores.
(2) Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante.

**Figura III.1**

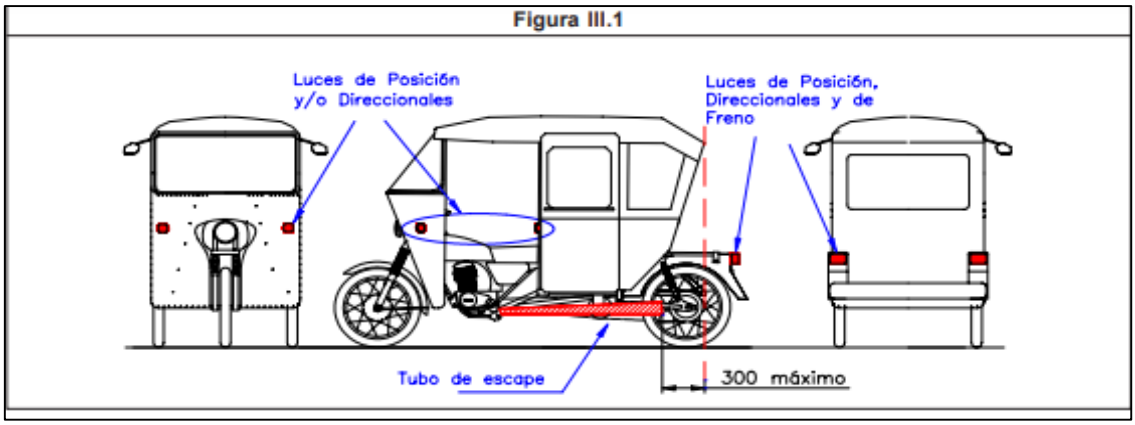


**Categorías M y N:**

| TIPO DE LUZ | CATEGORÍAS M Y N | | | | POTENCIA MÍNIMA (W) [7] |
|---|---|---|---|---|---|
| | Cantidad | Color | Ubicación | Obligatoriedad | |
| Luz baja [8] | 2 ó 4 | Blanco o Amarillo | Delantera | Obligatorio | 40 |
| Luz alta [8] | 2 ó 4 | Blanco o Amarillo | Delantera | Obligatorio | 45 |
| Luz alta adicional [8] [10] | 2 ó 4 | Blanco o Amarillo | Delantera | Opcional [6] | 55 |
| Luz de retroceso | 1 ó 2 | Blanco | Posterior | Obligatorio [2] | 21 |
| Luz direccional delantera | 2[1] mínimo | Amarillo o Naranja | Delantera | Obligatorio | 21 |
| Luz direccional posterior | 2[1] mínimo | Amarillo, Naranja o Rojo | Posterior cerca de los extremos | Obligatorio | 21 |
| Luz direccional lateral | 2[1] mínimo | Amarillo o Naranja | Lateral | Opcional | 5 |
| Señal de emergencia | Igual a las direccionales | Igual a las direccionales | Igual a las direccionales | Obligatorio | 21 |
| Luz de freno | 2[1] mínimo | Rojo | Posterior | Obligatorio | 21 |
| Tercera luz de freno | 1 | Rojo | Posterior | Opcional [9] | 21 |
| Luz de posición delantera | 2[1] mínimo | Blanco, Amarillo o Naranja | Delantera cerca de los extremos | Obligatorio | 5 |
| Luz de posición posterior | 2[1] mínimo | Rojo | Posterior cerca de los extremos | Obligatorio | 5 |
| Luz de posición lateral | 4 mínimo (2 por lado) | Amarillo o Naranja Delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior | Laterales | Obligatorio [3] | 5 |
| Luz de placa posterior | 1 ó 2 | Blanco | Que ilumine la placa | Obligatorio | 5 |
| Luz neblinera delantera [8][10] | 2[1] mínimo | Blanco o Amarillo | Delantera | Opcional [4] | 55 |
| Luz neblinera posterior | 1 ó 2 | Rojo | Posterior | Opcional | 21 |
| Luz perimétrica | 4 mínimo | Blanco o Amarillo delantera, Rojo posterior | 2 delanteras y 2 posteriores Lo más alto que permita el vehículo | Obligatorio [5] | 5 |
| Luz de alumbrado interior | 1 mínimo | Blanco[11] | En el habitáculo | Obligatorio | 3 |
| Reflectores posteriores | 2[1] mínimo | Rojo | Posterior | Obligatorio | --- |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Reflectores laterales | 2(1) mínimo | Amarillo o Naranja Delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior | En el lateral, uniformemente distribuidas | Opcional | --- |

(1) Sólo en números pares.
(2) Debe ser accionado por la palanca de cambios en posición de marcha atrás.
(3) Únicamente para vehículos cuya longitud supera los 6m. Por cada 3m adicionales debe colocarse una luz adicional por lado, pueden ser dispositivos combinados o agrupados.
(4) Su accionamiento debe ser posible únicamente luego que las luces bajas sean activadas. **(*)**

**(*) LLamada modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004.**
(5) Es obligatorio en vehículos de más de 2,10 m de ancho y/o 3m de alto.
(6) Su accionamiento debe ser posible únicamente luego que las luces altas sean activadas. **(*)**

**(*) LLamada modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004.**
(7) Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante.
(8) La suma de las luces bajas, altas, altas adicionales y neblineras delanteras no podrá exceder 8 por vehículo. Cantidades mayores son aceptables para el uso fuera del SNTT, debiendo permanecer cubiertas durante el tránsito dentro del SNTT.
(9) Obligatoria para los vehículos de la categoría $M_1$ que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005**. (*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en la llamada (9) del Cuardo de categorías M y N, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.**

(10) Deben ubicarse a una altura no superior a la de las luces altas para el tránsito en el SNTT. Otras ubicaciones son aceptables para el uso fuera del SNTT, debiendo permanecer cubiertas durante el tránsito dentro del SNTT.

(11) Las luces interiores de los vehículos no deben ser de colores distintos al blanco y en ningún caso podrán ser intermitentes, centellantes o estroboscópicas

### Categoría O:

| TIPO DE LUZ | CATEGORIA O | | | | POTENCIA MINIMA (W)(5) |
|---|---|---|---|---|---|
| | Cantidad | Color | Ubicación | Obligatoriedad | |
| Luz de retroceso | 1 ó 2 | Blanco | Posterior | Obligatorio (2) | 21 |
| Luz direccional lateral | 2(1) mínimo | Amarillo o Naranja | Lateral | Opcional | 5 |
| Luz direccional posterior | 2(1) mínimo | Amarillo, Naranja o Rojo | Posterior cerca de los extremos | Obligatorio | 21 |
| Señal de emergencia | igual a las direccionales | Igual a las direccionales | igual a las direccionales | Obligatorio | 21 |
| Luz de freno | 2(1) mínimo | Rojo | Posterior | Obligatorio | 21 |
| Luz de posición delantera | 2(1) mínimo | Blanco, Amarillo o Naranja | Delantera cerca de los extremos | Opcional | 5 |
| Luz de posición posterior | 2(1) mínimo | Rojo | Posterior cerca de los extremos | Obligatorio | 5 |
| Luz de posición lateral | 4 mínimo (2 por lado) | Amarillo o Naranja Delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior | Laterales, uniformemente distribuidas | Obligatorio (3) | 5 |
| Luz posterior de placa | 1 ó 2 | Blanco | Que ilumine la placa | Obligatorio | 5 |
| Luz neblinera posterior | 1 ó 2 | Rojo | Posterior | Opcional | 21 |
| Luz perimétrica | 4 mínimo | Blanco o amarillo delantera, Rojo posterior | 2 delanteras y 2 posteriores, lo más alto que | Obligatorio (4) | 5 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | permita el vehículo | | |
| Reflectores posteriores | 2(1) mínimo | Rojo | Posterior | Obligatorio | --- |
| Reflectores laterales | 2(1) mínimo | Amarilla o Naranja | En el lateral, uniformemente distribuidas | Opcional | --- |
| Reflectores delanteros | 2 | Blanco | Delanteros | Opcional (6) | --- |

(1). Sólo en números pares.
(2). Debe ser accionado por la palanca de cambios en posición de marcha atrás.
(3). Únicamente para vehículos cuya longitud supera los 3m. Por cada 3m adicionales debe colocarse una luz adicional por lado, pueden ser dispositivos combinados o agrupados.
(4). Es obligatorio en vehículos de más de 2,10 m de ancho y/o 3m de alto.
(5). Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante.
(6). Es obligatorio para los vehículos de las categorías O3 y O4.

**2. SISTEMA DE FRENOS**

De acuerdo a su categoría, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben contar con los dispositivos señalados en el siguiente cuadro:

| Categoría | Servicio (4) | Estacionamiento | Emergencia | Auxiliar (1) | Automático en caso de falla | Activador de Freno de Remolque |
|---|---|---|---|---|---|---|
| $L_1$ y $L_3$ | Obligatorio | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| $L_2$, $L_4$ y $L_5$ | Obligatorio | Opcional | Opcional | No aplica | No aplica | No aplica |
| $M_1$ | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | No aplica | No aplica | No aplica |
| $M_2$ | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Opcional | Opcional | No aplica |
| $M_3$ | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio (2) |
| $N_1$ | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Opcional | No aplica | No aplica |
| $N_2$ | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Opcional | Opcional | Obligatorio (2) |
| $N_3$ | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio (2) |
| $O_1$ | Opcional | Opcional | No aplica | No aplica | No aplica | Opcional (3) |
| $O_2$ | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | No aplica | Obligatorio | Obligatorio (3) |
| $O_3$ | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | No aplica | Obligatorio | Obligatorio (3) |
| $O_4$ | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | No aplica | Obligatorio | No aplica |

(1). Los frenos auxiliares pueden ser: freno de escape, motor o retardador
(2). Únicamente para los vehículos acondicionados para halar remolques o semirremolques con sistema de frenos neumáticos.
(3). Siempre que no cuente con sistema de frenos neumático.
(4). Debe actuar en cada uno de los extremos de los ejes.

El conductor, desde su posición, debe tener acceso a los accionamientos de los diferentes sistemas de frenos, a excepción del freno automático en caso de falla y activador de freno de remolque automático.

**3. NEUMÁTICOS**

Los vehículos deben estar equipados con neumáticos de las dimensiones y características previstas por el fabricante del vehículo. En ningún caso se permitirán neumáticos que sobresalgan del borde lateral del vehículo, que hagan contacto con el guardafango o algún elemento de la suspensión, o que afecten el radio de giro

Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, tal como se presenta en la tabla siguiente.

| Categorías | Profundidad (mm) |
|---|---|
| L | 0.8 |
| $M_1$, $M_2$, $N_1$, $N_2$, $O_1$ y $O_2$ | 1.6 |
| $M_3$ , $N_3$ , $O_3$ y $O_4$ | 2.0 |

Los neumáticos deben estar grabados por moldeo, en forma legible e indeleble y como mínimo en uno de los lados de la carcasa, con las inscripciones que se consignan a continuación:

1. Marca o nombre del fabricante

2. País de fabricación

3. Medida del neumático

4. Capacidad de carga del neumático

5. Letra R, si es de fabricación radial

6. Índice para la velocidad máxima admisible

Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa.

Los vehículos de las categorías $M_3$ y $N_3$ no podrán tener neumáticos recauchados en las ruedas direccionales.

El redibujado en los neumáticos solo está permitido en los vehículos de las categorías $M_3$, $N_3$ y $O_4$ siempre y cuando estos neumáticos consignen la inscripción "Regroovable", "PUN" o el siguiente símbolo:

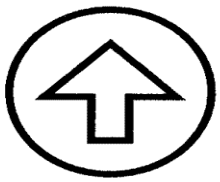

**4. FÓRMULA RODANTE**

Los vehículos de las categorías L, M y N sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben cumplir con las siguientes características en lo referente a fórmula rodante:

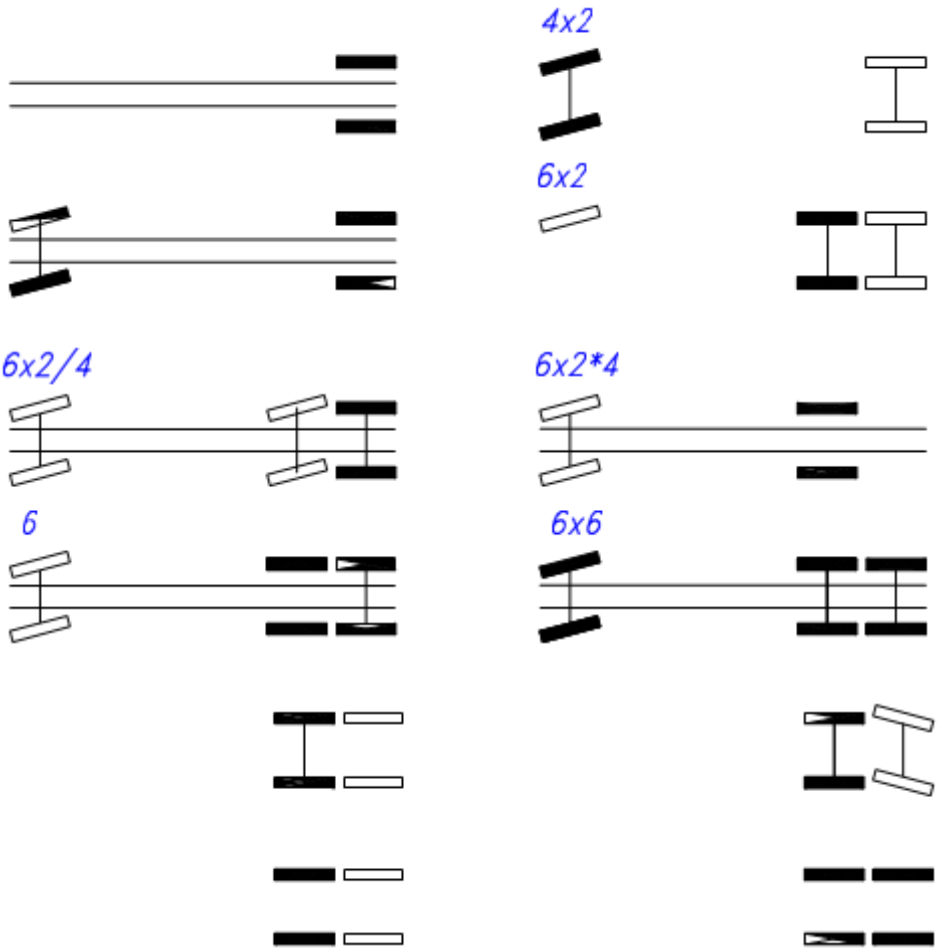


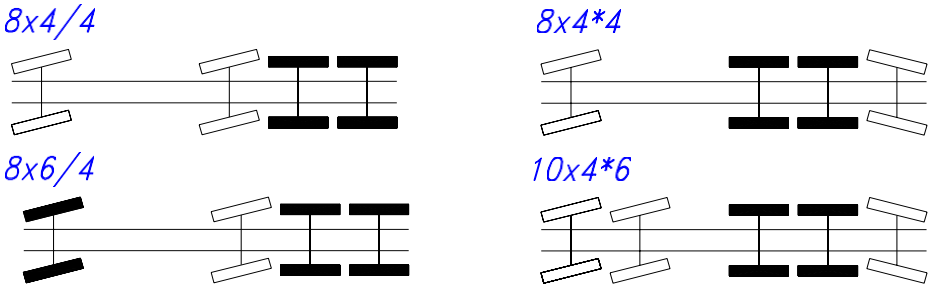


**( / ):** El eje direccional posterior está ubicado delante del (de los) eje(s) de tracción.
**( * ):** El eje direccional posterior está ubicado atrás del (de los) eje(s) de tracción.
El tercer número de la Fórmula Rodante indica el número de ruedas direccionales.
Los gráficos de la fórmula rodante indican la posición delantera del vehículo en el lado izquierdo. (**<-----**)

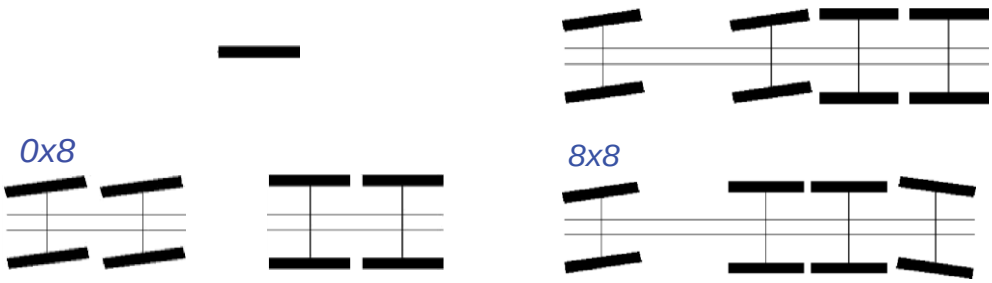

La fórmula rodante 3x1, cuyo eje delantero presenta dos (2) o más ruedas, sólo incluye a vehículos completos con diseño original de fábrica y que no se encuentran destinados al transporte de carga. **(***)**

**(*) Gráficos incorporados por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004.**

**(**) Cuatro nuevas fórmulas rodantes incorporadas por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**(**) Último párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

### 5. INSTRUMENTOS E INDICADORES PARA EL CONTROL DE OPERACIÓN

Los indicadores de luces e instrumentos deben estar colocados frente al conductor y ser de fácil visualización, pueden estar de modo conjunto en el tablero del vehículo o distribuidos en él.

| Categoría | Luz testigo de Luz alta | Luz testigo de Direccionales | Velocímetro (1) y Odómetro(2) | Indicador de Nivel de combustible | Tacógrafo | Indicador de presión de aire del sistema neumático |
|---|---|---|---|---|---|---|
| L | Obligatorio | Obligatorio (5) | Obligatorio | Opcional | No aplica | No aplica |
| M1 y N1 | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Opcional | No aplica |
| M2 y N2 | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio ( 3) | Obligatorio (4) |
| M3 y N3 | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |

(1) En vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004 debe indicar la velocidad en km/h. **(*)**
(2) En vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004 debe indicar el recorrido en km. **(*)**

**(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado** 22 Enero 2005**, para la aplicación de lo dispuesto en las llamadas (1) y (2) presente cuadro, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.**

(3) Opcional para vehículos de la categoría $M_2$ y $N_2$ de menos de 8 toneladas de peso bruto vehicular
(4) Obligatorio para aquellos vehículos que cuentan con sistema neumático de freno.
(5) Si los direccionales son visibles desde el lugar del conductor no es obligatorio.

### 6. RETROVISORES Y VISOR DE PUNTO CIEGO

De acuerdo a su categoría, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben contar con retrovisores y visores de acuerdo al siguiente cuadro:

| Categoría | Retrovisor Interior(1) | Retrovisores exteriores y visores | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Retrovisor principal izquierdo | Retrovisor principal derecho | Visor de punto ciego |
| $L_1$ y $L_3$ | No aplica | Obligatorio | Opcional | No aplica |
| $L_2$, $L_4$ y $L_5$ | Opcional | Obligatorio | Obligatorio | No aplica |
| $M_1$, $M_2$ y $N_1$ | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Opcional (2) |
| $M_3$, $N_2$ y $N_3$ | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |

(1). En el caso de que la visión por el retrovisor interior no sea posible, este no será obligatorio pero si serán obligatorios los dos retrovisores exteriores, derecho e izquierdo.

(2). Obligatorio para vehículos de la categoría $M_2$ con más de 15 pasajeros.

### 7. ASIENTO DEL CONDUCTOR

De acuerdo a su categoría, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben contar con el asiento del conductor con las características señaladas a continuación:

| Categoría | Respaldo | Dispositivo de regulación de distancia al timón | Dispositivo de regulación de altura e inclinación |
|---|---|---|---|
| L | Opcional | Opcional | No aplica |
| M | Obligatorio | Obligatorio | Opcional |
| N | Obligatorio | Obligatorio | Opcional |

La bases de los asientos y sus anclajes deben estar diseñados, fabricados e instalados de forma tal que para su desmontaje sea necesario el uso de herramientas mecánicas especializadas.

**8. DEPOSITO DE COMBUSTIBLE**

El depósito de combustible es un componente del sistema de alimentación de combustible del motor del vehículo para su propio funcionamiento y, la capacidad máxima del combustible está determinada por el fabricante del vehículo y se encuentra consignada en su ficha técnica, como condición técnica de seguridad del vehículo.

La tubería de abastecimiento de combustible y su respectiva tapa deben ser diseñadas y fabricadas específicamente para ser utilizadas en depósitos de combustible para uso automotriz.

El depósito de combustible debe ser fijado de manera firme a la estructura del vehículo y su ubicación debe ser en concordancia con el siguiente cuadro:

| Categoría vehicular | |
|---|---|
| **L** | **M y N** |
| De acuerdo al diseño del fabricante. | De acuerdo al diseño del fabricante y en la parte externa de la cabina o habitáculo. |

Los vehículos de la categoría N3 pueden contar como máximo dos (2) depósitos o tanques de combustible, conforme al diseño original de fábrica del mismo. Asimismo, los remolcadores o tracto remolcadores de la categoría N3, pueden tener instalado sobre su estructura y detrás de la cabina, un depósito o tanque de combustible tipo mochila o similar.

Está prohibido alterar la capacidad volumétrica máxima de combustible establecido por el fabricante del vehículo o instalar depósito(s) o tanque(s) de combustible adicional o auxiliar en el vehículo, así como emplearlos para fines distintos a los establecidos en el presente Reglamento. Se encuentran exceptuados de dicha prohibición los vehículos de la categoría N3 que, para fines de cumplir con el servicio de transporte de mercancías, requieren instalar un depósito o tanque auxiliar de combustible en la estructura del vehículo; lo cual debe acreditarse mediante el Certificado de Conformidad de Modificación correspondiente emitido por alguna Entidad Certificadora autorizada por el MTC para emitir Certificados de Conformidad de Fabricación, Modificación o Montaje. **(*) (*)**

**(*) Numeral 8) modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 307-2019-MTC-01.02, publicada el 27 abril 2018.**

**(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 307-2019-MTC-01.02, publicada el 27 abril 2018, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada Resolución Ministerial, los vehículos que incumplan lo establecido en el presente numeral, deben restablecer el depósito o tanque de combustible del vehículo a sus condiciones originales, siendo pasibles de sanción por conducir vehículos con condiciones técnicas modificadas, que se encuentran prohibidas por atentar contra la seguridad de los usuarios, considerando lo establecido en la infracción tipificada bajo el código G.64 del Anexo I del Texto Único**

### 9. SISTEMA DE ESCAPE DE GASES DE MOTOR-TUBO DE ESCAPE

El silenciador del sistema de escape debe amortiguar los ruidos producidos por la combustión en el motor, reduciéndolas a fin de cumplir con la normativa vigente en Límites Máximos Permisibles para ruidos.

La ubicación de la salida del tubo de escape y la descarga de las emisiones deben realizarse de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

| Categoría | Obligatoriedad |
|---|---|
| $L_1$ y $L_3$ | La salida del tubo de escape debe descargar las emisiones del motor hacia atrás del vehículo |
| $L_2$, $L_4$ y $L_5$ | La salida del tubo de escape debe estar ubicada a 300mm como máximo del extremo posterior del compartimiento de pasajeros y descargar las emisiones del motor hacia atrás del vehículo (Ver figura III.1) |
| M y N | El extremo del tubo de escape no debe sobresalir del vehículo y debe descargar las emisiones del motor por la parte posterior o lateral izquierda del vehículo.<br><br>El tubo de escape podrá ubicarse en forma vertical, externamente con relación a la carrocería, de modo tal que la descarga de gases se efectúe sobre el nivel del techo del habitáculo. El tramo del tubo vertical debe contar con una adecuada protección térmica o pantalla para evitar posibles quemaduras. |

En los vehículos de las categorías $M_2$ y $M_3$ el sistema de escape debe estar instalado de tal forma que no caiga sobre él, combustibles o lubricantes ni que se encuentre material inflamable a menos de 100 mm de distancia.

### 10. LÁMINAS RETROREFLECTIVAS

La instalación de las láminas retroreflectivas debe efectuarse cumpliendo con las siguientes especificaciones:

1. Las láminas deben ser fijadas horizontalmente en los laterales del vehículo y en la parte posterior, alternando los colores rojo y blanco.

2. Las láminas deben colocarse a no menos de 300 mm y no más de 1,60 m sobre la superficie de la carretera.

3. Las láminas deben ser colocadas en las superficies verticales del vehículo, siempre que el diseño del vehículo lo permita.

4. Las láminas podrán fijarse a la carrocería del vehículo por medio de diferentes elementos, tales como: remaches, tornillos, autoadhesivo o pegamento, asegurando la fijación permanente.

5. Los vehículos cuyas carrocerías son de madera o metálicas con superficie irregular en la cual no se garantiza una perfecta adherencia de la lámina, deberá fijarse en forma permanente en una base metálica.

6. El tramo mínimo de lámina retroreflectiva debe estar compuesta por una sección blanca y otra roja.

7. En los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita, y se debe iniciar

lo más cerca posible del extremo delantero y terminar lo más cerca posible del extremo posterior del mismo.

8. En la parte posterior, las láminas deben ser fijadas cubriendo la parte más ancha del vehículo, pudiendo ser el parachoques, dispositivo antiempotramiento o la carrocería, según sea el caso.

Las láminas retroreflectivas deben instalarse de modo que permitan la determinación del ancho y largo total del vehículo, en base a los siguientes esquemas:

**Categoría $L_5$**

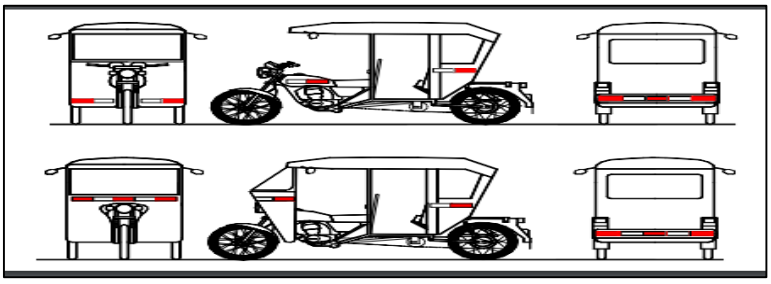

**Categoría $M_1$ - Servicio de Taxi**

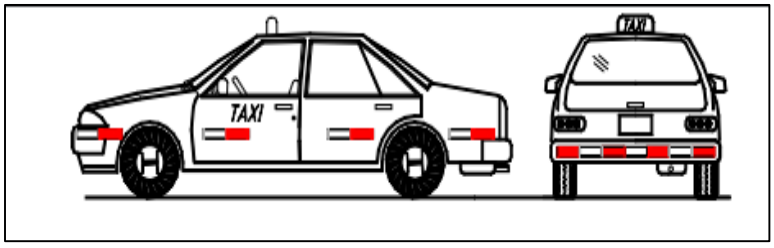


**Categorías $M_2$ y $M_3$**

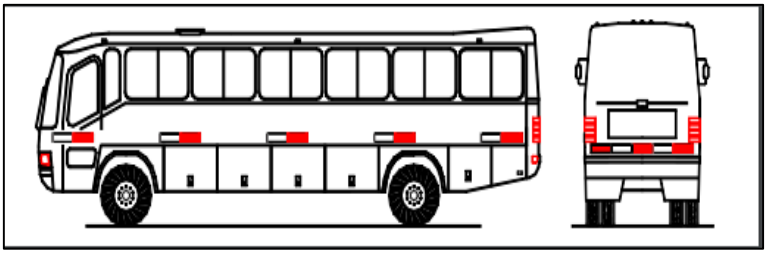

**Categorías $N_1$, $N_2$ y $N_3$**

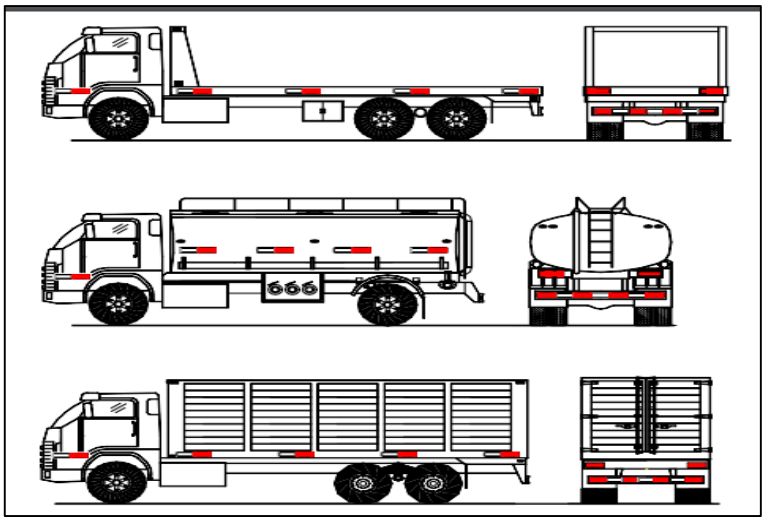

**Categorías $O_2$, $O_3$ y $O_4$**

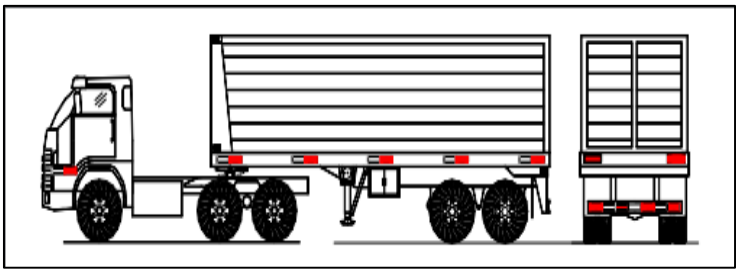

**11. DEFENSAS LATERALES**

Los vehículos de las categorías $N_2$, $N_3$, $O_3$ y $O_4$ deben de contar con defensas laterales según las siguientes características:

1. No deben aumentar el ancho del vehículo.

2. Deben estar ubicadas como máximo a 120 mm con respecto del riel de roce del vehículo, o alternativamente del borde exterior de las ruedas.

3. Ningún borde debe ser cortante y sus ángulos deben ser redondeados.

4. Las superficies exteriores deben ser totalmente lisas.

5. El extremo delantero de la defensa lateral debe estar dirigido hacia el interior del vehículo.

6. Los tanques de combustible, las cajas de herramientas, los portallantas, son considerados como defensas laterales.

La ubicación y dimensiones: de las defensas laterales son de acuerdo al cuadro y los esquemas siguientes:

| Cota | Descripción | Valor |
|---|---|---|
| A | Distancia desde la banda de rodamiento del neumático o borde posterior de cabina hasta el extremo delantero de la defensa | $\leq$ 300 mm |
| B | Distancia desde la banda de rodamiento del neumático hasta el extremo posterior de la defensa | $\leq$ 300 mm |

| | | |
|---|---|---|
| C | Distancia desde el borde inferior de la defensa hasta el nivel de carretera | ≤ 550 mm |
| D | Distancia desde el borde superior de la defensa hasta el borde inferior de la plataforma o carrocería . | ≤ 350 mm |
| E | Distancia desde la banda de rodamiento del neumático hasta el extremo delantero de la defensa | ≤ 500 mm |
| F | Distancia desde el pie de apoyo del semirremolque hasta el extremo delantero de la defensa. | ≤ 300 mm |

**12. DISPOSITIVOS DE SUJECIÓN PARA EL TRANSPORTE DE CONTENEDORES**

Los vehículos diseñados en forma exclusiva para el servicio de transporte de contenedores deben tener dispositivos de sujeción para cada punto de anclaje del contenedor:

Los vehículos diseñados de tal manera que en forma alternativa prestan el servicio de transporte de contenedores deben tener dispositivos de sujeción para cada punto de anclaje del contenedor de acuerdo al cuadro y los esquemas siguientes:

| **Para el transporte de:** | **Cantidad mínima de dispositivos de sujeción** |
|---|---|
| Un (1) contenedor de 20 pies | 4 |
| Dos (2) contenedores de 20 pies | 8 |
| Un (1) contenedor de 40 pies | 4 |
| Un (1) contenedor pesado de 20 pies o Dos (2) contenedores livianos de 20 pies o Un (1) contenedor de 40 pies. | 12 |

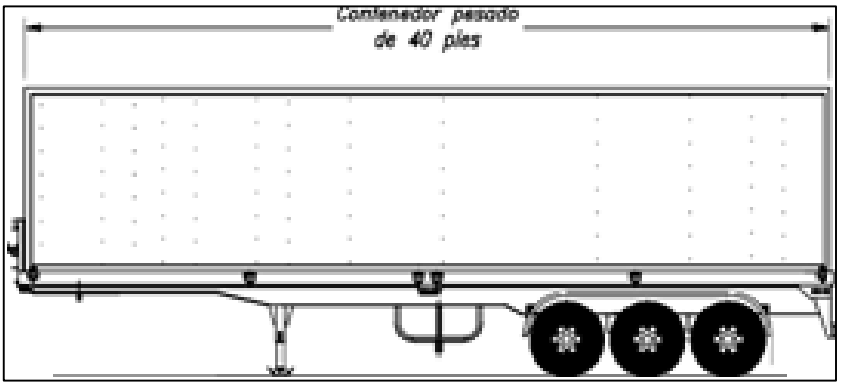


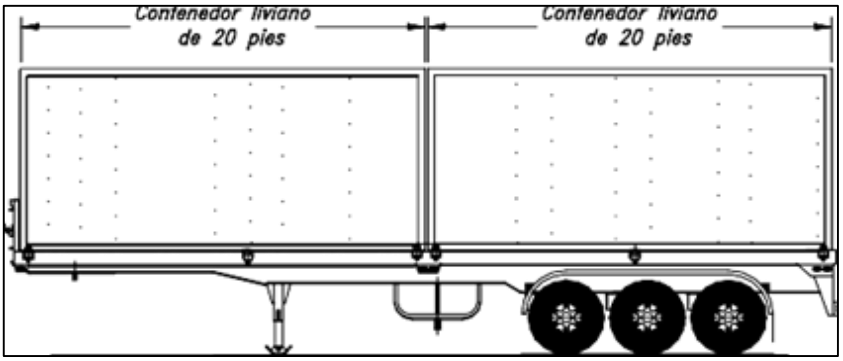

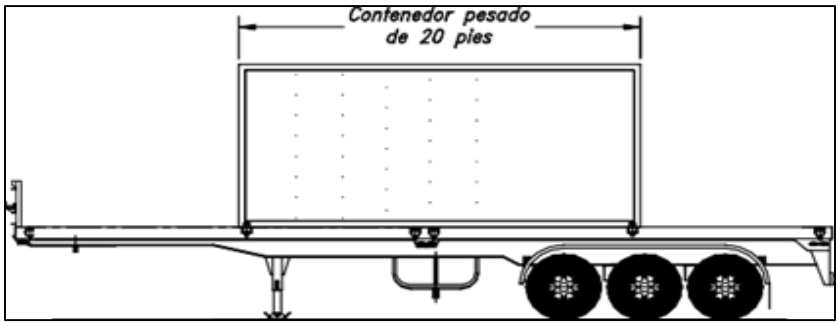


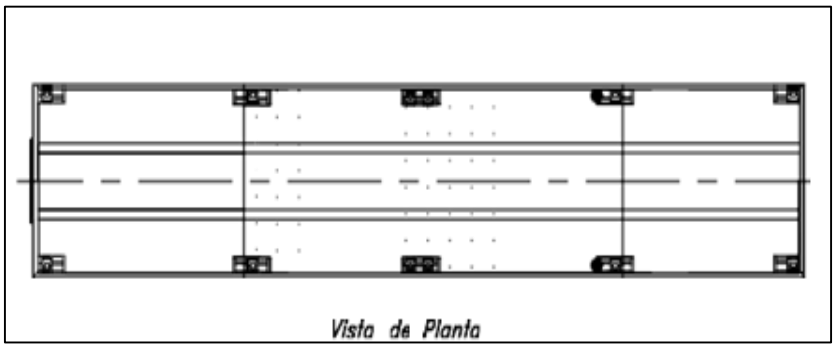


Los dispositivos de sujeción deben ser de acero y cumplir con normas internacionales.

**13. SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR**

Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deben de cumplir con los requerimientos del cuadro siguiente:

| | **Puertas de Servicio (1)** | | **Salidas de Emergencia** | |
|---|---|---|---|---|
| **CATEGORÍA** | **Cantidad** | **Medidas** | **Cantidad** | **Medidas** |
| | mínima | mínimas | mínima | mínimas |
| $M_2$ | 1(2) | Ancho: 600 mm | 2(3) | Ancho: 400 mm. |
| | | | | Área: 0,32 $m^2$ |
| $M_3$ | 1(2) | Ancho: 600 mm | 3(3) | Ancho: 500 mm |
| | | | | Área: 0,50 $m^2$ " |

**(*) Numeral 13 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004.**

**14. DISPOSITIVO ANTIEMPOTRAMIENTO**

Debe estar conformado en frío, ser de sección rectangular, en "C" o similar y ningún borde debe ser cortante ni dirigido hacia el exterior del vehículo.

Los soportes y la barra del dispositivo antiempotramiento deben estar fabricados en acero estructural ASTM A36 o en otro material si es original de fábrica.

| | | |
|---|---|---|
| Espesor | : | 3,0 mm como mínimo y 6,4 mm como máximo (Para el caso de acero estructural A36) |
| Ancho | : | 100 mm como mínimo. |
| Longitud: | : | La distancia de los extremos de la barra del dispositivo antiempotramiento a los extremos de la carrocería debe ser máximo 400 mm. |

Debe estar ubicado en el extremo posterior del chasis o carrocería, quedando la cara exterior de la barra del dispositivo antiempotramiento preferentemente en el mismo plano del borde posterior de la carrocería del vehículo, siendo permitido como máximo una variación hacia delante o hacia atrás de 400 mm. El borde inferior debe estar a 550 mm como máximo sobre la superficie de la carretera.

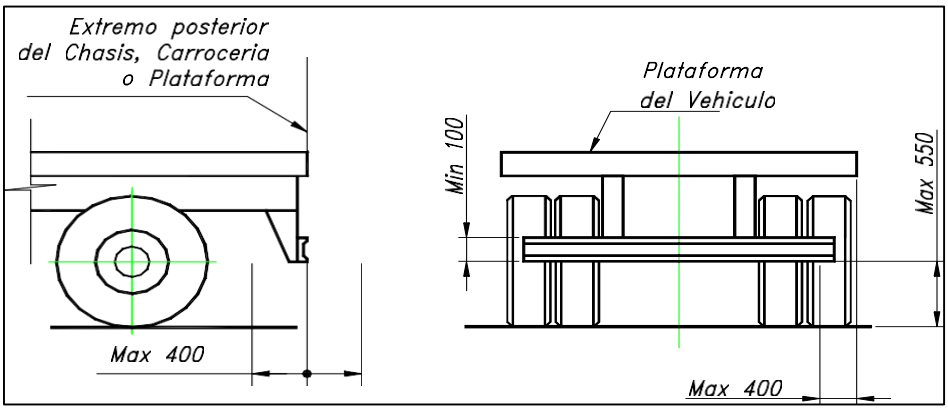


**15. CARACTERISTICAS TÉCNICAS DE LAS LÁMINAS RETROREFLECTIVAS**

Las características técnicas de las láminas retroreflectivas deben ser las siguientes:

Grado : Prismático
Tipo : VIII aprobado por el Ministerio o su equivalente bajo norma DOT (Departamento de Transporte de Estados Unidos de América)

**Dimensiones de las láminas retroreflectivas**

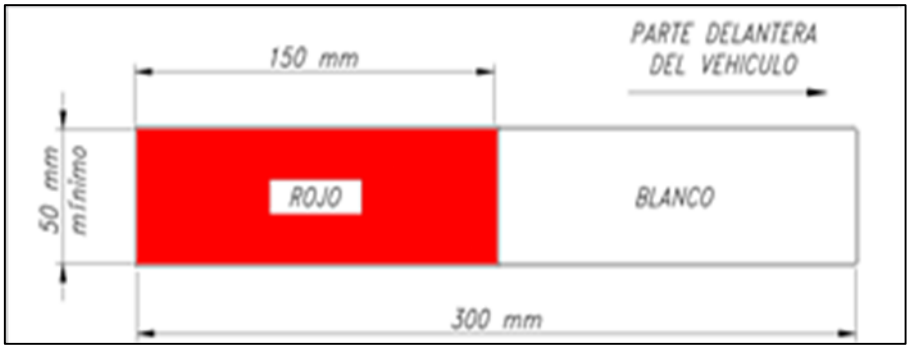


Cuando la lámina cumpla su función reflectiva, los colores resaltados deben ser necesariamente rojo y blanco.

**16. CARACTERISTICAS TÉCNICAS DE LOS CINTURONES DE SEGURIDAD**

Los cinturones de seguridad, sus hebillas y anclajes deberán soportar en sí mismos, así como en sus puntos de fijación y de acople una fuerza de tracción mínima de 1800 kg para las categorías M y N y de 700 kg para la categoría $L_5$.

## ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS

**(*) De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 025-2017-MTC, publicado el 28 diciembre 2017, se posterga la aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el presente Decreto, en tanto se emita el dispositivo normativo que dé solución a la problemática del control de pesos por eje o conjunto de ejes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 015-**

**2017-MTC. De ser el caso, los Formularios de Infracción que hubieren sido levantados por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, hasta la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, tienen carácter educativo para todos sus efectos.**

**(*) De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, publicado el 31 diciembre 2010, se suspende hasta el 28 de febrero del 2011, la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones establecidas en el Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el presente Decreto que se detecten durante el citado plazo. Durante el período de suspensión, la SUTRAN podrá aplicar las medidas preventivas necesarias que garanticen el cumplimiento del peso bruto vehicular de los vehículos que circulen por la red vial nacional, de conformidad con lo establecido en el citado Reglamento. A partir del 01 de marzo del 2011, se realizará el control de peso bruto vehicular a todos los vehículos que circulen por la red vial nacional con la respectiva imposición de sanciones. En el caso de los vehículos de la categoría M3 clase III establecido en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, éste control se realizará de manera aleatoria, a través de un sistema que permita la selección de los vehículos que serán sometidos al referido control. El control de peso por eje simple o compuesto de ejes de los referidos vehículos se iniciará al vencimiento de la suspensión establecida en el artículo precedente del citado Decreto Supremo.**

**(*) De conformidad con el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 010-2012-MTC, publicado el 18 agosto 2012, se suspende hasta el 31 de agosto de 2013, el control de peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el presente Decreto Supremo, a todos los vehículos que circulan en el sistema nacional de transporte terrestre.**

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| BA-2 | 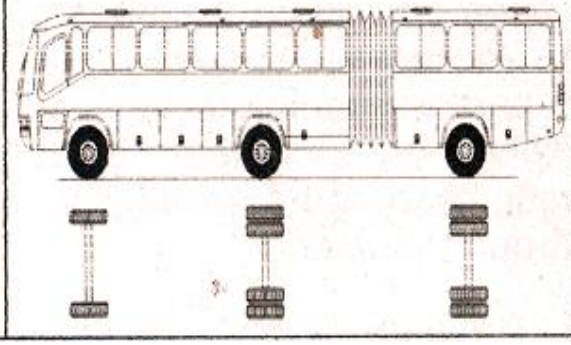 | 18,30 | 7 | 11 | 11 | — | — | 29 | |

**(*) Cuadro incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005.**

**(**) Numeral 1) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

## 1. PESOS Y MEDIDAS MÁXIMAS PERMITIDAS

| TABLA DE PESOS Y MEDIDAS | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Nº | Config. vehicular | Nº de ejes | Descripción gráfica de los vehículos | Long. Máx. ( m ) | Peso máximo (t) | | | | | Peso bruto máx. (t) |
| | | | | | Eje Delant | Conjunto de ejes posteriores | | | | |
| | | | | | | 1º | 2º | 3º | 4º | |
| 1 | C2 | 2 | 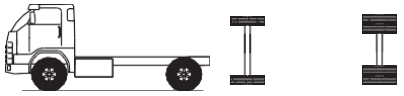 | 12.30 | 7 | 11 | --- | --- | --- | 18 |
| 2 | C3 | 3 | 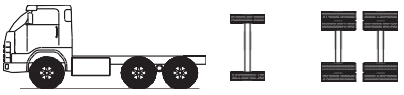 | 13.20 | 7 | 18 | --- | --- | --- | 25 |
| 3 | C4 | 4 | 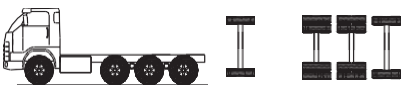 | 13.20 | 7 | 23(1) | --- | --- | --- | 30 |
| 4 | 8x4 | 4 | 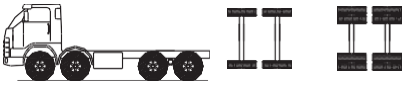 | 13.20 | 7+7(5) | 18 | --- | --- | --- | 32 |

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | T2S1 | 3 | 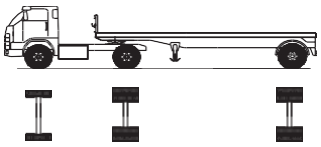 | 20.50 | 7 | 11 | 11 | --- | --- | 29 |
| 6 | T2S2 | 4 | 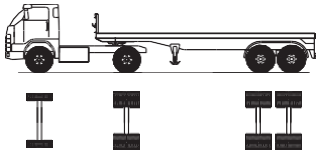 | 20.50 | 7 | 11 | 18 | --- | --- | 36 |
| 7 | T2Se2 | 4 | 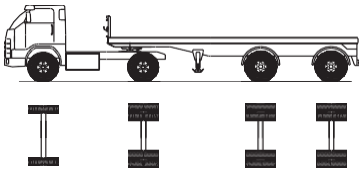 | 20.50 | 7 | 11 | 11 | 11 | --- | 40 |
| 8 | T2S3 | 5 | 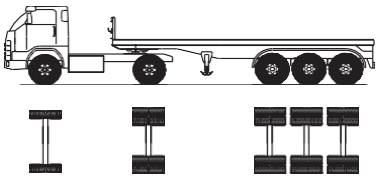 | 20.50 | 7 | 11 | 25 | --- | --- | 43 |
| 9 | T2Se3 | 5 | 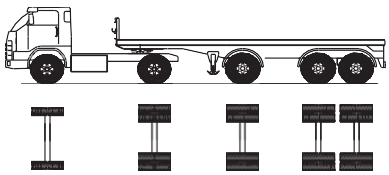 | 20.50 | 7 | 11 | 11[4] | 18 | --- | 48 [2] |
| 10 | T2Se3-a | 5 | 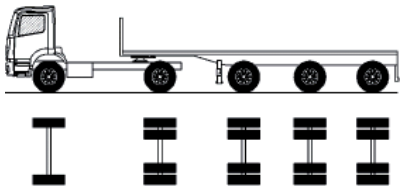 | 20.50 | 7 | 11 | 11 | 11 | 11 | 48 [2] |

| TABLA DE PESOS Y MEDIDAS | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Nº** | **Config. vehicular** | **Nº de ejes** | **Descripción gráfica de los vehículos** | **Long. Máx. ( m )** | **Peso máximo (t)** | | | | | **Peso bruto máx. (t)** |
| | | | | | **Eje Delant** | **Conjunto de ejes posteriores** | | | | |
| | | | | | | **1º** | **2º** | **3º** | **4º** | |
| 11 | T3S1 | 4 | 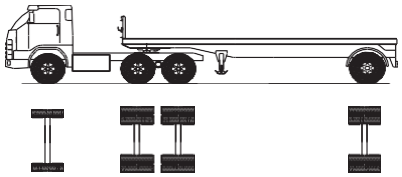 | 20.50 | 7 | 18 | 11 | --- | --- | 36 |
| 12 | T3S2 | 5 | 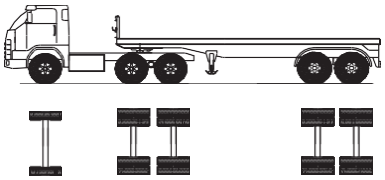 | 20.50 | 7 | 18 | 18 | --- | --- | 43 |

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 13 | T3Se2 | 5 | 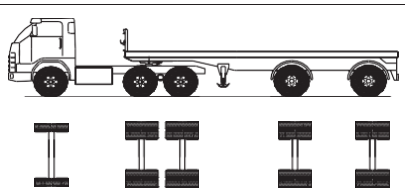 | 20.50 | 7 | 18 | 11 | 11 | --- | 48 (2) |
| 14 | T3S3 | 6 | 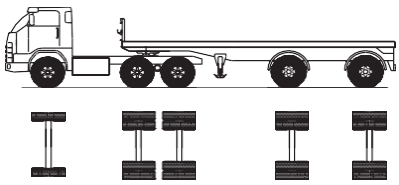 | 22.00 | 7 | 18 | 25 | --- | --- | 48 (2) |
| 15 | T3Se3 | 6 | 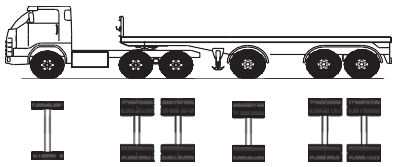 | 20.50 | 7 | 18 | 11(4) | 18 | --- | 48 (2) |
| 16 | C2R2 | 4 | 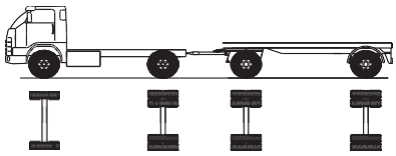 | 23.00 | 7 | 11 | 11 | 11 | --- | 40 |
| 17 | C2R3 | 5 | 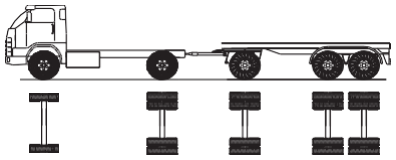 | 23.00 | 7 | 11 | 11 | 18 | --- | 48 (2) |
| 18 | C3R2 | 5 | 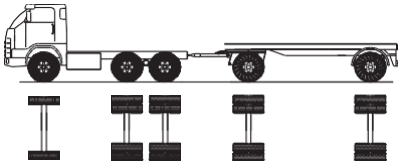 | 23.00 | 7 | 18 | 11 | 11 | --- | 48 (2) |
| 19 | C3R3 | 6 | 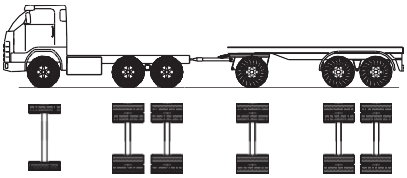 | 23.00 | 7 | 18 | 11 | 18 | --- | 48 (2) |

**TABLA DE PESOS Y MEDIDAS**

| Nº | Config. vehicular | Nº de ejes | Descripción gráfica de los vehículos | Long. Máx. ( m ) | Peso máximo (t) | | | | | Peso bruto máx. (t) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Eje Delant | Conjunto de ejes posteriores | | | | |
| | | | | | | 1º | 2º | 3º | 4º | |
| 20 | C3R4 | 7 | 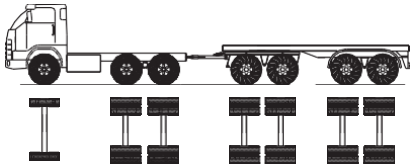 | 23.00 | 7 | 18 | 18 | 18 | --- | 48 (2) |
| 21 | C4R2 | 6 | 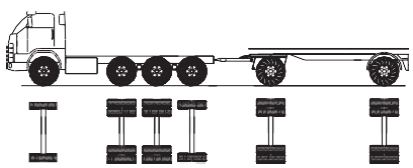 | 23.00 | 7 | 23(1) | 11 | 11 | --- | 48 (2) |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 22 | C4R3 | 7 | 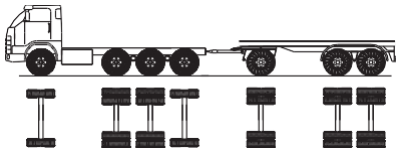 | 23.00 | 7 | 23[1] | 11 | 18 | --- | 48 [2] |
| 23 | 8x4R2 | 6 | 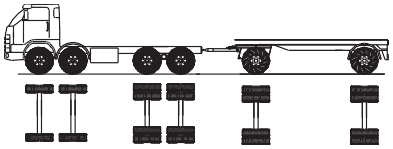 | 23.00 | 7+7[5] | 18 | 11 | 11 | --- | 48 [2] |
| 24 | 8x4R3 | 7 | 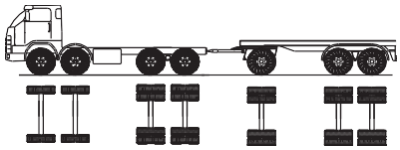 | 23.00 | 7+7[5] | 18 | 11 | 18 | --- | 48 [2] |
| 25 | 8x4R4 | 8 | 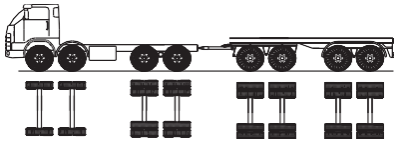 | 23.00 | 7+7[5] | 18 | 18 | 18 | --- | 48 [2] |
| 26 | C2RB1 | 3 | 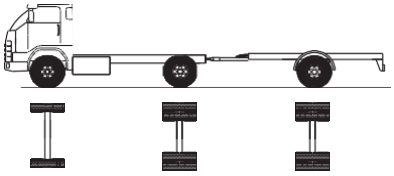 | 20.50 | 7 | 11 | 11 | --- | --- | 29 |
| 27 | C2RB2 | 4 | 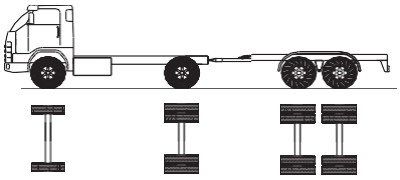 | 20.50 | 7 | 11 | 18 | --- | --- | 36 |
| 28 | C3RB1 | 4 | 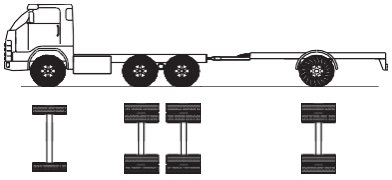 | 20.50 | 7 | 18 | 11 | --- | --- | 36 |

| TABLA DE PESOS Y MEDIDAS | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Nº | Config. vehicular | Nº de ejes | Descripción gráfica de los vehículos | Long. Máx. ( m ) | Peso máximo (t) | | | | | Peso bruto máx. (t) |
| | | | | | Eje Delant | Conjunto de ejes posteriores | | | | |
| | | | | | | 1º | 2º | 3º | 4º | |
| 29 | C3RB2 | 5 | 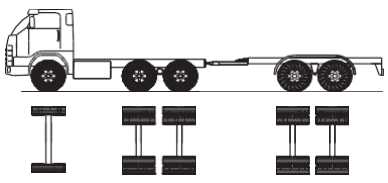 | 20.50 | 7 | 18 | 18 | --- | --- | 43 |

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30 | C4RB1 | 5 | 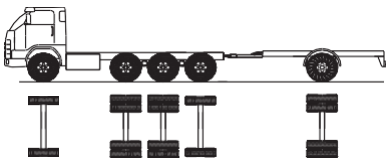 | 20.50 | 7 | 23[1] | 11 | --- | --- | 41 |
| 31 | C4RB2 | 6 | 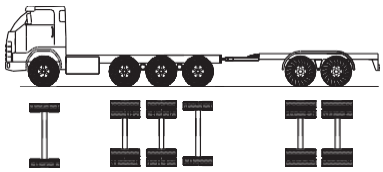 | 20.50 | 7 | 23[1] | 18 | --- | --- | 48 [2] |
| 32 | 8x4 RB1 | 5 | 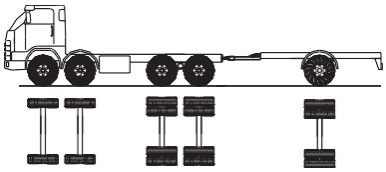 | 20.50 | 7+7[5] | 18 | 11 | --- | --- | 43 |
| 33 | 8x4 RB2 | 6 | 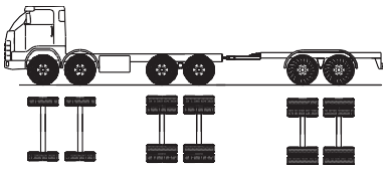 | 20.50 | 7+7[5] | 18 | 18 | --- | --- | 48 [2] |
| 34 | T3S2 S2 | 7 | 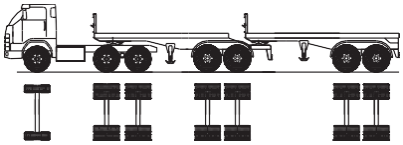 | 23.00 | 7 | 18 | 18 | 18 | --- | 48 [2] |
| 35 | T3 S2 S3 | 8 | 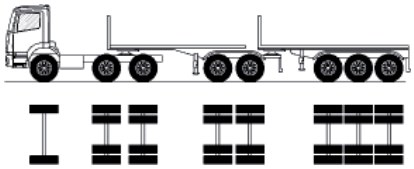 | 23.00 | 7 | 18 | 18 | 25 | - | 48 [2] |
| 36 | T3 S3 S2 | 8 | 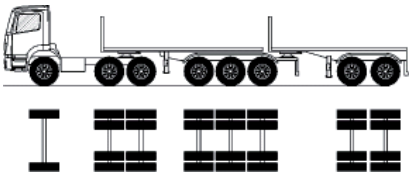 | 23.00 | 7 | 18 | 25 | 18 | - | 48 [2] |
| 37 | T3 S3 S3 | 9 | 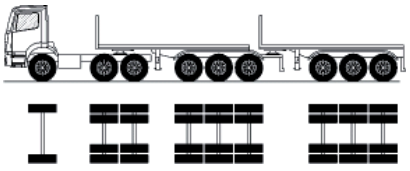 | 23.00 | 7 | 18 | 25 | 25 | - | 48 [2] |

**TABLA DE PESOS Y MEDIDAS**

| Nº | Config. vehicular | Nº de ejes | Descripción gráfica de los vehículos | Long. Máx. ( m ) | Peso máximo (t) | | | | | Peso bruto máx. (t) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Eje Delant | Conjunto de ejes posteriores | | | | |
| | | | | | | 1º | 2º | 3º | 4º | |
| 38 | T3Se2 Se2 | 7 | 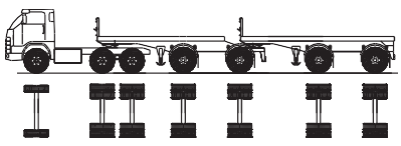 | 23.00 | 7 | 18 | 11 + 11[3] | 11 + 11[3] | --- | 48 [2] |

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 39 | T3S2 S1S2 | 8 | 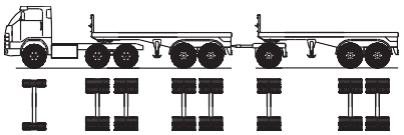 | 23.00 | 7 | 18 | 18 | 11 | 18 | 48 (2) |
| 40 | T3 S3 S1 S1 | 8 | 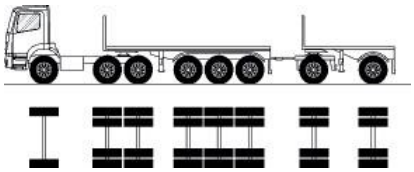 | 23.00 | 7 | 18 | 25 | 11 | 11 | 48 (2) |
| 41 | T3 S2 S2 S2 | 9 | 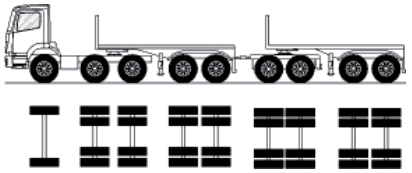 | 23.00 | 7 | 18 | 18 | 18 | 18 | 48 (2) |
| 42 | T3 S3 S1 S2 | 9 | 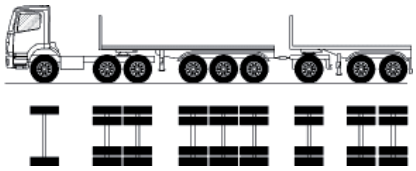 | 23.00 | 7 | 18 | 25 | 11 | 18 | 48 (2) |
| 43 | T3 S3 S1 S3 | 10 | 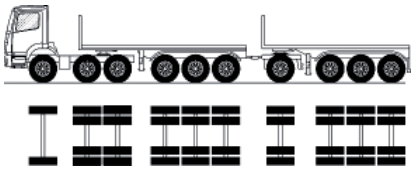 | 23.00 | 7 | 18 | 25 | 11 | 25 | 48 (2) |
| 44 | T3 S3 S2 S3 | 11 | 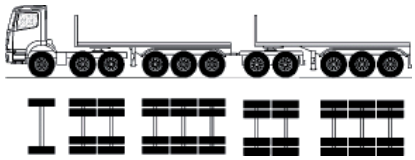 | 23.00 | 7 | 18 | 25 | 18 | 25 | 48 (2) |
| 45 | T3Se2 S1Se2 | 8 | 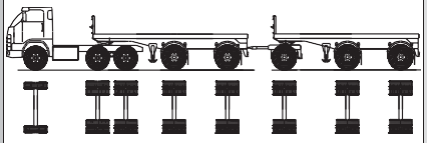 | 23.00 | 7 | 18 | 11 + 11(3) | 11 | 11 + 11(3) | 48 (2) |
| 46 | B2 | 2 | 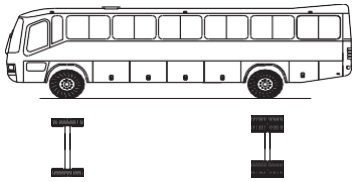 | 14.00 | 7 | 11 | --- | --- | --- | 18 |

| TABLA DE PESOS Y MEDIDAS | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Nº | Config. vehicular | Nº de ejes | Descripción gráfica de los vehículos | Long. Máx. ( m ) | Peso máximo (t) | | | | Peso bruto máx. (t) |
| | | | | | Eje Delant | Conjunto de ejes posteriores | | | |
| | | | | | | 1º | 2º | 3º | 4º |

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 47 | B3-1 | 3 | 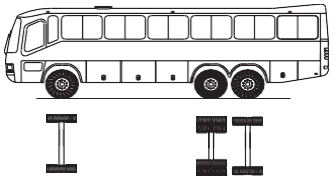 | 14.00 (Convencional)<br><br>15.00 (Integral) | 7 | 16 | --- | --- | --- | 23 |
| 48 | B4-1 | 4 | 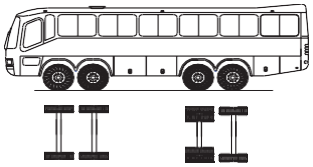 | 15.00 | 7+7[5] | 16 | --- | --- | --- | 30 |
| 49 | BA-1 | 3 | 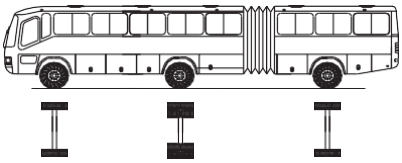 | 18.30 | 7 | 11 | 7 | --- | --- | 25 |
| 50 | BA-2 | 3 | 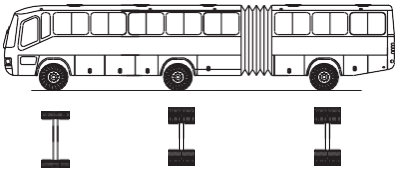 | 18.30 | 7 | 11 | 11 | --- | --- | 29 |

## 2. PESO MÁXIMO POR EJE O CONJUNTO DE EJES

Peso máximo por eje simple o conjunto de ejes permitido a los vehículos, es el siguiente:

| Conjunto de eje(s) | Nomencla - tura | Simbología | Nº de Neumá- ticos | GRÁFICO | Peso máximo por eje(s) ( t ) |
|---|---|---|---|---|---|
| Simple | 1RS | 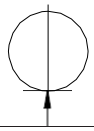 | 02 | | 7 |

| Conjunto de eje(s) | Nomencla - tura | Simbología | Nº de Neumá - ticos | GRÁFICO | Peso máximo por eje(s) ( t ) |
|---|---|---|---|---|---|
| Simple | 1RD | 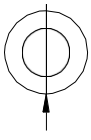 | 04 | 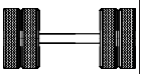 | 11 |
| Doble | 1RS+1RD | 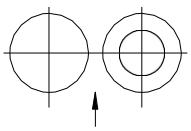 | 06 | 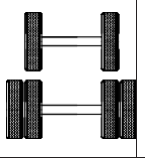 | 16 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Doble | 2RS | 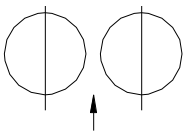 | 04 | 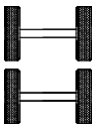 | 12 |
| Doble | 2RD | 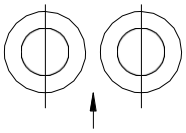 | 08 | | 18 |
| Triple | 3RS | 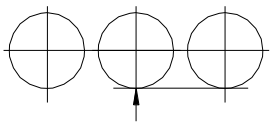 | 06 | 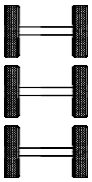 | 16 |
| Triple | 1RS+2RD | 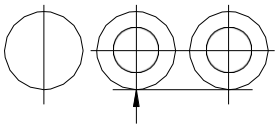 | 10 | 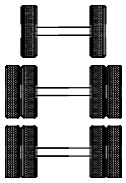 | 23 |
| Triple | 3RD | 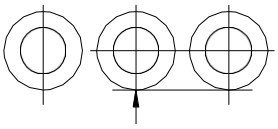 | 12 | 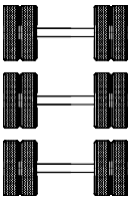 | 25 |
| Doble Separado | 1RD+1RD | 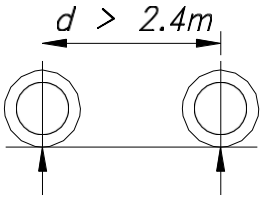 | 08 | 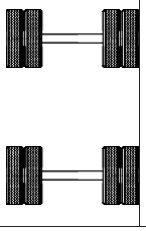 | 11+11 |

Nota:
RS : Rodada simple RD: Rodada doble

**(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018, se incorpora el eje triple separado al cuadro contenido en el numeral 2 del presente Anexo.**

### 3. TOLERANCIA DEL PESAJE DINAMICO

La tolerancia para el peso por eje o conjunto de ejes determinado en el pesaje dinámico será del 5% conforme a lo dispuesto en la presente tabla.

| Eje (s) | Neumáticos | Capacidad máxima Permitida en kg. | Tolerancia |
|---|---|---|---|
| Simple | 2 | 7,000 | 350 kg |
| Simple | 04 | 11,000 | 550 kg |
| Doble | 04 | 12,000 | 600 kg |
| Doble | 06 | 16,000 | 800 kg |
| Doble | 08 | 18,000 | 900 kg |
| Triple | 06 | 16,000 | 800 kg |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Triple | 10 | 23,000 | 1150 kg |
| Triple | 12 | 25,000 | 1250 kg |

La tolerancia para el peso bruto vehicular legal simple o combinado determinado en el pesaje dinámico será de 3%. Excedida la tolerancia se aplican las multas. **(*)(**)**

**(*) De conformidad con el inciso c) del Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 011-2004-MTC, publicado el 06-03-2004, se suspende por el plazo de 30 días calendario la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente numeral.**

**(**) Numeral 3, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el** 22 Enero 2005**.**

**4. EJES RETRÁCTILES**

El conjunto de ejes que incluya un eje retráctil dentro de su configuración, debe cumplir con la siguiente distribución de peso al eje retráctil.

| TIPO DE EJE | ALTERNATIVA 1 | ALTERNATIVA 2 | PORCENTAJE MÍNIMO DEL PESO TOTAL DEL CONJUNTO ASUMIDO POR EL EJE RETRÁCTIL |
|---|---|---|---|
| Doble | 4 neumáticos | 8 neumáticos | 40% |
| Doble | 6 neumáticos | | 22% |
| Triple | 6 neumáticos | 12 neumáticos | 30% |
| Triple | 10 neumáticos | | 20% |

Queda prohibido transitar con ejes retraídos dentro del SNTT, estando los vehículos con carga.

**5. SUSPENSIONES NEUMÁTICAS Y NEUMÁTICOS EXTRA ANCHOS (SUPER SINGLE)**

5.1 Los vehículos equipados con suspensión neumática en todos sus ejes o conjuntos de ejes, con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, incluyendo las combinaciones vehiculares (camión más remolque y/o remolcador mas semiremolques), obtienen una bonificación de hasta el 10% sobre los pesos máximos por eje o conjunto de ejes legales establecidos en el presente Reglamento, así como una bonificación de hasta 5% sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido.

5.2 En el caso que el vehículo o combinaciones vehiculares cuenten simultáneamente con suspensión neumática y con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 445 mm), con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, la bonificación total sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido es de hasta el 10%. **(*)**

**(*) Acápite modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 007-2019-MTC, publicado el 09 marzo 2019.**

5.3 Para que un vehículo sea beneficiado con las bonificaciones contenidas en los numerales precedentes, el transportista debe acreditar, con el correspondiente certificado emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el Perú, que dicho vehículo cuenta con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 445 mm). Alternativamente, dicha certificación puede ser emitida por alguna entidad certificadora designada por la autoridad competente para emitir los Certificados de Conformidad y Operatividad. **(*)**

**(*) Acápite modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 007-2019-MTC, publicado el 09 marzo 2019.**

5.4 El certificado antes citado debe especificar las capacidades máximas que, de acuerdo al diseño del fabricante, correspondan a la suspensión, eje o ejes propiamente dichos y a los neumáticos, determinación que se realiza por cada eje o conjunto de ejes del vehículo. Dicho certificado debe contener, además, los datos de identificación del vehículo, así como la medida de los aros y de los neumáticos correspondientes.

5.5 La autoridad competente designada por el Ministerio para aprobar el permiso correspondiente, evalúa el certificado antes citado y expide el permiso respectivo, de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto se establezca, llevando un registro de los vehículos beneficiados con las bonificaciones correspondientes. **(*)**

**(*) Acápite modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 007-2019-MTC, publicado el 09 marzo 2019.**

5.6 A los vehículos dotados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 455 mm) les corresponde los pesos máximos por eje o conjunto de ejes legales establecidos en el presente reglamento equivalentes para rodada doble, en tanto no exceda la capacidad técnica del eje o conjunto de ejes. Dicha equivalencia es de manera expresa, sin requerir una evaluación o permiso de la autoridad competente. Se encuentra prohibido emplear neumáticos extra anchos en ejes diseñados originalmente para rodada simple. **(*) (*) (*)**

**(*) Acápite modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 007-2019-MTC, publicado el 09 marzo 2019.**

**(*) Numeral 5) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018.**

**(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 007-2019-MTC, publicado el 09 marzo 2019, se suspende la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, hasta el 31 de diciembre de 2019. En tanto dure la referida suspensión, se debe tramitar, de manera excepcional, ante Provías Nacional, el permiso de bonificación a los vehículos dotados con neumáticos extra anchos y/o suspensión neumática, de acuerdo a las condiciones indicadas en la citada disposición. Posteriormente, mediante la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 039-2019-MTC, publicado el 31 diciembre 2019, se prorroga hasta el 30 de junio del 2020, la suspensión establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 007-2019-MTC. Mediante el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 014-2020-MTC, publicado el 30 junio 2020, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, la suspensión establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 007-2019-MTC. Mediante, el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 028-2020-MTC, publicado el 30 diciembre 2020, se prorroga hasta el 31 de marzo de 2021, la suspensión establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 007-2019-MTC.**

## 6. MEDIDAS VEHICULARES

| | | | |
|---|---|---|---|
| **1** | : | Ancho máximo: | |
| | | Ancho máximo (sin espejos) para todo tipo de vehículo (incluida la mercancía o bienes transportados) | 2,60 m |
| **2** | : | Altura máxima: | |
| | | * Vehículos de la categoría N en general | 4,10 m |
| | | * Vehículos de categoría M con carrocería convencional | 3,60 m |
| | | * Vehículos de categoría M con carrocería integral | 4,30 m |
| | | * Vehículos de categoría O de compartimento cerrado tipo Semirremolque | 4,30 m |
| | | * Vehículos de categoría O diseñados para el transporte de Contenedores | 4,30 m |
| | | * Vehículos de categoría O diseñados para el transporte de Contenedores de gran volumen (High Cube) | 4,60 m |
| | | * Vehículos de la categoría O en general | 4.10 m**(*)** |

**(*) Texto incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004**

**3** : Longitudes máximas:

Las longitudes máximas de los vehículos de las categorías M y N, y la combinación de los vehículos de las categorías N y O, se encuentran en las Tablas de Pesos y Medidas del numeral 1, del presente Anexo.

Adicionalmente, las longitudes máximas de los vehículos de categoría O entre parachoques:

| | |
|---|---|
| * Remolque (no incluye punta de lanza) | 10,00 m |
| * Remolque balanceado ( no incluye punta de lanza) | 8,50 m |
| * Semirremolque | 14,68 m |

**4** : Voladizo posterior:

Categoría M:

| | |
|---|---|
| * Con motor posterior | Hasta 60% de la distancia entre ejes |
| * Con motor central | Hasta 65% de la distancia entre ejes |
| * Con motor delantero | Hasta 70% de la distancia entre ejes |

Categoría N: Hasta 60% de la distancia entre ejes, no pudiendo exceder los 3.50m.

## 7. TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

<table>
<tr><th colspan="2" rowspan="2">Infracción</th><th colspan="3">Multa según agente infractor</th><th rowspan="2">Medida Preventiva</th><th rowspan="2">Calificación</th></tr>
<tr><th>Conductor</th><th>Transportista</th><th>Generador/ dador</th></tr>
<tr><td>P.1</td><td>Vehículo con exceso de PBV de hasta 1,500 Kg. (1)</td><td rowspan="3">Exceso de peso (en kg) por 0.00666 (en % UIT)</td><td rowspan="3">Exceso de peso (en kg) por 0.0333 (en % UIT)</td><td>2.5 UIT</td><td rowspan="3">Descarga de la mercancía en exceso.</td><td>Leve</td></tr>
<tr><td>P.2</td><td>Vehículo con exceso de PBV desde 1,501 Kg hasta 3,000 kg.</td><td>5 UIT</td><td>Grave</td></tr>
<tr><td>P.3</td><td>Vehículo con exceso de PBV desde 3,001 Kg.</td><td>10 UIT</td><td>Muy grave</td></tr>
<tr><td>P.4</td><td>Vehículo con exceso de peso por ejes de hasta 1500 kg. (*) (2)(3)(5)<br><br>(*)De conformidad con el Decreto Supremo N° 025-2016-MTC, se dispone que el cronograma para el inicio de la aplicación de las sanciones derivadas de la infracción tipificada con el código P.4, será a partir del 2º de enero de 2018.</td><td rowspan="3">Exceso de peso (en Kg) por 0.00666 (en % UIT)</td><td rowspan="3">Exceso de peso (en kg) por 0.01667 (en % UIT)</td><td>2.5 UIT</td><td rowspan="3">Reestiba si el vehículo lo permite o descarga la mercancía en exceso</td><td>Leve</td></tr>
<tr><td>P.5</td><td>(*)De conformidad con el Decreto Supremo N° 025-2016-MTC, se dispone que el cronograma para el inicio de la aplicación de las sanciones derivadas de la infracción tipificada con el código P.4, será a partir del 2º de enero de 2018.</td><td>5 UIT</td><td>Grave</td></tr>
<tr><td>P.6</td><td>Vehículo con exceso de peso por ejes desde 3,001 kg. (*) (2)(3)(5)<br><br>(*)De conformidad con el Decreto Supremo N° 025-2016-MTC, se dispone que el cronograma para el inicio de la aplicación de las sanciones derivadas de la infracción tipificada con el</td><td>10 UIT</td><td>Muy grave</td></tr>
</table>

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | **código P.4, será a partir del 2º de enero de 2018.** | | | | | |
| P.7 | Transporte de mercancías cuyo ancho exceda el máximo permitido en más de 5% hasta 10%. | No aplica | 5% UIT | 50% UIT | Interrupción de la circulación del vehículo y reestiba o descarga de la mercancía en exceso | Leve |
| P.8 | Transporte de mercancías cuyo ancho exceda el máximo permitido en más de 10% hasta 15%. | No aplica | 10% UIT | 1 UIT | | Grave |
| P.9 | Transporte de mercancías cuyo ancho exceda el máximo permitido en más de 10% hasta 15%. | No aplica | 20% UIT | 1.5 UIT | | Muy grave |
| P.10 | Transporte de mercancías cuyo largo excedan el límite máximo permitido en más de 8% hasta 10%. | No aplica | 25% UIT | 50% UIT | Interrupción de la circulación del vehículo y reestiba o descarga de la mercancía en exceso | Leve |
| P.11 | Transporte de mercancías cuyo largo excedan el límite máximo permitido en más de 10% hasta 12%. | No aplica | 50% UIT | 1 UIT | | Grave |
| P.12 | Transporte de mercancías cuyo largo excedan el límite máximo permitido en más de 12% | No aplica | 1 UIT | 1.5 UIT | | Muy grave |
| P.13 | Transporte de mercancías cuya altura exceda el máximo permitido en más del 5% hasta 7% | No aplica | 10% UIT | 1 UIT | Interrupción de la circulación del vehículo y reestiba o descarga de la mercancía en exceso | Grave |
| P.14 | Transporte de mercancías cuya altura exceda el máximo permitido en más del 7% | No aplica | 20% UIT | 1.5 UIT | | Muy grave |
| P.15 | No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51 del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar. (*)<br><br>**(*)Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.** | No aplica | No aplica | 5 UIT | No aplica | Muy grave |
| P.16 | No emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas o emitirla consignando pesos y/o medidas que no concuerden con lo despachado y/o transportado siempre que exceda el peso o medidas permitidas por la normatividad correspondiente. (*)<br><br>**(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2014-MTC, publicado el 07 junio 2014** | No aplica | No aplica | 5 UIT | No aplica | Muy grave |
| P.17 | Infracción derogada por el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 023-2006-MTC, publicado el 11 de julio de 2006. | | | | | |
| P.18 | Que la mercadería especial que se transporta no cuente con autorización de la autoridad competente o incumpla con lo dispuesto | No aplica | 50% UIT | No aplica | Interrupción de la circulación e internamiento del vehículo | Muy grave |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | en la autorización correspondiente. | | | | | |
| P.19 | Adulteración de autorización para la mercancía especial que se transporta. | No aplica | 1 UIT | No aplica | Interrupción de la circulación e internamiento del vehículo | Muy grave |
| P.20 | Trasbordo de mercancías y/o pasajeros de un vehículo a otro para la manifiesta evasión del control de pesos y/o medidas vehiculares. | 20% UIT por cada conductor | 1 UIT | No aplica | Descarga de la mercancía en exceso | Muy grave |
| P.21 | Obstaculizar intencionalmente y/o deliberadamente el proceso de pesaje. | 15% UIT | No aplica | No aplica | Retención de licencia de conducir | Muy grave |
| P.22 | No consignar las señalizaciones establecidas en el artículo 36 | No aplica | 10% UIT | No aplica | No aplica | Leve |
| P.23 | Evasión o fuga evidente a la acción de control de pesos y medidas vehiculares que realice la autoridad competente en presencia del efectivo de la Policía Nacional del Perú y verificada en forma inmediata a su ocurrencia y estando el vehículo con carga. | 15% UIT | No aplica | No aplica | Retención de licencia de conducir | Muy grave |
| P.24 | Circular con el eje retráctil retraído cuando el vehículo esté cargado, excediendo el PBV o peso por ejes según su configuración, para la determinación del exceso no se considerará el eje retráctil. | 50% UIT | No aplica | No aplica | No aplica | Muy grave |
| P.25 | No respetar la señalización de las estaciones de pesaje referidas al ingreso y salida de la estación. | 10% UIT | No aplica | No aplica | No aplica | Grave |
| P.26 | Circular en horas no autorizadas y/o incumplir con las condiciones para la circulación de vehículos especiales. | 20% UIT | No aplica | No aplica | Interrupción de la circulación del vehículo | Grave |
| P.27 | No emitir la constancia de pesaje de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento. | No aplica | No aplica | 1UIT | No aplica | Leve |
| P.28 | No portar la constancia de verificación de pesos y medidas. **(4)** | 10% UIT | 25% UIT | No aplica | No aplica | Grave |
| P.29 | Circular con vehículos especiales o combinaciones vehiculares especiales sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente o incumpla con lo dispuesto en su autorización. **(4)** | No aplica | 50% UIT | No aplica | Interrupción de la circulación del vehículo | Muy grave |

**(1) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006, se suspende, desde la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo hasta la aprobación del procedimiento a que se refiere el acápite 5.7 del numeral 5 del Anexo IV: "Pesos y Medidas" del presente Reglamento Nacional de Vehículos, la aplicación de la infracción P.1 del presente numeral, para los vehículos de la Categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular establecida en el presente dispositivo.**

**(2) De conformidad con el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 010-2012-MTC, publicado el 18 agosto 2012, se suspende hasta el 31 de agosto de 2013 la aplicación de las sanciones tipificadas con los códigos P4, P5 y P6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del presente Reglamento.**

**(3) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 011-2013-MTC, publicado el 01 septiembre 2013, se suspende hasta el 31 de marzo de 2014, la aplicación de las infracciones tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del presente Reglamento. Los formularios de infracción que se levanten hasta la fecha antes indicada tendrán carácter educativo.**

**(4) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 006-2014-MTC, publicado el 07 junio 2014, se incorporan los códigos P.28 y P.29.**

**(5) De conformidad con el numeral 3.1 del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 006-2014-MTC, publicado el 07 junio 2014, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo de suspensión dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 011-2013-MTC, de la aplicación de las infracciones que se encuentran tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del presente numeral, para los conductores, transportistas y generadores de carga.**

**(6) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 025-2014-MTC, publicado el 01 enero 2015, se suspende hasta el 28 de febrero de 2015, la aplicación de la infracción P.29 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante el presente Decreto Supremo, respecto a la infracción consistente en circular con vehículos especiales o combinaciones vehiculares especiales sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a fin de que los vehículos del servicio de transporte de mercancías cumplan con adecuar sus unidades vehiculares a la normativa vigente.**

## 7.1 TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES:

7.2 En caso de concurso de infracciones derivadas de un mismo hecho, se aplicará la multa que resulte mayor. Asimismo, no podrá imponerse sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Finalmente, la aplicación de sanciones se hará con arreglo a los criterios de atribución de responsabilidad administrativa establecidos en los artículos 49, 50 y 51 del presente Reglamento.

7.3 El exceso de peso se determina descontando, al peso que arroje la balanza dinámica, el peso máximo legal permitido, la tolerancia correspondiente y, de ser aplicable, la bonificación dispuesta por el numeral 5 del Anexo IV: Pesos y Medidas.

7.4 La autoridad competente, una vez que el vehículo haya pasado el pesaje en cada estación instalada para tal efecto, otorgará un reporte de pesaje y, de ser el caso, una constancia de haber reestibado la carga. Dichos documentos serán mostrados en las siguientes estaciones de pesaje cuando la autoridad competente lo requiera y no exoneran al vehículo del pesaje en las siguientes balanzas. En ningún caso se obligará al transportista a reestibar la carga más de dos (2) veces durante el viaje.

7.5 Las tolerancias en dimensiones se aplican a las mercancías y no al vehículo.

7.6 Para que se configure la infracción de exceso de peso por ejes del vehículo se debe sumar los excesos de peso de cada eje o conjunto de ejes del vehículo sin considerar los ejes del vehículo que no registren exceso alguno.

7.7 La verificación de las infracciones contenidas en el cuadro de infracciones y sanciones referidas precedentemente se realizará conforme al manual de instrucciones del inspector que deberá aprobarse mediante Resolución Directoral que será publicada en el Diario Oficial "El Peruano". La aprobación del citado manual no condiciona las acciones de control que realiza la autoridad competente.

7.8 Tratándose de mercancía deformable, no se aplicará al transportista ni al generador de la carga la sanción de multa que corresponde a la Infracción P.7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones que antecede, sino únicamente la medida preventiva.

7.9 Para la configuración de la Infracción P.20 de la Tabla de Infracciones y Sanciones que antecede, el peso total de las mercancías de los vehículos que intervienen en el trasbordo debe exceder la capacidad de carga legal del vehículo de mayor capacidad. La negativa a someterse al pesaje correspondiente, hace presumir el exceso en la capacidad de carga del vehículo de mayor capacidad o el exceso en las dimensiones máximas permitidas y, por tanto, la manifiesta intención evasora al control de pesos y medidas vehiculares.

7.10 Para el control del peso bruto vehicular en vehículos combinados se tomará en cuenta los límites de peso bruto de cada una de las configuraciones vehiculares que la conforman.**"**

7.11. Las infracciones P.1 y P.4 no son aplicables a los vehículos de la Categoría M3 Clase III de la clasificación vehicular del Anexo I del presente Reglamento que hubieren ingresado al sistema nacional de transporte terrestre antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, condición que se verificará en la correspondiente tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad vehicular. **(*) (1)(2)**

**(1) Acápite incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006.**
**(2) Acápite modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 006-2008-MTC, publicado el 06 febrero 2008.**

**(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 042-2008-MTC, publicado el** 19 noviembre 2008**, se dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en aplicación de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, declare la nulidad de los actos administrativos emitidos contraviniendo lo establecido en el acápite 7.11 del Numeral 7 del presente Anexo.**

7.12 Cuando en una misma acción de control y empleando el mismo formulario de infracción se detectara la comisión de una (1) o más infracciones a las que correspondiere aplicar sanción o sanciones de multa y el importe de la multa que resulte mayor sea menor o igual a los S/. 200.00 (doscientos 00/100 nuevos soles), dicha multa no será efectiva, adquiriendo el referido formulario de infracción un carácter preventivo. No obstante, si en el mes calendario en el que se cometió la infracción se acumularan diez (10) o más formularios preventivos, las multas correspondientes readquirirán su carácter efectivo y serán exigibles de manera conjunta, todas ellas a partir de la fecha del levantamiento del último formulario de infracción, tramitándose en un mismo procedimiento sancionador. ***(1)(2)***

**(1) Acápite incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006.**

**(2) Acápite modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.**

**(*) De conformidad con el Numeral 1.1 del Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2016-MTC, publicado el 20 mayo 2016, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2016, la aplicación de las infracciones que se encuentran tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el presente Decreto.**

**(*) De conformidad con el Numeral 1.2 del Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2016-MTC, publicado el 20 mayo 2016, se detalla que durante el periodo de suspensión referido en el numeral anterior, continuará el periodo educativo del control de pesos por eje y se realiza en los sistemas de pesaje que se encuentren calibrados por SUTRAN y certificados por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, cuya lista es publicada y actualizada por SUTRAN en su portal institucional electrónico (www.sutran.gob.pe).**

**(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 015-2017-MTC, publicado el 21 junio 2017, se posterga hasta el 02 de enero del 2018, el inicio de la aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones tipificadas con los códigos P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el presente Decreto, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 025-2016-MTC. De ser el caso, los Formularios de Infracción que hubieren sido levantados por la presunta comisión de la infracción tipificada en el código P.6 del Reglamento Nacional de Vehículos hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, tienen carácter educativo para todos sus efectos.**

## 8. DE LA CONTINUIDAD DEL VIAJE

Verificado el exceso en los límites de pesos y medidas, el conductor o propietario del vehículo debe realizar, por su cuenta y riesgo, las acciones de descarga y/o reestiba de la mercancía cuando se disponga tales medidas preventivas. Tratándose de aquellos casos en los que, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, se hubiere retenido la licencia de conducir, el

inspector extenderá de modo inmediato una constancia sobre la retención de la licencia autorizando la culminación del viaje con el mismo conductor. La referida constancia tendrá una vigencia que no excederá de las veinticuatro (24) horas y deberá ser firmada por un efectivo de la Policía Nacional del Perú. **(*)**

**(*) Numeral 8, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

## ANEXO V: INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

### 1. HOMOLOGACIÓN VEHICULAR

### 1.1 Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de las Categorías L, M y N

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L, M y N** | | | | | |
| 1 | Nº de Reg. Homologación | | 2 | Fecha de Homologación | |
| **IMPORTADOR Y FABRICANTE** | | | | | |
| 3 | Solicitante | | | | |
| 4 | Representante legal | | | | |
| 5 | RUC o DNI | | | | |
| 6 | Fabricante del vehículo | | | | |
| **ESPECIFICACIONES GENERALES** | | | | | |
| 7 | Categoría del vehículo | | 8 | Marca comercial | |
| 9 | Modelo comercial | | 10 | Versión | |
| 11 | Marca del motor | | 12 | Modelo del motor | |
| 13 | Combustible | | 14 | Carrocería | |
| 15 | Número de asientos | | 16 | Número de puertas | |
| 17 | País(es) de fabricación | | 18 | Comentarios | |
| **PESOS Y MEDIDAS** | | | | | |
| 19 | Largo | | 20 | Ancho | |
| 21 | Alto | | 22 | Trocha delantera | |
| 23 | Trocha posterior | | 24 | Distancia entre ejes | |
| 25 | Distancia entre ejes delanteros | | 26 | Conjunto de ejes posteriores | |
| 27 | Voladizo delantero | | 28 | Voladizo posterior | |
| 29 | Peso neto | | 30 | Peso bruto vehicular | |
| 31 | Capacidad de carga | | 32 | Relación potencia/peso bruto combinado | |
| 33 | Capacidad eje(s) delantero(s) | | 34 | Capacidad eje(s) posterior(es) | |
| 35 | Fórmula rodante | | 36 | Capacidad de arrastre | |
| **CHASIS** | | | | | |
| 37 | Suspensión delantera | | 38 | Suspensión posterior | |
| 39 | Aros | | 40 | Neumáticos | |
| 41 | Cantidad de neumáticos | | 42 | Llanta de repuesto | |
| 43 | Radio mínimo de giro | | 44 | Dirección | |
| 45 | Tipo | | 46 | Amortiguador de dirección | |
| 47 | Sist. frenos de servicio | | 48 | Frenos delanteros | |
| 49 | Frenos posteriores | | 50 | ABS | |
| 51 | Freno de escape | | 52 | Freno motor | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 53 | Retardador | | 54 | Freno auxiliar | |
| 55 | Control de tracción | | 56 | Freno de estacionamiento | |
| 57 | Capacidad combustible | | 58 | Material de tanque combustible | |
| **MOTOR** | | | | | |
| 59 | Ubicación | | 60 | Posición | |
| 61 | Número de cilindros | | 62 | Configuración | |
| 63 | Cilindrada | | 64 | Diámetro x carrera | |
| 65 | Combustible | | 66 | Sistema de inyección | |
| 67 | Alimentación | | 68 | Sobrealimentación | |
| 69 | Post-enfriado | | 70 | Control de carburación | |
| 71 | Encendido | | 72 | Potencia máxima@rpm | |
| 73 | Torque máximo @ rpm | | 74 | Ejes de levas | |
| 75 | Válvulas | | 76 | Velocidad de ralentí | |
| 77 | Veloc. corte combustible | | 78 | Consumo especifico de combustible | |
| **EMISIONES** | | | | | |
| 79 | Norma de emisiones | | 80 | Método de prueba | |
| 81 | Certificación | | 82 | HC | |
| 83 | CO | | 84 | CO2 | |
| 85 | Nox | | 86 | PM | |
| 87 | Sist. control de emisiones | | | | |
| **TRANSMISIÓN** | | | | | |
| 88 | Tracción | | 89 | Tipo de caja | |
| 90 | Nº de velocidades | | 91 | Relaciones de caja | |
| 92 | Relación de corona | | 93 | Autoblocante | |
| 94 | Relación caja de transferencia | | 95 | Rooster | |
| 96 | Embrague | | | | |
| **CABINA / CARROCERÍA** | | | | | |
| 97 | Airbag | | 98 | Cinturones de seguridad delanteros | |
| 99 | Cabezal de seguridad | | 100 | Parachoque delantero | |
| 101 | Parachoque posterior | | 102 | Parachoque adicional | |
| 103 | Neblineros | | 104 | Luz alta adicional | |
| 105 | Parabrisas delantero | | 106 | Lunas laterales | |
| 107 | Luna posterior | | 108 | Tacógrafo | |
| 109 | Aire acondicionado | | 110 | Puertas de emergencia | |
| 111 | Salidas/emergencia | | 112 | Espejos retrovisores | |

### 1.2 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de las Categorías L, M y N

**Casilla 1:** Número de Registro de Homologación: Asignado por el Ministerio

**Casilla 2:** Fecha de homologación: Fecha de primera Inscripción

**IMPORTADOR y FABRICANTE:**

**Casilla 3: Solicitante:** Persona natural o jurídica que solicita la homologación.

**Casilla 4: Representante legal:** del solicitante.

**Casilla 5: RUC o DNI:** del solicitante.

**Casilla 6: Fabricante del vehículo:** consignar.

**ESPECIFICACIONES GENERALES:**

**Casilla 7: Categoría de vehículo:** Consignar la categoría a la que de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I corresponde el modelo del vehículo.

**Casilla 8: Marca comercial:** Indicar la marca del fabricante a la que corresponde el modelo vehicular.

**Casilla 9: Modelo comercial:** Indicar el modelo del vehículo que se requiere homologar.

**Casilla 10: Versión:** Indicar la versión o versiones del modelo a homologar correspondiente Ej. GLX

**Casilla 11: Marca del motor:** Indicar la marca del motor.

**Casilla 12: Modelo del motor:** Indicar el nombre del fabricante y modelo de motor.

**Casilla 13: Combustible:** Indicar el tipo de combustible que el modelo a homologar utilizar.

**Casilla 14: Carrocería:** indicar la marca y modelo de carrocería (si corresponde)

**Casilla 15: Número de asientos:** indicar el número de asientos excluyendo el del conductor - para este caso se debe incluir los asientos rebatibles en aquellos modelos que por servicio pueden ser utilizados para transportar pasajeros

**Casilla 16: Número de puertas:** indicar el número de puertas totales, los modelos de automóviles que tienen una compuerta posterior que incluye el vidrio y cuya maletera está incorporada a la cabina, debe contarse como puerta.

**Casilla 17: País(es) de fabricación:** consigne el país de fabricación, si el mismo modelo puede ser proveído de dos ó más países, ponga los países correspondientes - en cada caso indicar el WMI del fabricante.

**Casilla 18: Comentarios:** consignar los que crea que puedan aclarar las características generales

**PESOS Y MEDIDAS:**

**Casilla 19: Largo:** indicar longitud total del vehículo, en metros.

**Casilla 20: Ancho:** indicar el ancho total de vehículo.

**Casilla 21: Alto:** indicar la altura total de vehículo a la parte más alta.

**Casilla 22: Trocha delantera:** indicar el ancho de la trocha delantera.

**Casilla 23: Trocha posterior:** indicar el ancho de la trocha posterior.

**Casilla 24: Distancia entre ejes:** distancia entre el centro del eje delantero y el centro del eje posterior, de tener dos ó más ejes posteriores, tomar el centro del eje más cercano al delantero.

**Casilla 25: Distancia entre ejes delanteros:** indicar la distancia entre los centros de los ejes delanteros (si corresponde).

**Casilla 26: Conjunto de ejes posteriores:** consignar la cantidad de ejes posteriores y la distancia entre ellas.

**Casilla 27: Voladizo delantero:** consignar.

**Casilla 28: Voladizo posterior:** consignar.

**Casilla 29: Peso neto:** consignar.

**Casilla 30: Peso bruto vehicular:** consignar.

**Casilla 31: Capacidad de carga:** consignar.

**Casilla 32: Relación potencia / peso bruto combinado:** potencia del motor en kW, dividido entre el peso bruto en toneladas.

**Casilla 33: Capacidad de eje(s) delanteros:** capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes delanteros.

**Casilla 34: Capacidad de eje(s) posteriores:** capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes posteriores.

**Casilla 35: Fórmula rodante:** consignar.

**Casilla 36: Capacidad de arrastre:** (para camiones), consignar .

**CHASIS:**

**Casilla 37: Suspensión delantera:** breve descripción del tipo de suspensión.

**Casilla 38: Suspensión posterior:** breve descripción del tipo de suspensión .

**Casilla 39: Aros (tipo / dimensiones):** indicar el tipo de aro en el vehículo y sus correspondientes dimensiones (diámetro / ancho / tipo de pestaña).

**Casilla 40: Neumáticos:** consignar las dimensiones de los neumáticos.

**Casilla 41: Cantidad de Neumáticos:** indicar cantidades de servicio.

**Casilla 42: Llanta de repuesto:** indicar cantidad y tipo.

**Casilla 43: Radio mínimo de giro:** indicar la distancia mínima del centro de giro hasta la rueda delantera externa.

**Casilla 44: Dirección:** indicar si tiene o no asistencia .

**Casilla 45: Tipo:** describir el tipo de dirección.

**Casilla 46: Amortiguador de Dirección:** indicar si lo tiene.

**Casilla 47: Sistema de frenos de servicio:** describir el sistema de frenos (mecánica / hidráulica / neumática / eléctrica / mixta).

**Casilla 48: Frenos delanteros:** descripción (tambor / disco / disco ventilado).

**Casilla 49: Frenos posteriores:** descripción (tambor / disco / disco ventilado).

**Casilla 50: ABS:** consignar si el vehículo viene con ABS (Sistema de Antibloqueo de Frenos).

**Casilla 51: Freno de escape:** indicar si viene instalado

**Casilla 52: Freno motor:** indicar si viene instalado.

**Casilla 53: Retardador:** indicar si viene instalado (hidráulico / electromagnético).

**Casilla 54: Freno auxiliar:** indicar si viene instalado.

**Casilla 55: Control de Tracción:** indicar si viene instalado.

**Casilla 56: Freno de estacionamiento ó emergencia:** descripción del freno de emergencia.

**Casilla 57: Capacidad de Combustible:** capacidad de el ó los tanques de combustible, en litros, incluye la cantidad de reserva.

**Casilla 58: Material de fabricación del tanque de Combustible:** indicar el material y la norma de fabricación (norma solamente para envases de presión - GLP / GNC).

**MOTOR:**

**Casilla 59: Ubicación:** indicar si está en la parte delantera, posterior ó central.

**Casilla 60: Posición:** indicar si está transversal ó longitudinal a la dirección de circulación.

**Casilla 61: Número de cilindros:** indicar la cantidad de cilindros en el motor.

**Casilla 62: Configuración:** indicar la distribución de cilindros en el motor (línea, en v, opuestos, en W, rotativo).

**Casilla 63: Cilindrada:** consignar la cilindrada del motor en centímetros cúbicos.

**Casilla 64: Diámetro x carrera:** consignar en milímetros.

**Casilla 65: Combustible:** indicar el octanaje, índice de cetano, % de propano / butano, % de metano, que corresponda.

**Casilla 66: Sistema de Inyección:** indicar si es de inyección directa ò inyección indirecta.

**Casilla 67: Alimentación:** indicar si es de aspiración natural ó sobrealimentado.

**Casilla 68: SobreAlimentación:** indicar si es con turbo ó mecánicamente.

**Casilla 69: Postenfriado:** indicar si tiene intercooler / postenfriado.

**Casilla 70: Control de carburación:** indicar si tiene carburador, inyección monopunto, inyección multipunto, inyección directa, inyección indirecta, rampa común.

**Casilla 71: Encendido:** indicar el tipo de encendido: de platinos, electrónico.

**Casilla 72: Potencia máxima@rpm:** consignar en kW é indicar a qué rpm se produce.

**Casilla 73: Torque máximo:** consignar en Nm é indicar a qué rpm se produce.

**Casilla 74: Ejes de levas:** indicar cantidad y ubicación.

**Casilla 75: Válvulas:** indicar la cantidad de válvulas por cilindro.

**Casilla 76: Velocidad de ralentí:** consignar las rpm de ralentí.

**Casilla 77: Velocidad de corte de Combustible:** consignar las rpm correspondientes.

**Casilla 78: Consumo especifico de Combustible:** consignar.

**EMISIONES:**

**Casilla 79: Norma aplicada de emisiones:** consignar la norma internacional aceptada sobre la cual se miden las emisiones del vehículo a homologar.

**Casilla 80: Método de prueba:** consignar en método.

**Casilla 81: Certificación:** indicar el laboratorio.

**Casilla 82: HC:** indicar la cantidad de hidrocarburos según norma.

**Casilla 83: CO:** indicar la cantidad de monóxido de carbono según norma.

**Casilla 84: CO2:** indicar la cantidad de dióxido de carbono según norma.

**Casilla 85: NOx:** indicar la cantidad de óxidos de nitrógeno según norma.

**Casilla 86: PM:** indicar la cantidad de particulados según norma.

**Casilla 87: Sistema de control de emisiones:** indicar el sistema utilizado, catalizador, catalizador de 3 vías, ventilación positiva del cárter PCV, recirculación de los gases de escape EGR, control de evaporación, otros.

**TRANSMISIÓN:**

**Casilla 88: Tracción:** indicar si es tracción delantera, posterior, integral ó 4x4

**Casilla 89: Tipo de caja:** indicar si es mecánica ó automática

**Casilla 90: Nº de velocidades:** indicar la cantidad de velocidades de la caja sin contar la(s) reversa(s)

**Casilla 91: Relación de caja:** indicar la relación a tres decimales

**Casilla 92: Relación de corona:** indicar a tres decimales la relación de corona

**Casilla 93: Autoblocante:** indicar si tiene y la forma de actuación

**Casilla 94: Relación de caja de transferencia:** indicar la relación a tres decimales

**Casilla 95: Rooster:** (corona de 2 velocidades) si la tuviera

**Casilla 96: Embrague:** indicar tipo y diámetro

**CABINA / CARROCERÍA:**

**Casilla 97: Airbag:** indicar si la tuviera, cantidad tipo y posición.

**Casilla 98: Cinturones de seguridad delanteros:** indicar cantidad, tipo y posición.

**Casilla 99: Cabezal de seguridad:** indicar si los tuviera, tipo y posición.

**Casilla 100: Parachoque delantero:** indicar el material.

**Casilla 101: Parachoque posterior:** indicar el material.

**Casilla 102: Parachoque adicional:** indicar si lo tuviera.

**Casilla 103: Neblineros:** indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación .

**Casilla 104: Luz alta adicional:** indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación.

**Casilla 105: Parabrisas delantero:** indicar si es de vidrio laminado y si tiene zona de seguridad.

**Casilla 106: Lunas laterales:** indicar si son de vidrio de seguridad.

**Casilla 107: Luna posterior:** indicar si es de vidrio de seguridad.

**Casilla 108: Tacógrafo:** indicar si lo tiene.

**Casilla 109: Aire acondicionado:** indicar el tipo de gas utilizado.

**Casilla 110: Puertas de emergencia:** indicar ubicación y cantidad.

**Casilla 111: Salidas de emergencia:** indicar ubicación y cantidad.

**Casilla 112: Espejos retrovisores:** indicar ubicación y cantidad.

Adjuntar: catálogos, fotografías y dibujos de los vehículos mostrando sus características visibles, de modo de evidenciar las diferencias de una versión a otra.

### 1.3 Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de Categoría O

| **HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA O** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Nº de Reg. Homologación | | 2 | Fecha de Homologación | |
| **IMPORTADOR Y FABRICANTE:** | | | | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3 | Solicitante | | | |
| 4 | Representante legal | | | |
| 5 | RUC o DNI | | | |
| 6 | Fabricante del vehículo | | | |
| **DESCRIPCIÓN GENERAL** | | | | |
| 7 | Descripción | | | |
| 8 | Marca | | | |
| 9 | Categoría | | | |
| 10 | Modelo | | | |
| 11 | Versiones | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| 12 | País de Fabricación | | | |
| 13 | Año de fabricación | | | |
| **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** | | | | |
| **CARACTERÍSTICAS** | | MODELO | OTRAS VERSIONES | |
| | | **HOMOLOGADO** | Mínimo | Máximo |
| 14 | Volumen ($m^3$) | | | |
| 15 | Longitud (m) | | | |
| 16 | Ancho (m) | | | |
| 17 | Altura (m) | | | |
| 18 | Número de ejes delanteros | | | |
| 19 | Número de ejes posteriores | | | |
| 20 | Conjunto de ejes posteriores ( Nomenclatura) | | | |
| 21 | Distancia entre ejes posteriores (mm) | | | |
| 22 | Voladizo delantero (mm) | | | |
| 23 | Voladizo posterior (mm) | | | |
| 24 | Altura de enganche | | | |
| 25 | Peso Seco (kg.) | | | |
| 26 | Capacidad de Carga (kg.) | | | |
| 27 | Capacidad de eje(s) delantero (s) (kg.) | | | |
| 28 | Tipo de suspensión delantera (s) | | | |
| 29 | Capacidad de eje (s) posterior (es) (kg.) | | | |
| 30 | Tipo de suspensión posterior | | | |
| 31 | Sistema de frenos (ejes delanteros) | | | |
| 32 | Sistema de frenos (ejes posteriores) | | | |
| **OTROS:** | | | | |

### 1.4 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de Categoría O

**Casilla Nº 1: Número de Registro de Homologación:** Asignado por el Ministerio.

**Casilla Nº 2: Fecha de homologación:** Fecha de primera Inscripción.

**IMPORTADOR y FABRICANTE:**

**Casilla Nº 3: Solicitante:** Persona natural o jurídica que solicita la homologación.

**Casilla Nº 4: Representante legal:** del solicitante.

**Casilla Nº 5: RUC o DNI:** del solicitante.

**Casilla Nº 6:** Fabricante del vehículo: consignar.

**DESCRIPCIÓN GENERAL:**

**Casilla Nº 7: Descripción:** consignar la descripción detallada del vehículo.

**Casilla Nº 8: Marca:** indicar la marca del fabricante a la que corresponde el modelo vehicular.

**Casilla Nº 9: Categoría de vehículo:** consignar la categoría a la que pertenece el vehículo de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I.

**Casilla Nº 10: Modelo:** indicar el modelo del vehículo que se requiere homologar.

**Casilla Nº 11: Versiones:** Indicar la versión o versiones del modelo a homologar.

**Casilla Nº 12: País(es) de fabricación:** consigne el país de fabricación, si el mismo modelo puede ser proveído de dos ó más países, ponga los países correspondientes - en cada caso indicar el WMI del fabricante.

**Casilla Nº 13: Año de fabricación:** consignar.

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:**

**Casilla Nº 14: Volumen (m3):** Indicar el volumen del modelo y sus versiones.

**Casilla Nº 15: Longitud (mm):** indicar longitud total del modelo y sus versiones.

**Casilla Nº 16: Ancho (mm):** indicar el ancho total del modelo y sus versiones.

**Casilla Nº 17: Altura (mm):** indicar la altura total del modelo y sus versiones

**Casilla Nº 18: Número de ejes delanteros (mm):** consignar.

**Casilla Nº 19: Número de ejes posteriores:** consignar.

**Casilla Nº 20: Conjunto de ejes posteriores (Nomenclatura):** indicar la configuración de ejes posteriores y su nomenclatura correspondiente.

**Casilla Nº 21: Distancia entre ejes posteriores (mm):** consignar.

**Casilla Nº 22: Voladizo delantero (mm):** consignar.

**Casilla Nº 23: Voladizo posterior (mm):** consignar.

**Casilla Nº 24: Altura de enganche:** consignar.

**Casilla Nº 25: Peso Seco (kg.):** consignar.

**Casilla Nº 26: Capacidad de Carga (kg.):** consignar.

**Casilla Nº 27: Capacidad de eje(s) delantero (s) (kg.):** consignar.

**Casilla Nº 28: Tipo de suspensión delantera (s):** Indicar el tipo de suspensión delantera.

**Casilla Nº 29: Capacidad de eje (s) posterior (es) (kg.):** Consignar.

**Casilla Nº 30: Tipo de Suspensión posterior:** indicar el tipo de suspensión posterior.

**Casilla Nº 31: Sistema de frenos (ejes delanteros):** Indicar el sistema de frenos si los tuviera.

**Casilla Nº 32: Sistema de frenos (ejes posteriores):** Indicar el sistema de frenos si los tuviera.

**2. MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS USADOS Y ESPECIALES**

**2.1 Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales.**

**FICHA TÉCNICA DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS Y ESPECIALES**

1. Número de Ficha

**DATOS DEL IMPORTADOR**

2. Importador
3. RUC o Documento de Identidad del importador
4. Representante legal del importador
5. Documento de identidad del representante legal
6. Ficha o Partida de inscripción

**ESPECIFICACIONES GENERALES**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 7 | Categoría del vehículo | 8 | Marca |
| 9 | Modelo | 10 | Versión |
| 11 | VIN | 12 | Número de Motor |
| 13 | Número de Chasis | 14 | Fabricante del vehículo |
| 15 | País de fabricación | 16 | Marca del motor |
| 17 | Modelo del motor | 18 | Combustible |
| 19 | Tipo de carrocería | 20 | Marca y modelo de la carrocería |
| 21 | Número de serie de la carrocería | 22 | Número de asientos |
| 23 | Número de pasajeros | 24 | Número de puertas |
| 25 | kilometraje | 26 | Color |

27 Comentarios

**PESOS Y MEDIDAS**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 28 | Largo (m) | 29 | Ancho (m) |
| 30 | Alto (m) | 31 | Distancia entre ejes (m) |
| 32 | Trocha delantera (m) | 33 | Trocha posterior (m) |
| 34 | Voladizo delantero (m) | 35 | Voladizo posterior (m) |
| 36 | Peso neto (kg.) | 37 | Peso bruto vehicular (kg.) |
| 38 | Capacidad de carga (kg.) | 39 | Altura de enganche (m) |
| 40 | Capacidad de eje(s) delantero(s) (kg.) | 41 | Capacidad de eje(s) posterior(es) (kg.) |
| 42 | Configuración de eje(s) delantero(s) | 43 | Configuración de eje(s) pasterior(es) |
| 44 | Fórmula rodante | 45 | Relación potencia / peso bruto combi-nado |
| 46 | Capacidad de arrastre (t) | | |

**CHASIS**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 47 | Suspensión delantera | | |
| 48 | Suspensión posterior | | |
| 49 | Neumáticos | 50 | Número de ruedas |
| 51 | Numero de Ejes | 52 | Radio mínimo de giro (m) |
| 53 | Dirección | | |
| 54 | Frenos de servicio | | |
| 55 | Frenos delanteros | 56 | Frenos posteriores |
| 57 | ABS | 58 | Freno auxiliar |
| 59 | Freno de estacionamiento o emergencia | 60 | Activador de freno de remolque |
| 61 | Capacidad del tanque de combustible (litros) | 62 | Material de fabrica-ción del tanque de combustible |

**MOTOR**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 63 | Ubicación | 64 | Posición |
| 65 | Número de cilindros | 66 | Configuración |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 67 | Cilindrada (cc) | 68 | Alimentación |
| 69 | Control de carburación | 70 | Potencia máxima (kW) |
| 71 | Velocidad de ralentí (rpm) | 72 | Velocidad de corte de combustible (rpm) |

**EMISIONES**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 73 | Método de prueba | | |
| 74 | Certificación | | |
| 75 | HC | 76 | CO |
| 77 | $CO_2$ | 78 | $CO+CO_2$ |
| 79 | $O_2$ | 80 | Opacidad |
| 81 | Sistema de control de emisiones | | |

**TRANSMISIÓN**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 82 | Tracción | 83 | Tipo de caja |
| 84 | Nº de velocidades | 85 | Rooster |

**CABINA / CARROCERÍA**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 86 | Airbag(s) | | |
| 87 | Cinturones de seguridad delanteros | 88 | Cinturones de seguridad posteriores |
| 89 | Cabezal de seguridad delantero | 90 | Cabezal de seguridad posterior |
| 91 | Parabrisas delantero | 92 | Lunas laterales |
| 93 | Luna posterior | 94 | Tacógrafo |
| 95 | Retrovisores | 96 | Accesos laterales |
| 97 | Aire acondicionado | | |

**VEHÍCULOS REPARADOS Y/O REACONDICIONADOS Y/O RECONVERTIDOS**

| | | | |
|---|---|---|---|
| *98* | REVISA 1 | 99 | CERTIREC **(*)** |

**(*) Item modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 010-2011-MTC, publicado el 26 febrero 2011.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 98 | Año de fabricación del vehículo | 99 | Nº REVISA 1 |
| *100* | REVISA 2 | 101 | Certificado de Inspección y/o verificación **(*)** |

**(*) Item modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 010-2011-MTC, publicado el 26 febrero 2011.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 100 | Entidad Verificadora que emitió el Revisa 1 | 101 | Nº CERTIREC" |

*102* Taller de reacondicionamiento **(*)**

**(*) Item modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 010-2011-MTC, publicado el 26 febrero 2011.**

| | | |
|---|---|---|
| 102 | Taller de reparación y reacondicionamiento | |
| *103* | Entidad Verificadora **(*)** | |

**(*) Item modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 010-2011-MTC, publicado el 26 febrero 2011.**

| | | |
|---|---|---|
| 103 | Condición para su ingreso a CETICOS | (Precisar si el vehículo ingresó siniestrado o con timón a la derecha o incumpliendo con los límites de emisiones contaminantes) |

**DECLARACIÓN DE VERACIDAD**

Los que suscriben, en nombre propio y/o de su representada, declaran que los datos consignados en la presente Ficha Técnica son verdaderos, firmando en señal de conformidad.

| | |
|---|---|
| 104 | Nombre y firma del representante legal del importador |
| 105 | Nombre y firma del ingeniero mecánico acreditado. |
| 106 | Ciudad y fecha de emisión |

### 2.2 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales

**Casilla Nº 1: Número de Ficha:** generado por el importador, respetando una relación correlativa de 5 dígitos y el año correspondiente (ejemplo: 00001/2004).

**DATOS DEL IMPORTADOR:**

**Casilla Nº 2: Importador:** persona natural o jurídica que realiza la importación.

**Casilla Nº 3: RUC o documento de Identidad del importador:** consignar

**Casilla Nº 4: Representante legal del importador:** consignar nombre y cargo, en caso el solicitante sea una persona jurídica.

**Casilla Nº 5: Documento de Identidad del representante legal:** consignar para personas jurídicas

**Casilla Nº 6: Ficha o partida de inscripción:** consignar la ficha o partida de inscripción que acredite la representación legal del solicitante.

**ESPECIFICACIONES GENERALES:**

**Casilla Nº 7: Categoría de vehículo:** consignar la categoría de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I.

**Casilla Nº 8: Marca:** indicar.

**Casilla Nº 9: Modelo:** indicar la denominación comercial.

**Casilla Nº 10: Versión:** indicar la versión del modelo (Ej. GX, GXE, etc.).

**Casilla Nº 11: VIN:** Indicar el VIN asignado por el fabricante.

**Casilla Nº 12: Número de motor:** Indicar el número de motor asignado por el fabricante.

**Casilla Nº 13: Número de chasis:** Indicar el número de chasis asignado por el fabricante.

**Casilla Nº 14: Fabricante del vehículo:** consignar.

**Casilla Nº 15: País de fabricación:** consignar.

**Casilla Nº 16: Marca del motor:** indicar.

**Casilla Nº 17: Modelo del motor:** indicar.

**Casilla Nº 18: Combustible:** indicar el tipo de combustible. (Ej. Gasolina 90, Diesel 2, etc)

**Casilla Nº 19: Tipo de carrocería:** indicar (ejemplo: sedan, coupé, pick up, minibus, cisterna, plataforma u otros).

**Casilla Nº 20: Marca y modelo de carrocería:** consignar (si corresponde).

**Casilla Nº 21: Número de serie de la carrocería:** consignar (si corresponde).

**Casilla Nº 22: Número de asientos:** indicar el número total de asientos del vehículo, incluyendo el del conductor, tomando en cuenta el numero de plazas personales (se deben incluir los asientos rebatibles cuando corresponda).

**Casilla Nº 23: Número de pasajeros:** consignar la cantidad prevista por el fabricante (no incluye al conductor).

**Casilla Nº 24: Número de puertas:** indicar el número total de puertas. En los modelos de automóviles que tienen una compuerta posterior que incluye el vidrio y cuya maletera está incorporada a la cabina, ésta debe contarse como puerta.

**Casilla Nº 25: Kilometraje:** consignar el indicado en el odómetro del vehículo al momento de la suscripción de la Ficha Técnica en el Perú.

**Casilla Nº 26: Color:** consignar color principal y color secundario de ser el caso.

**Casilla Nº 27: Comentarios:** consignar los que crea que puedan aclarar las características generales. De ser importado a través de CETICOS o ZOFRATACNA, incluir la condición que permitió su ingreso (timón a la derecha y/o siniestrado y/o contaminante).

**PESOS Y MEDIDAS: (nota: pesos en kg., medidas en metros)**

**Casilla Nº 28: Largo:** indicar longitud total del vehículo.

**Casilla Nº 29: Ancho:** indicar el ancho total de vehículo.

**Casilla Nº 30: Alto:** indicar la altura total de vehículo a la parte más alta.

**Casilla Nº 31: Distancia entre ejes:** indicar la(s) distancia(s) entre los centros de ejes consecutivo. La distancia entre cada eje consecutivo estará separado por una diagonal. Ejm. 4.2m /1.25m

**Casilla Nº 32: Trocha delantera:** indicar la dimensión de la trocha delantera para categorías $M_3$, $N_2$, $N_3$, $O_2$, $O_3$ y $O_4$.

**Casilla Nº 33: Trocha posterior:** indicar la dimensión de la trocha posterior para categorías $M_3$, $N_2$, $N_3$, $O_2$, $O_3$ y $O_4$.

**Casilla Nº 34: Voladizo delantero:** consignar para categorías $M_3$, $N_2$, $N_3$, $O_2$, $O_3$ y $O_4$.

**Casilla Nº 35: Voladizo posterior:** consignar para categorías $M_3$, $N_2$, $N_3$, $O_2$, $O_3$ y $O_4$.

**Casilla Nº 36: Peso neto:** consignar.

**Casilla Nº 37: Peso bruto vehicular:** consignar.

**Casilla Nº 38: Capacidad de carga:** consignar.

**Casilla Nº 39: Altura de enganche:** consignar, para categorías y $O_2$, $O_3$ y $O_4$

**Casilla Nº 40: Capacidad de eje(s) delantero(s):** capacidad de carga técnica permisible sobre el o los ejes delanteros, para categorías $M_3$, $N_2$, $N_3$, $O_2$, $O_3$ y $O_4$.

**Casilla Nº 41: Capacidad de eje(s) posterior(es):** capacidad de carga técnica permisible sobre el o los ejes posteriores, para categorías $M_3$, $N_2$, $N_3$, $O_2$, $O_3$ y $O_4$.

**Casilla Nº 42: Configuración de eje(s) delantero(s):** indicar la nomenclatura de acuerdo a tabla 2 del anexo IV del Reglamento, para categorías $M_3$, $N_2$, $N_3$, $O_2$, $O_3$ y $O_4$.

**Casilla Nº 43: Configuración de eje(s) posterior(es):** indicar la nomenclatura de acuerdo a tabla 2 del anexo IV del Reglamento para categorías $M_3$, $N_2$, $N_3$, $O_2$, $O_3$ y $O_4$.

**Casilla Nº 44: Fórmula rodante:** consignar.

**Casilla Nº 45: Relación potencia / peso bruto combinado:** potencia del motor en kW, dividido entre el peso bruto combinado en toneladas, para las categorías $M_2$, $M_3$, $N_2$, $N_3$.

**Casilla Nº 46: Capacidad de arrastre:** consignar para categorías $N_2$ y $N_3$.

**CHASIS**:

**Casilla Nº 47: Suspensión delantera:** breve descripción del tipo de suspensión.

**Casilla Nº 48: Suspensión posterior:** breve descripción del tipo de suspensión.

**Casilla Nº 49: Neumáticos:** consignar su medida (Ej. 185/70 R14)

**Casilla Nº 50: Número de ruedas:** indicar cantidad en servicio sin contar las de repuesto.

**Casilla Nº 51: Número de Ejes:** consignar.

**Casilla Nº 52: Radio mínimo de giro:** indicar la distancia mínima del centro de giro hasta la rueda delantera externa.

**Casilla Nº 53: Dirección:** indicar tipo (piñón y cremallera, bolas recirculantes, sinfín y sector u otra que corresponda) y si tiene o no asistencia.

**Casilla Nº 54: Frenos de servicio:** describir el sistema de frenos (Mecánico / Hidráulico / Neumático / Eléctrico / Mixto).

**Casilla Nº 55: Frenos delanteros:** descripción (tambor / disco / disco ventilado).

**Casilla Nº 56: Frenos posteriores:** descripción (tambor / disco / disco ventilado).

**Casilla Nº 57: ABS:** consignar si el vehículo viene con ABS (Sistema de Antibloqueo de Frenos).

**Casilla Nº 58: Freno auxiliar:** indicar si tiene y tipo (de escape, motor o retardador).

**Casilla Nº 59: Freno de estacionamiento o emergencia:** descripción e indicar si es automático en caso de falla.

**Casilla Nº 60: Activador de freno de remolque:** indicar si lo tiene.

**Casilla Nº 61: Capacidad del tanque de combustible:** capacidad de el o los tanques de combustible, en litros, incluyendo la cantidad de reserva.

**Casilla Nº 62: Material de fabricación del tanque de combustible:** indicar el material y la norma de fabricación, solamente para envases de presión (GLP / GNC).

**MOTOR:**

**Casilla Nº 63: Ubicación:** indicar si está en la parte delantera, posterior o central.

**Casilla Nº 64: Posición:** indicar si está transversal o longitudinal a la dirección de circulación.

**Casilla Nº 65: Número de cilindros:** indicar la cantidad de cilindros en el motor.

**Casilla Nº 66: Configuración:** indicar la distribución de cilindros en el motor (en línea, en V, opuestos, en W, rotativo).

**Casilla Nº 67: Cilindrada:** consignar la cilindrada del motor en centímetros cúbicos.

**Casilla Nº 68: Alimentación:** indicar tipo(s) (aspiración natural, turbocargado, supercargado, intercooler, postenfriado u otros).

**Casilla Nº 69: Control de carburación:** indicar el(los) tipo(s) de admisión de combustible (carburador, inyección monopunto, inyección multipunto, inyección directa, inyección indirecta, rampa común u otro).

**Casilla Nº 70: Potencia máxima:** consignar en kW la potencia máxima de diseño e indicar a qué rpm se produce.

**Casilla Nº 71: Velocidad de ralentí:** consignar en rpm la velocidad de ralentí de diseño.

**Casilla Nº 72: Velocidad de corte de combustible:** consignar en rpm la velocidad de corte de combustible de diseño, para los vehículos con motores diesel.

**EMISIONES:**

**Casilla Nº 73: Método de prueba:** consignar el método de acuerdo a la legislación nacional vigente.

**Casilla Nº 74: Certificación:** Indicar el laboratorio que realiza la certificación.

**Casilla Nº 75: HC:** Indicar las ppm de hidrocarburos que se hayan medido.

**Casilla Nº 76: CO:** Indicar el porcentaje de monóxido de carbono medido.

**Casilla Nº 77: $CO_2$:** Indicar el porcentaje de dióxido de carbono medido

**Casilla Nº 78: CO + $CO_2$:** Indicar el porcentaje medido.

**Casilla Nº 79: $O_2$:** Indicar el porcentaje medido.

**Casilla Nº 80: Opacidad:** Indicar el porcentaje de opacidad medido.

**Casilla Nº 81: Sistema de control de emisiones:** indicar (catalizador, catalizador de 3 vías, ventilación positiva del cárter - PCV, recirculación de los gases de escape - EGR, control de evaporación u otros).

**TRANSMISIÓN:**

**Casilla Nº 82: Tracción:** indicar (delantera, posterior, integral, 4x4 u otros).

**Casilla Nº 83: Tipo de caja:** indicar (mecánica, automática, variable continuamente - CVT u otros).

**Casilla Nº 84: Nº de velocidades:** indicar la cantidad de velocidades de la caja sin contar la(s) reversa(s).

**Casilla Nº 85: Rooster (corona de 2 velocidades):** indicar si tiene.

**CABINA / CARROCERÍA:**

**Casilla Nº 86: Airbag(s):** si los tuviera, indicar cantidad y posición.

**Casilla Nº 87: Cinturones de seguridad delanteros:** indicar cantidad, posición y tipo (puntos de fijación).

**Casilla Nº 88: Cinturones de seguridad posteriores:** indicar cantidad, posición y tipo (puntos de fijación).

**Casilla Nº 89: Cabezal de seguridad delantero:** indicar cantidad y tipo (integrado al asiento, montado sobre el asiento o fijado al panel de fondo de cabina).

**Casilla Nº 90: Cabezal de seguridad posterior:** indicar cantidad y tipo (integrado al asiento, montado sobre el asiento o fijado al panel de fondo de cabina).

**Casilla Nº 91: Parabrisas delantero:** indicar tipo de vidrio.

**Casilla Nº 92: Lunas laterales:** indicar tipo de vidrio.

**Casilla Nº 93: Luna posterior:** indicar tipo de vidrio, cuando corresponda.

**Casilla Nº 94: Tacógrafo:** indicar si lo tiene.

**Casilla Nº 95: Retrovisores:** indicar ubicación y cantidad.

**Casilla Nº 96: Accesos laterales:** indicar si cumplen con el numeral 6 del Artículo 14 del presente Reglamento.

**Casilla Nº 97: Aire acondicionado:** si lo tuviera, indicar el tipo de gas refrigerante utilizado.

**VEHICULOS REPARADOS Y/O REACONDICIONADOS Y/O RECONVERTIDOS**

**Casilla Nº 98: REVISA 1:** consignar número.

**Casilla Nº 99: CERTIREC:** consignar número.

**Casilla Nº 100: REVISA 2:** consignar número.

**Casilla Nº 101: Certificado de inspección y/o verificación:** consignar número.

**Casilla Nº 102: Taller de reacondicionamiento:** Indicar el taller donde se realizó el reacondicionamiento del vehículo.

**Casilla Nº 103: Entidad Verificadora:** Indicar la Entidad Verificadora que realizó el REVISA 1 y el REVISA 2.

**DECLARACIÓN DE VERACIDAD**

**Casilla Nº 104: Nombre y firma del representante legal del importador**

**Casilla Nº 105: Nombre y firma del ingeniero mecánico acreditado por el importador**

**Casilla Nº 106: Ciudad y fecha de emisión**

**Notas:**

a) Los ítems 12, 16 al 18, 22 al 25, 44 al 46, 52 al 53, 58 y 61 al 97 no son aplicables para los vehículos de la categoría O.

b) Los ítems 7, 11 al 13, 28 al 30, 35, 42 al 45, 50 al 51, 54 al 56, 58 al 60 y 87 al 96 deben cumplir necesariamente con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos (excepto para los Vehículos Especiales).

c) Los ítems 98 al 102 son exigibles únicamente para los vehículos importados usados, a través de los regímenes de CETICOS y ZOFRATACNA.

d) Para el caso de Vehículos Especiales, se debe adjuntar a la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales, las Especificaciones Técnicas del fabricante indicando las características técnicas del vehículo y de aquellas que constituyen al vehículo como especial.

e) Adjuntar fotografías de los vehículos mostrando sus características visibles y, opcionalmente, los catálogos de los mismos. **(*)**

**(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004.**

***3. MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS ESPECIALES*** **(*)**

**(*) Numeral derogado por el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004.**

## 3. MECANISMOS DE CONTROL PARA VEHICULOS NUEVOS

### 3.1 Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú para un vehículo

Nº: _____

## DECLARACION JURADA DEL FABRICANTE O SU REPRESENTANTE AUTORIZADO EN EL PERÚ PARA UN VEHÍCULO

Yo,**(1)**....., identificado con**(2)**....., en cumplimiento de lo establecido por la Décimo Sexta Disposición complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que el vehículo, cuyas características se señalan en el cuadro adjunto **CUMPLE** con los requisitos técnicos establecidos por el Reglamento Nacional de Vehículos y con los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Emisiones Atmosféricas para vehículos automotores establecidos en el Decreto Supremo Nº 010-2017-MINAM. La norma de emisiones que cumple el vehículo es: **(3)**..... y se ampara en las pruebas de emisiones cuya información básica se detalla en la sección **B**.

| **A. Características vehiculares** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Número VIN | | 16 | Relación Potencia / Peso Bruto Vehicular kW / t (HP / t) | |
| 2 | Número de motor | | 17 | Peso Bruto Vehicular Combinado Máximo | **(4)** |
| 3 | Número de serie (solo vehículos especiales sin VIN) | | 18 | Fórmula rodante | |
| 4 | Color | | 19 | Número de ruedas | |
| 5 | Año modelo | | 20 | Número de ejes | |
| 6 | Categoría | | 21 | Tipo de suspensión en cada eje | |
| 7 | Marca | | 22 | Medidas de ruedas (neumáticos y aros) | |
| 8 | Modelo | | 23 | Distancia entre ejes (mm) | |
| 9 | Versión | | 24 | Longitud, ancho y altura (mm) | |
| 10 | Combustible | | 25 | Peso máximo por eje (kg) | |
| 11 | Tipo de carrocería | | 26 | Peso Bruto Vehicular (kg) | |
| 12 | Marca de carrocería | | 27 | Peso neto (kg) | |
| 13 | Número de serie de carrocería | | 28 | Carga Útil (kg) | |
| 14 | Número de cilindros y cilindrada ($cm^3$) | | 29 | Número de asientos y número de pasajeros | |
| 15 | Potencia del motor kW / rpm (HP / rpm) | | 30 | Autonomía (solo EV o BEV) | **(5)** |

| **B.- Información básica de las pruebas de emisiones** (excepto EV o BEV) | | |
|---|---|---|
| 23 | Directiva | **(6)** |
| 24 | Ciclo de prueba | **(7)** |
| 25 | Laboratorio | **(8)** |
| 26 | Organismo de acreditación o autoridad ambiental | **(9)** |
| 27 | Número del Certificado de Emisiones | **(10)** |
| 28 | Dirección, página web, e-mail del laboratorio que otorga el Certificado de Emisiones | **(11)** |

| **C.- Información complementaria (solo para vehículos de categoría M3 clase III)** | | |
|---|---|---|
| 29 | Capacidad máxima de pasajeros | **(12)** |
| 30 | Capacidad máxima de bodega | **(12)** |

Lugar, fecha y firma del representante legal de fabricante del vehículo o de su representante autorizado en el Perú.

**Instrucciones de llenado:**

(1) Nombre del Representante Legal del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú.
(2) Indicar el tipo de documento de identidad (DNI o Carné de Extranjería) y número.
(3) Indicar la norma de emisiones. Por ejemplo: Euro 4, Tier 2 (Bin 5), EPA 2007, etc.
(4) Valor resultante de dividir la potencia del motor en kW especificado por el fabricante entre la relación mínima de Potencia / PBVC, exigida en este Reglamento.
(5) Consignar la distancia máxima que puede recorrer el vehículo eléctrico (EV o BEV) sin necesidad de recargar las baterías.
(6) Consignar la Directiva asociada a la prueba o ensayo, de ser el caso.
(7) Consignar el ciclo, método o procedimiento de la prueba o ensayo, de ser el caso.
(8) Consignar el nombre del laboratorio que otorga el Certificado de la prueba o ensayo.
(9) Consignar el nombre del organismo que acredita la prueba o ensayo o autoridad ambiental.
(10) Número (s) correlativo del (los) certificado o informe(s) de laboratorio.
(11) Consignar los datos de contacto indicados del laboratorio.
(12) Para vehículos de categoría M3 clase III, adicionar la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para cumplir con los pesos por eje(s) legal y PBV legal según su configuración vehicular, considerando 70 kg. de peso por persona y 20 kg. de peso de equipaje total por pasajero, conforme a la Norma Técnica Peruana NTP 383.070.

## 3.2. Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú para una familia vehicular (*)

**(*) Sub numeral 3.2) modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 492-2019-MTC-01.02, publicada el 27 junio 2019.**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| (Nombre o razón social del fabricante del vehículo o de su representante autorizado en el Perú) | | | | | |
| | | | | | **Nº:** (1) |
| **DECLARACIÓN JURADA DEL FABRICANTE O DE SU REPRESENTANTE AUTORIZADO EN EL PERÚ PARA UNA FAMILIA VEHÍCULAR** | | | | | |
| Yo,..... (2), identificado con..... (3), en cumplimiento de lo establecido por la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, DECLARO BAJO JURAMENTO que los vehículos automotores pertenecientes a la familia vehicular descrita en el presente documento, CUMPLEN con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos y con los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Emisiones Atmosféricas para vehículos automotores nuevos que se incorporen al parque automotor, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 010-2017-MINAM. | | | | | |
| La norma de emisiones que cumple la familia vehicular es..... (4) y se ampara en las pruebas de emisiones cuya información se detalla en la sección C. | | | | | |
| **A.- CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA FAMILIA VEHICULAR** | | | | | |
| 1 | Familia vehicular | | | | |
| 2 | Marca del vehículo | | 4 | Marca del motor | |
| 3 | Modelo del vehículo | | 5 | Modelo del motor | |
| **B.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS VEHICULARES** | | | | | |
| 6 | Versión(es) | | 17 | Número de ruedas | |
| 7 | Categoría | | 18 | Número de ejes | |
| 8 | Año modelo | | 19 | Tipo de suspensión en cada eje | |
| 9 | Combustible | | 20 | Medidas de ruedas (neumáticos y aros) | |
| 10 | Tipo de carrocería | | 21 | Distancia entre ejes (mm) | |
| 11 | Marca de carrocería | | 22 | Longitud, ancho y altura (mm) | |
| 12 | Número de cilindros y cilindrada ($cm^3$) | | 23 | Peso máximo por eje (kg) | |
| 13 | Potencia del motor kW/ rpm (HP/rpm) | | 24 | Peso Bruto Vehicular (kg) | |
| 14 | Relación Potencia / Peso Bruto Vehicular kW/t (HP/ t) | | 25 | Peso neto (kg) | |
| 15 | Peso Bruto Vehicular Combinado Máximo | | 26 | Carga Útil (kg) | |
| 16 | Fórmula rodante | | 27 | Número de asientos y número de pasajeros | |
| **C.- INFORMACIÓN BÁSICA DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES** (EXCEPTO EV O BEV) | | | | | |
| 28 | Laboratorio u Organismo Certificador reconocido que otorga el Certificado de Emisiones | | | | |
| 29 | Número del Certificado de Emisiones | | | | |
| 30 | Directiva o ciclo de prueba | | | | |

| | | |
|---|---|---|
| 31 | Organismo de acreditación o autoridad ambiental | |
| 32 | Fecha de expedición del Certificado de Emisiones | |
| 33 | Página web (URL) del laboratorio u Organismo Certificador reconocido que otorga el Certificado de Emisiones | |
| **D.- CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA FAMILIA VEHICULAR** | | |
| 34 | Capacidad máxima de pasajeros y/o Capacidad máxima de bodega | |
| | | ..... |
| | | Lugar, fecha y firma del representante legal de fabricante del vehículo o de su representante autorizado en el Perú. |

**Instrucciones de llenado de la Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú para una familia vehicular**

**Llamada (1):** Número de la Declaración Jurada de la forma XXX-YYY (XXX: Primer, Segundo y Último carácter alfabético de la marca; YYY: Correlativo numérico)
**Llamada (2):** Nombre del representante legal del fabricante o de su representante autorizado en el Perú.

**Llamada (3):** Tipo de documento de identidad (DNI o Carnet de Extranjería) y número.
**Llamada (4):** Consignar la norma de emisiones que cumple la familia vehicular (Euro 4, Euro 5, Tier 2, Tier 3; EPA 2007, etc.)

**Casilla Nº 1: Familia vehicular** (Consignar el nombre dado por el fabricante o por su representante autorizado en el Perú a la familia vehicular)

**Casilla Nº 2: Marca del vehículo** (Consignar la marca comercial del vehículo asignado por el fabricante)

**Casilla Nº 3: Modelo del vehículo** (Consignar el modelo comercial del vehículo asignado por el fabricante)

**Casilla Nº 4: Marca del motor** (Consignar la marca comercial del motor del vehículo asignado por el fabricante, puede ser diferente a la marca del vehículo)

**Casilla Nº 5: Modelo del motor** (Consignar el modelo del motor)

**Casilla Nº 6: Versión** (Consignar la versión del modelo comercial del vehículo asignado por el fabricante)

**Casilla Nº 7: Categoría de vehículo** (Consignar la categoría a la que corresponde el modelo del vehículo de acuerdo a la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del presente reglamento)

**Casilla Nº 8: Año modelo** (Consignar el Año Modelo de los vehículos automotores pertenecientes a la familia vehicular de acuerdo a lo establecido en la definición 69) del Anexo II del presente reglamento)

**Casilla Nº 9: Combustible** (Consignar el tipo de combustible de acuerdo a lo establecido en la "Tabla V: Tipos de combustible o fuente de energía" de la Directiva Nº 002-2005-MTC-15 "Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares" o norma que lo sustituya)

**Casilla Nº 10: Tipo de carrocería** (Consignar el tipo de carrocería de acuerdo a lo establecido en la "Tabla II: Tipos de carrocerías" de la Directiva Nº 002-2005-MTC-15 "Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares" o norma que lo sustituya)

**Casilla Nº 11: Marca de carrocería** (Consignar la marca comercial de la carrocería, si corresponde)

**Casilla Nº 12: Número de cilindros y cilindrada** (Consignar la cantidad de cilindros en el motor y la cilindrada del motor en centímetros cúbicos-cm3)

**Casilla Nº 13: Potencia del motor** (Consignar la potencia máxima del motor en kW o HP e indicar a qué rpm se produce. Debe ser expresado en kW/rpm o HP/rpm).

**Casilla Nº 14: Relación Potencia / Peso Bruto Vehicular** (Valor resultante de dividir la Potencia del motor en kW o HP entre el peso bruto vehicular -en toneladas- del vehículo especificada por el fabricante. Debe ser expresado en kW/t o HP/t)

**Casilla Nº 15: Peso Bruto Vehicular Combinado Máximo** (Peso bruto vehicular de la combinación camión o remolcador más remolque(s) y/o semirremolque(s). No aplica para vehículos de la categoría M1)

**Casilla Nº 16: Fórmula rodante** (Consignar fórmula rodante de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Anexo III del presente reglamento)

**Casilla Nº 17: Número de ruedas** (Consignar la cantidad en servicio sin contar las de repuesto)

**Casilla Nº 18: Número de ejes** (Consignar la cantidad de ejes del vehículo)

**Casilla Nº 19: Tipo de suspensión en cada eje** (Describir el tipo de suspensión en cada eje. Usar Del: Descripción de suspensión en el eje delantero y Post: Descripción de suspensión en el eje posterior)

**Casilla Nº 20: Medidas de ruedas** (Consignar las dimensiones de los neumáticos y de los aros del vehículo - diámetro / ancho / tipo de pestaña).

**Casilla Nº 21: Distancia entre ejes** (Distancia entre el centro del eje delantero y el centro del eje posterior, de tener dos ó más ejes posteriores, tomar el centro del eje más cercano al delantero. Debe ser expresado en mm).

**Casilla Nº 22: Longitud, ancho y altura** (Consignar la longitud total, el ancho total y la altura total de vehículo en mm.)

**Casilla Nº 23: Peso máximo por eje** (Consignar la carga máxima por eje o conjunto de ejes determinado por el fabricante. Debe ser expresado en kg. Usar Delantero: Carga máxima en el eje delantero y Posterior: Carga máxima en el eje posterior).

**Casilla Nº 24: Peso Bruto Vehicular** (Consignar el Peso total del vehículo determinado por el fabricante, que incluye la tara del vehículo más la capacidad de carga. Debe ser expresado en kg)

**Casilla Nº 25: Peso neto** (Consignar el peso en vacío del vehículo determinado por el fabricante. Debe ser expresado en kg)

**Casilla Nº 26: Carga Útil** (Consignar la carga máxima que puede transportar el vehículo (personas y/o mercancías) sin que exceda el Peso Bruto Vehicular indicado por el fabricante. Debe ser expresado en kg)

**Casilla Nº 27: Número de asientos y número de pasajeros** (Número de asientos: Consignar el número de plazas personales con el que cuenta un vehículo incluyendo el del conductor y la tripulación de ser el caso. Se debe incluir los asientos rebatibles cuando corresponda; Número de pasajeros: Consignar la cantidad prevista por el fabricante sin incluir al conductor).

**Casilla Nº 28: Laboratorio u Organismo Certificador reconocido que otorga el Certificado de Emisiones** (Consignar el nombre del laboratorio u Organismo Certificador reconocido que otorga el Certificado de la prueba o ensayo de emisiones)

**Casilla Nº 29: Número de reporte del Certificado de Emisiones** (Consignar el número correlativo del certificado o informe de emisiones)

**Casilla Nº 30: Directiva o ciclo de pruebas** (Para vehículos que cumplen la norma de emisiones Euro, consignar la Directiva asociada a la prueba o ensayo de emisiones. Para vehículos que cumplen la norma de emisiones Tier o EPA, consignar el ciclo asociado a la prueba o ensayo de emisiones)

**Casilla Nº 31: Organismo de acreditación o autoridad ambiental** (en caso el Laboratorio que otorga el Certificado de Emisiones no se encuentre listado en el numeral 4 del anexo V del presente reglamento, consignar el nombre del organismo o autoridad ambiental del país de origen que acredita al laboratorio de emisiones)

**Casilla Nº 32: Fecha de expedición del Certificado de Emisiones** (Consignar)

**Casilla Nº 33: Página web (URL) del laboratorio u Organismo Certificador reconocido que otorga el Certificado de Emisiones** (Consignar).

**Casilla Nº 34:** Para vehículos de categoría M3 clase III, adicionar la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para cumplir con los pesos por eje(s) legal y PBV legal según su configuración vehicular, considerando 70 kg. de peso por persona y 20 kg. de peso de equipaje total por pasajero, conforme a la Norma Técnica Peruana NTP 383.070.

- Las casillas con datos múltiples deben ser llenados separando dichos datos con /

- En caso de tener más de una versión, los datos o el conjunto de datos que sean diferentes, deben ser separados con //."

**3.3 Certificado de Conformidad de cumplimiento de requisitos técnicos**

Nº: _____

**CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS TÉCNICOS**

**(1)** ..... en cumplimiento de lo establecido por la Décimo Sexta Disposición complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, **CERTIFICA** que el vehículo, cuyas características se consignan en la tabla adjunta según corresponda, **CUMPLE** con los requisitos técnicos establecidos por el Reglamento Nacional de Vehículos y con los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Emisiones Atmosféricas para vehículos automotores establecidos en el Decreto Supremo Nº 010-2017-MINAM. La norma de emisiones que cumple el vehículo es: **(2)**..... y se ampara en las pruebas de emisiones cuya información básica se detalla en la sección **B.**

Las características del vehículo son:

| **A. Características vehiculares** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Número VIN | | 16 | Relación Potencia / Peso Bruto Vehicular kW / t (HP / t) | |
| 2 | Número de motor | | 17 | Peso Bruto Vehicular Combinado Máximo | **(3)** |
| 3 | Número de serie (solo vehículos especiales sin VIN) | | 18 | Fórmula rodante | |
| 4 | Color | | 19 | Número de ruedas | |
| 5 | Año modelo | | 20 | Número de ejes | |
| 6 | Categoría | | 21 | Tipo de suspensión en cada eje | |
| 7 | Marca | | 22 | Medidas de ruedas (neumáticos y aros) | |
| 8 | Modelo | | 23 | Distancia entre ejes (mm) | |
| 9 | Versión | | 24 | Longitud, ancho y altura (mm) | |
| 10 | Combustible | | 25 | Peso máximo por eje (kg) | |
| 11 | Tipo de carrocería | | 26 | Peso Bruto Vehicular (kg) | |
| 12 | Marca de carrocería | | 27 | Peso neto (kg) | |
| 13 | Número de serie de carrocería | | 28 | Carga Útil (kg) | |
| 14 | Número de cilindros y cilindrada ($cm^3$) | | 29 | Número de asientos y número de pasajeros | |
| 15 | Potencia del motor kW / rpm (HP / rpm) | | 30 | Autonomía (solo EV o BEV) | **(4)** |

| **B.- Información básica de las pruebas de emisiones** (excepto EV o BEV) | | |
|---|---|---|
| 23 | Directiva | **(5)** |
| 24 | Ciclo de prueba | **(6)** |
| 25 | Laboratorio | **(7)** |
| 26 | Organismo de acreditación o autoridad ambiental | **(8)** |
| 27 | Número del Certificado de Emisiones | **(9)** |
| 28 | Dirección, página web, e-mail del laboratorio que otorga el Certificado de Emisiones | **(10)** |

| **D.- Información complementaria (solo para vehículos de categoría M3 clase III)** | | |
|---|---|---|
| 29 | Capacidad máxima de pasajeros | **(11)** |
| 30 | Capacidad máxima de bodega | **(11)** |

Lugar, fecha y firma del Ingeniero Certificador y del Representante Legal.

**Instrucciones de llenado:**

(1) Nombre o razón social de la Entidad Certificadora autorizada.
(2) Indicar la norma de emisiones. Por ejemplo: Euro 4, Tier 2 (Bin 5), EPA 2007, etc.
(3) Valor resultante de dividir la potencia del motor en kW especificado por el fabricante entre la relación mínima de Potencia / PBVC, exigida en este Reglamento.
(4) Consignar la distancia máxima que puede recorrer el vehículo eléctrico (EV o BEV) sin necesidad de recargar las baterías.
(5) Consignar la Directiva asociada a la prueba o ensayo, de ser el caso.
(6) Consignar el ciclo, método o procedimiento de la prueba o ensayo, de ser el caso.
(7) Consignar el nombre del laboratorio que otorga el Certificado de la prueba o ensayo.
(8) Consignar el nombre del organismo que acredita la prueba o ensayo o autoridad ambiental.
(9) Número (s) correlativo del (los) certificado o informe(s) de laboratorio.
(10) Consignar los datos de contacto indicados del laboratorio.
(11) Para vehículos de categoría M3 clase III, adicionar la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para cumplir con los pesos por eje(s) legal y PBV legal según su configuración vehicular, considerando 70 kg. de peso por persona y 20 kg. de peso de equipaje total por pasajero, conforme a la Norma Técnica Peruana NTP 383.070

**(*) Subnumerales 3.1, 3.2 y 3.3 incorporados por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el** 10 diciembre 2018.

## 4. LABORATORIOS U ORGANISMOS CERTIFICADORES RECONOCIDOS PARA OTORGAR CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y CERTIFICAR A LOS LABORATORIOS DE LOS FABRICANTES.

Se aceptan los Certificados de emisiones emitidos por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o sus entidades acreditadas, así como las autoridades gubernamentales de homologación o las entidades que prestan el servicio técnico que a la fecha de emisión del certificado y/o informe de ensayo correspondiente, están contenidas en la lista de la norma ECE/TRANS/WP.29/343/Rev.26 de la Organización de la Naciones Unidades - ONU. Adicionalmente, se aceptan los certificados de la siguiente lista de laboratorios señalada a continuación:

| N° | Código | Sub código (uso MTC) | Entidad | Sitio Web - URL (referencial) |
|---|---|---|---|---|
| 1 | AM-01 | 3CV | CENTRO DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN VEHICULAR - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES | http://www.mtt.gob.cl/3cv |
| 2 | AM-02 | EPA | ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY | https://www.epa.gov/ |
| 3 | AM-03 | EMA | ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACION | https://www.ema.org.mx/portal_v3/ |
| 4 | AS-01 | ARAI | AUTOMOTIVE RESEARCH ASSOCIATION OF INDIA | https://www.araiindia.com/ |
| 5 | AS-02 | CAERI | CHINAAUTOMOTIVE ENGINEERING RESEARCH INSTITUTE CO., LTD | http://www.caeri.com.cn/english/chinabari/about.html |
| 6 | AS-03 | CNAS | CHINA NATIONAL ACCREDITATION SERVICE FOR CONFORMITY ASSESSMENT | https://www.cnas.org.cn/english/ |
| 7 | AS-04 | SMVIC | SHANGHAI MOTOR VEHICLE INSPECTION CERTIFICATION & TECH INNOVATION CENTER CO., LTD. | https://www.smvic.com.cn/english/pages/contact.html |
| 8 | EU-01 | ATS | AUTOMOTIVE TECHNICAL SERVICE | https://www.ats.sm/ |
| 9 | EU-02 | AVL | AVL | https://www.avl.com/ |
| 10 | EU-03 | BV | BUREAU VERITAS | https://www.bureauveritas.es/home/about-us/our-business/our-business-certification/home-certificacion-default |
| 11 | EU-04 | CPA BOL | CENTRO PROVE AUTOVEICOLI DI BOLOGNA | http://trasparenza.mit.gov.it |
| 12 | EU-05 | CPA TOR | CENTRO PROVE AUTOVEICOLI DI TORINO | http://trasparenza.mit.gov.it |
| 13 | EU-06 | DEKRA | DEUTSCHER KRAFTFAHZEUG ÜBERWACHUNGS VEREIN | https://www.dekra.de/de/ueber-dekra/ |
| 14 | EU-07 | ECO | ECO CERTIFICAZIONI SPA | https://www.eco-cert.it/ |
| 15 | EU-08 | HCS | HESTOCON CERTIFICATION SERVICES | https://www.hcseu.com/ |
| 16 | EU-09 | IDIADA | INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA DEL AUTOMÓVIL (Applus+ IDIADA) | https://www.applusidiada.com/es/ |
| 17 | EU-10 | KBA | KRAFTFAHRT- BUNDESAMT | https://www.kba.de/DE/Home/home_node.html |
| 18 | EU-11 | ACCREDIA | L'ENTE ITALIANO DI ACCREDITAMENT | https://www.accredia.it/ |
| 19 | EU-12 | ATEEL | ALLIED TECHNOLOGY EXPERTS ENTERPRISE OF LUXEMBOURG S.À R.L. | https://ateel.lu/ |
| 20 | EU-13 | LUX | LUXCONTROL | https://www.luxcontrol.com/ |
| 21 | EU-14 | NSAI | NATIONAL STANDARDS AUTHORITY OF IRELAND | https://www.nsai.ie/ |
| 22 | EU-15 | RDW | NETHERLANDS VEHICLE AUTHORITY | https://www.rdw.nl/over-rdw/information-in-english/about-rdw |
| 23 | EU-16 | SGS | SOCIÉTÉ GÉNÉRALE DE SURVEILLANCE-SGS | https://www.sgs.com/ |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 24 | EU-17 | SNCH | SOCIÉTÉ NATIONALE DE CERTIFICATION ET D'HOMOLOGATION S.À R.L. | http://www.snch.lu/ |
| 25 | EU-18 | STA | TRANSPORT STYRELSEN | https://transportstyrelsen.se/sv/vagtrafik/ |
| 26 | EU-19 | TÜV | TECHNISCHER UBERWACHUNGS VEREIN (TÜV) | https://www.tuv.com/peru/es/ |
| 27 | EU-20 | UTAC | UTAC CERAM | https://www.utacceram.com/organisation |
| 28 | EU-21 | VCA | VEHICLE CERTIFICATION AGENCY | https://www.vehicle-certification-agency.gov.uk/ |
| 29 | EU-22 | VINCOTTE | VINCOTTE | https://www.vincotte.com/" **(*)** |

**(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 492-2019-MTC-01.02, publicada el** 27 junio 2019**.**

## 5. CARACTERÍSTICAS REGISTRABLES DE LOS VEHÍCULOS

| **CARACTERÍSTICAS REGISTRABLES DE LOS** | | CATEGORIAS | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **VEHÍCULOS** (1) | | **L** | M | N | O |
| **Identificación del Vehículo:** | | | | | |
| 1. | Número VIN | Si | Si | Si | Si |
| 2. | Número de Motor | Si | Si | Si | No |
| 3. | Número de Serie (para Vehículos Especiales sin VIN) | Si | Si | Si | Si |
| 4. | Color | Si | Si | Si | Si |
| 5. | Año Modelo | Si | Si | Si | Si |
| *6.* | Año de Fabricación | Si | Si | Si | Si **(*)** |
| **(*) Ítem 6) derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, publicado el** 10 diciembre 2018. | | | | | |
| **Características Generales:** | | | | | |
| 7. | Categoría | Si | Si | Si | Si |
| 8. | Marca | Si | Si | Si | Si |
| 9. | Modelo | Si | Si | Si | Si |
| 10. | Versión | Si | Si | Si | Si |
| 11. | Combustible | Si | Si | Si | No |
| 12. | Tipo de Carrocería(3) | Si | Si | Si | Si |
| 13. | Marca de Carrocería(3) | Si | Si(2) | Si | Si |
| 14. | Número de Serie de Carrocería(3) | Si | Si(2) | Si | Si |
| **Características Específicas:** | | | | | |
| 15. | Número de Cilindros y cilindrada ($cm^3$ o $dm^3$) | Si | Si | Si | No |
| 16. | Potencia Motor kW / rpm (HP / rpm ) | Si | Si | Si | No |
| 17. | Relación Potencia / Peso Bruto Vehicular kW /t (HP/t) | No | Si(2) | Si | No |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 18. | Peso Bruto Vehicular Combinado Máximo[4] ( t ) | No | Si[2] | Si | No |
| 19. | Fórmula Rodante | Si | Si | Si | No |
| 20. | Número de Ruedas | Si | Si | Si | Si |
| 21. | Número de Ejes | No | Si[2] | Si | Si |
| 22. | Tipo de Suspensión en cada eje | No | Si[2] | Si | Si |
| 23. | Medidas de Ruedas (neumáticos y aros) | No | Si | No | No |
| 24. | Distancia entre ejes (mm) | No | Si | Si | Si |
| 25. | Longitud, ancho y altura (mm) | Si | Si | Si | Si |
| 26. | Peso Máximo por Eje (kg) | No | Si[2] | Si | Si |
| 27. | Peso Bruto Vehicular (kg) | Si | Si | Si | Si |
| 28. | Peso Neto (kg) | Si | Si | Si | Si |
| 29. | Carga Útil (kg) | Si | Si | Si | Si |
| 30. | Número de Asientos y número de pasajeros | Si | Si | Si | No |

**Nota:**

(1): La información debe ser la indicada o especificada por el fabricante

(2): Excepto $M_1$

(3): Cuando corresponda

(4): Valor resultante de dividir la potencia del motor en kW especificado por el fabricante entre la relación mínima de Potencia / Peso Bruto Vehicular Combinado, exigida en el presente Reglamento.

***ANEXO VI: REVISIONES TÉCNICAS* (*)**

**(*) Anexo VI, derogado por la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, publicado el** 24 agosto 2008**, excepto el numeral 6.**

## 6. MANUAL DE REVISIONES TÉCNICAS (*)

**(*) De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, publicado el 24 agosto 2008, se deroga el Anexo VI, excepto el presente numeral.**

### 6.1 Registro de información vehicular

En ésta etapa el técnico encargado debe ingresar en el sistema la información que identifica plenamente al vehículo.

### 6.2 Revisión Documentaria

La Entidad Revisora debe solicitar y verificar físicamente la correcta y completa información consignada en los documentos listados a continuación:

**A.- Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular.-** Especialmente debe constatarse la información relativa a:

*** Placa Única Nacional de Rodaje.-** Comprobar coincidencia del número de la Placa Única de Rodaje con la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular, el estado, ubicación, legibilidad de la misma y su fijación al vehículo.

*** Número de Identificación Vehicular (VIN) o Chasis y Motor.-** Comprobar coincidencia de los caracteres y que no hayan sido adulterados.

*** Pesos y Medidas.-** Corroborar los datos en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular y en los demás documentos presentados.

**B.- Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).-** Comprobar la existencia y la vigencia del mismo.

**C.- Informe de Revisión Técnica anterior.-** Comprobar la subsanación de las observaciones efectuadas en la Revisión Técnica anterior, de ser el caso.

**D.- Certificado de Revisión Técnica anterior.-** Comprobar la existencia del mismo, de ser el caso.

### 6.3 Revisión Técnica

La Revisión Técnica contempla los siguientes tipos de control:

### A.- Revisión Técnica con equipos

| | **CATEGORÍA** | | | |
|---|---|---|---|---|
| **SISTEMA** | **$L_3$, $L_4$ y $L_5$** | **$M_1$ y $N_1$** | **$M_2$, $M_3$, $N_2$ y $N_3$** | **$O_2$, $O_3$ y $O_4$** |
| Alineamiento | Visual | Sí | Sí | Sí |
| Suspensión | Visual | Sí | Visual | Visual |
| Peso | Sí | Sí | Sí | Sí |
| Frenos | Sí | Sí | Sí | Sí |
| Luces | Sí | Sí | Sí | Visual |
| Emisiones de combustión | Sí | Sí | Sí | No Aplica |
| Emisiones Sonoras | Sí | Sí | Sí | No Aplica |
| Holguras | Visual | Sí | Sí | Sí |
| Tacógrafo | No Aplica | No Aplica | Sí | No Aplica |

### a. Verificar alineación:

1. Asegurar que el vehículo esté paralelo a la línea del verificador y no girar el volante al pasar por el mismo.

2. Valores Máximos de Desviación:

| **Categoría del Vehículo** | **Límite máximo de desviación (1) (m/km)** |
|---|---|
| $M_1$, $N_1$ | ± 7 |
| $M_2$, $M_3$, $N_2$, $N_3$ | ± 8 |
| $O_2$, $O_3$ y $O_4$ | ± 10 |

(2) Sobre estos valores generales predominan los datos del fabricante. Los valores señalados son límites máximos para los efectos de la Revisión Técnica y no significa que el vehículo que cumpla con ellos tenga una convergencia adecuada.

3. Registro automático de desviación por eje.

**b. Evaluar la suspensión:**

1. Inicio automático de la prueba, notar deficiencias y ruidos.

2. Resultados por rueda registrados automáticamente.

**c. Verificar el peso:**

Registro automático de peso por punto de apoyo, definición automática para la interpretación de resultados en el Frenómetro.

**d. Evaluar frenos (Frenómetro):**

Se verificará por cada eje del vehículo, registrándose automáticamente los siguientes resultados:

1. La fuerza de frenado del freno de servicio, freno de estacionamiento y frenos auxiliares.

2. La diferencia de fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje, tanto en el eje delantero y eje(s) posterior(es).

3. Las oscilaciones de las fuerzas de frenado debidas a la ovalidad en tambores o alabeos en discos.

4. La existencia de fuerza de frenado sin accionar el freno.

Adicionalmente se deben evaluar los siguientes aspectos:

1. Ruidos extraños, vibraciones, firmeza de pedal y presión en el pedal necesaria para la prueba.

2. Caída del pedal al presionar y gradualidad de la acción del frenado

3. Tratándose de vehículos con tracción integral, esta debe ser evaluada con equipos especiales.

**e. Efectuar pruebas con Regloscopio y Luxómetro:**

Centrar altura y ángulo del equipo y registrar automáticamente los siguientes resultados:

1. Probar alineación de luces bajas y altas, comprobar su luminosidad (lux).

2. De ser el caso repetir para luz neblinera y/o luz alta adicional.

**f. Efectuar pruebas de emisiones contaminantes:**

Esta evaluación debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente para emisiones de gases o partículas contaminantes y sonoras.

**B.- Revisión Visual**

La Revisión visual se debe llevar a cabo verificando cada uno de los aspectos señalados a continuación, registrándose las observaciones en el archivo electrónico:

**a. Revisión en las Placas del Probador de Holguras:**

**1. Sistema de dirección.-** Verificar que no existan piezas soldadas, deformadas, con exceso de juego; pernos, tuercas o seguros faltantes o mal ajustados; pérdidas de líquido hidráulico, montaje inadecuado de la caja o cremallera de la dirección, verificar que no existan terminales de dirección en mal estado.

**2. Sistema de suspensión.-** Verificar que no existan fisuras, fugas de aire o líquido hidráulico, exceso de juego, mala fijación, falta de pernos, tuercas o seguros de tuercas, tuercas o pernos mal ajustados en barra estabilizadora y de torsión, resortes, amortiguadores, muelles mecánicos o neumáticos, brazos y rótulas de suspensión, barras de regulación y tensión, soportes y balancines, entre otros.

**b. Revisión de Frenos:**

**Frenos de servicio:**

**1. Circuito de frenos.-** Verificar que no existan tuberías o mangueras flexibles torcidas y/o deterioradas, sometidas a tracción o fricción con algún otro elemento, cañerías y conectores deteriorados o con fugas. Verificar que los elementos de fijación estén en buen estado.

**2. Sistema de frenos hidráulicos y/o mixtos.-** Verificar el estado del depósito del líquido de frenos, nivel y fugas del líquido, fugas de vacío, fugas de aire o fluido hidráulico para el reforzador (según corresponda). Verificar la fijación de la bomba maestra de frenos.

**3. Sistema de frenos neumáticos.-** Verificar la capacidad y estado del compresor de aire, estado de las válvulas de distribución, control y seguridad, estado de los cilindros de accionamiento, estado general, fijación y capacidad de los tanques de aire. Revisar las mangueras de acoplamiento del sistema de frenos con el remolque o semirremolque, de ser el caso.

Adicionalmente se debe verificar el excesivo desgaste de las pastillas y/o zapatas de freno y que no tengan manchas de aceite o grasa.

Adicionalmente en los vehículos de categoría L, verificar el estado de los cables y fundas de freno.

**Frenos de estacionamiento o de emergencia:**

Verificar mecanismo de accionamiento, cables, fundas, varillas, palancas y conexiones.

**c. Revisión de Chasis:**

**1. Bastidor.-** Verificar que el bastidor no esté desalineado, torsionado o flexado, fisurado, con soldaduras o reparaciones mal ejecutadas, pernos sueltos, cortados o faltantes, extensiones en longitud no permitidas por el fabricante o el presente Reglamento. También verificar ausencia de corrosión y perforaciones indebidas en el bastidor.

**2. Transmisión.-** Verificar que las juntas cardánicas o acoplamientos no tengan excesivo juego, árboles de transmisión con soldaduras o reparaciones mal ejecutadas o deformados, abrazadera o soporte de seguridad en malas condiciones o faltante.

**3. Sistema de combustible.-** Verificar el estado, fijación y estanqueidad de tanque(s), mangueras y/o tuberías de alimentación.

**4. Neumáticos y aros.-** Verificar el estado adecuado de los neumáticos, sin desgaste excesivo, cortes, deformaciones, reencauchado deficiente. Los Aros no deben presentar deformaciones, soldaduras mal ejecutadas ni fisuras.

**5. Ejes.-** Verificar que los ejes no tengan roturas, deformaciones, fijaciones inadecuadas, soldaduras o reparaciones mal ejecutadas ni juego excesivo en las ruedas.

**6. Bocamasa.-** Verificar que la bocamasa de los vehículos no presenten soldaduras o reparaciones mal ejecutadas.

**7. Sistema de escape.-** Verificar si existe corrosión avanzada, defectos en la fijación, roturas y fugas en los tubos o en los silenciadores.

**8. Pérdidas de líquidos y/o gases.-** Verificar que el vehículo no pierda ningún tipo de liquido, como aceites, combustibles, refrigerantes y/o gas combustible en el caso de vehículos duales.

**d. Habitáculo de cabina o carrocería:**

**1. Habitáculo.-** Verificar que no existan elementos con aristas salientes y/o puntiagudos o con riesgo previsible de desprendimiento que presenten peligro para sus ocupantes.

**2. Timón o Volante.-** Verificar el excesivo juego libre circular, lateral y axial, ruidos y/o flexión del timón, notar el estado de volante y su fijación a la columna de dirección.

El limite máximo de juego libre circular es de 30º y se mide con las ruedas delanteras en posición recta, en vehículos con dirección asistida medir con motor encendido.

**3. Columna de dirección.-** Verificar ruidos y/o exceso de juego en las juntas cardánicas bajo el tablero y la fijación de la columna de dirección a la estructura.

**4. Pedales de freno y embrague.-** Verificar estado, fijación, que no exista exceso de juego y holguras, así como la existencia de superficie antideslizante de los pedales.

**5. Cables y caja o tablero de fusibles.-** Verificar estado de cables, su aislamiento y empalmes, fusibles adecuados y no anulados.

**6. Asientos.-** Verificar el número de asientos para las que el vehículo esta autorizado, y que éstos reúnan las condiciones y características exigidas de acuerdo al uso al que está destinado el vehículo. Adicionalmente verificar el estado y fijación de los mismos, que no cuenten con aristas cortantes, resortes u otros elementos sobresalientes que puedan ocasionar lesiones a los ocupantes del vehículo

**7. Cinturones de seguridad.-** Verificar existencia, estado de los cinturones y hebillas, así como de los puntos de fijación y mecanismo de retención cuando corresponda.

**8. Instrumentos e indicadores para el control de operación.-** Verificar existencia y estado de los mismos, así como la indicación de velocidad en km/h y el recorrido en km.

**e. Dispositivos de Alumbrado y Señalización Óptica:**

Se debe verificar el adecuado funcionamiento, luminosidad, estado y fijación de los dispositivos de alumbrado y señalización óptica que los vehículos deben tener de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo III.

**f. Carrocería y Elementos Exteriores:**

**1. Anclajes al chasis.-** Verificar el estado, ubicación y fijación los anclajes de la carrocería con el chasis, de ser el caso.

**2. Sistema de combustible.-** Revisar fugas de combustible desde el deposito hasta el motor. La boca y la tapa deben ser diseñadas y fabricadas para su uso en depósitos de combustible.

**3. Sistema de escape.-** Verificar su estado, ubicación y fijación.

**4. Neumáticos.-** Verificar estado, desgaste y que no sobresalgan de la carrocería o faldones.

**5. Aros.-** Verificar estado de los aros, así como la existencia de todos los pernos o tuercas de cada rueda, el estado de los asientos de los mismos, si existen salientes que presentan riesgo para los peatones.

**6. Estado general de carrocería exterior.-** Verificar sobresalientes, fijaciones defectuosas, quebraduras o elementos sueltos que comprometen la seguridad. También verificar ausencia de corrosión de las partes portantes y perforaciones indebidas en la carrocería autoportante.

**7. Puertas.-** Verificar mecanismo de apertura y cierre tanto interior como exterior, probar cerraduras, bisagras.

**8. Tapas de motor, maletera y bodegas.-** Verificar mecanismo de apertura exterior, probar cerraduras, bisagras.

**9. Ventana posterior y ventanas laterales.-** Verificar existencia, estado y funcionamiento, grado de oscurecimiento o transparencia y sello del fabricante cuando corresponda.

**10. Parabrisas.-** Verificar existencia, estado, campo de visión y que permita al conductor la visibilidad directa y diáfana de la vía por la que circula; así mismo verificar grado de oscurecimiento o transparencia y sello del fabricante cuando corresponda. Debe ser de vidrio de seguridad.

**11. Limpiaparabrisas y lavaparabrisas.-** Verificar existencia, correcto funcionamiento, área de barrido y estado de las plumillas.

**12. Parachoques y defensas.-** Verificar estado, fijación y aristas peligrosas en parachoques delantero y posterior, defensas especiales delanteras y/o posteriores, dispositivo anti-empotramiento y defensas laterales.

**13. Retrovisores.-** Verificar estado, fijación y ubicación, deben permitir una imagen clara y nítida del tránsito lateral y posterior.

**14. Rueda de repuesto.-** Verificar existencia, estado y fijación de la rueda de repuesto, así como la existencia de las herramientas de cambio de ruedas.

**15. Triángulo de seguridad.-** Verificar existencia y estado del triángulo de seguridad.

**16. Batería.-** Verificar fijación de batería, que tenga las tapas de celdas completas y fijas.

**17. Guardabarros.-** Verificar que no existan salientes peligrosas.

**18. Peldaños.-** Verificar estado, fijación y aristas de peldaños, así como su condición antideslizante.

**19. Letreros exteriores.-** Verificar existencia, estado e instalación en lugares visibles de acuerdo a las exigencias del servicio.

**20. Láminas retroreflectivas.-** Verificar el estado, fijación y correcta ubicación de las láminas retroreflectivas.

**g. Carrocería de vehículos de las categorías $M_2$ y $M_3$:**

De modo adicional a lo señalado anteriormente, debe revisarse lo siguiente:

**1. Luces interiores.-** Verificar existencia, fijación y funcionamiento de las luces de salón, pasillo y paso/contrapaso.

**2. Agarraderas y pasamanos.-** Verificar existencia, fijación, estado y dimensiones.

**3. Piso.-** Verificar que el piso sea antideslizante, que no presente excesivo desgaste, rajaduras y orificios.

**4. Ventilación.-** Verificar existencia, estado y funcionamiento del sistema de ventilación.

**5. Pasillo.-** Verificar que éste reúna las condiciones y características exigidas de acuerdo al uso al que esta destinado el vehículo.

**6. Extintor.-** Verificar tipo, capacidad y fijación, además la carga y su fecha de vencimiento. Debe ubicarse en el interior del habitáculo, en un lugar accesible y visible. Contiguo al extintor o en el mismo deben encontrarse las indicaciones para su uso.

**7. Letreros e indicaciones interiores.-** Verificar existencia, estado e instalación en lugares visibles de acuerdo a las exigencias del servicio.

**8. Salidas de emergencia.-** Verificar existencia según la normativa vigente, su estado y funcionamiento cuando corresponda.

**9. Sistema de escape.-** Verificar ubicación, que no puedan caer combustibles o lubricantes sobre el mismo ni presencia de material inflamable a menos de 100mm de distancia.

**h. Vehículos de las categorías N y O:**

De modo adicional a lo señalado anteriormente, de ser el caso, debe revisarse lo siguiente:

**1. Remolcador (Tracto-Camión).-** Verificar estado, sistema de anclaje al chasis, mecanismos de bloqueo y seguridad de la quinta rueda, adicionalmente el juego axial y radial del alojamiento del pin de enganche.

**2. Camión Remolcador.-** Verificar estado del sistema de enganche, fijación al chasis, mecanismos de bloqueo y seguridad del mismo.

**3. Cabina rebatible.-** Verificar estado, sistema de anclaje, fijación y suspensión, así como mecanismos de bisagras y cierre fijador anti-basculante.

**4. Remolque.-** Verificar los sistemas hidráulicos, neumáticos, eléctricos; sistema de acoplamiento mecánico instalado en el vehículo, así como la fijación de la barra de tiro y estado de su acople, juegos y holguras excesivos de la tornamesa, así como cadena o cable de seguridad y freno de inercia de ser el caso. Revisar los acoplamientos del sistema de frenos y de luces.

**5. Semirremolque.-** Verificar los sistemas hidráulicos, neumáticos, eléctricos; sistema de acoplamiento conformado por el king pin y el plato king pin al cual esta fijado. Revisar los acoplamientos del sistema de frenos y de luces. Verificar las patas de apoyo. **(*)**

**(*) De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, publicado el 24 agosto 2008, se deroga el Anexo VI, excepto el presente numeral.**